



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL
CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS**

CAUSA No: 21282-2019-01944

Materia: CONSTITUCIONAL

Tipo proceso: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS

Acción/Delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

ACTOR:

SEGOVIA ESCOBAR DIEGO ALEJANDRO, VILLEGAS ESCOBAR ENDERSON XAVIER,
VILLEGAS ESCOBAR ENDRI JOSUE,

Casillero No: 5,

CASTILLO TEJADA TANIA MADELEN, VALDEZ SANCHEZ EDINSON RODRIGO, CASTILLO

DEMANDADO:

AB. GLADYS BECERRA, PSIC. DARIO MORALES, PS. ALBA GRACIELA GRANDA - JUNTA
CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL
CANTON LAGO AGRIO, AB. MARIA PAULA ROMO - MINISTERIO DE GOBIERNO, DR. IÑIGO

Casillero No: 84,

QUEZADA CABRERA GUIDO ALONSO, ROBAYO ZAPATA JOSE MEDARDO, QUEZADA

JUEZ: AREVALO MORENO MANUEL MECÍAS

Iniciado: 12/09/2019

SECRETARIO: GUAILLAS PAQUI LUIS ANTONIO

Sentenciado:

Apelado:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL
CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS

CASA No. 21282-2018-01944

SALVADOR CRESCO - PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, ING. JUAN FRANCISCO
LOAIZA MONTERO - SUBSECRETARIA DE MIGRACION,

REPARTO DE ACCION DE PROTECCION
DEPARTAMENTO DE DEFENSA JURIDICIONAL DE LOS DERECHOS

PRETORIUS
DIEGO ALBERTO VILLAGAS ESCOBAR ENDE FORTU XAVIER

PAIXA MADELEN VALDES SANCHEZ BOIMON RODRIGO

DEMANDADO

DEBERA PAIXA DAVID MORALES PAIXA GRACIELA CRISTINA - JUN. A
DE PROTECCION DE DERECHOS DE LA MUJER Y A SOLICITANTE
MARIA PAIXA ROMO - MINISTERIO DEL CRECIMIENTO Y

REPARTO No. 82

GUERRA GILIO ALIBO, ROBOYO ZAPATA JOSE EDUARDO, QUINDA

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL
CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS**

REPÚBLICA DEL ECUADOR





JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA LAGO AGRIO

"Por la protección defensa y exigibilidad de derechos"

Handwritten signature and initials in the top right corner.

EXPEDIENTE No. 244-2019-JCPDNA-LA

JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA LAGO AGRIO.- Nueva Loja, a los 19 días del mes junio de 2019, las 9h00.

VISTOS.- En razón de la materia, y en vista de que esta Junta, se encuentra legalmente posesionada para llevar a cabo el procedimiento administrativo que prevé el Código de la Niñez y Adolescencia.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Lago Agrio, con la presencia de sus tres miembros, Abg. Gladis Becerra, Ps. Cl. Darío Morales C. y Ps. Alba Graciela Granda, en uso de las atribuciones que confiere el Art. 206 literal a) del Código de la Niñez y la Adolescencia y de conformidad con el Art. 235 del mismo cuerpo legal. **SE AVOCA CONOCIMIENTO** del oficio No. MIES-CZ-1DDLA-2019-0687-OF, receptado en este despacho el 13 de junio de 2019 a las 11h30, en el que adjunta informe social, realizado por la Lcda. Cristina Criollo Analuisa, Trabajadora Social del MIES-S, del cual se conoce la situación migratoria del adolescente Endri Josue Villegas Escobar y del niño de nombre Diego Alejandro Segovia Escobar de 16 y 10 años de edad respectivamente, según informe social se encuentran acompañados de su hermano Enderson Xavier Villegas Escobar, portador de la cédula de identidad No. V. 25.857.603, el mismo ha manifestado que tomó la decisión de abandonar su país Venezuela junto con sus hermanos, por la situación política y económica que atraviesa. Indica que su deseo es continuar su viaje con sus hermanos hasta la ciudad de Yaruqui-Quito-Ecuador, lugar donde reside su madre señora Janeth Josefina Escobar Barrios y ella los recibirá en el terminar de Quito. Al presentarse en migración para que sellen el ingreso a este país no le sellaron debido a que el hermano mayor y acompañante no tiene su cédula original sino solo copia, en el caso del adolescente tiene su cédula original y el niño su registro original, pero no cuentan con autorización de sus padres de salida del país. Siendo esta la causa para no obtener el sellado. Por lo que solicita su ingreso y el de sus hermanos al Ecuador. Una vez analizado el contenido del informe, se entiende que el señor Enderson Xavier Villegas Escobar, es el hermano mayor del adolescente y del niño antes referido, quien los cuida y los protege, se encuentran en situación de movilidad humana, por lo que se debe garantizar que sus derechos no sean vulnerados. En este sentido y al amparo de lo establecido en los Arts. 235 y 237 del Código del Niñez y Adolescencia se admite a trámite la petición para dictar el siguiente acto administrativo dentro de la presente causa. **En tal virtud se dispone: PRIMERO.-** De conformidad a lo establecido en el Art. 44, 261 numeral 3 que refiere al registro de las personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio, y el Art. 392 de la Constitución de la República del Ecuador que dice que el Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana...” y de lo prescrito en el Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, que refiere al interés superior del niño y 217 numeral 4 del mismo cuerpo legal, se dispone al responsable de Migración que se encuentra en el CEBAF de la frontera de Ecuador límite con Colombia, realice el sellado e ingreso a este cantón de Lago Agrio, al adolescente y al niño cuyos datos personales son: Endri Josue Villegas Escobar de 16 años de edad, con cédula de identificación No. V. 29.909.567, nacido el 08 de enero de 2003, en el Estado de Lara, República de Venezuela. El niño Diego Alejandro Segovia Escobar, de 10 años de edad, según Acta de registro de nacimiento No. 5638 es nacido el 17 de marzo de 2009, en el Estado de Lara, República de Venezuela. Y del hermano mayor señor Enderson Xavier Villegas Escobar, con identificación No. V. 25.857.603, de 21 años de edad, nacido el 29 de marzo de 1998, en el Estado Lara, República de Venezuela, persona que les acompaña al adolescente y al niño en su calidad de hermano. **SEGUNDO.-** Se dispone que HIAS, brinde la asistencia humanitaria necesaria al adolescente Endri Josue Villegas Escobar y al niño Diego Alejandro Segovia Escobar, como a su hermano señor Enderson Xavier Villegas Escobar, que es la persona que les acompaña, por cuanto se encuentran en situación de movilidad humana. **TERCERO.-** Por cuanto el MIES-S es el Órgano Rector de Sistema de Protección de los



JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA LAGO AGRIO

"Por la protección defensa y exigibilidad de derechos"

Derechos de la Niñez y Adolescencia del Ecuador, se dispone que se le brinde el apoyo necesario y oportuno al adolescente y al niño y a su hermano mayor que les acompaña, mientras permanezca en nuestro cantón, de manera que continúen su viaje hasta llegar a su lugar de destino y se logre la reunificación familiar con su progenitora. Oficiese a las entidades de atención con el presente acto administrativo. **CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.**

Ab. Gládis Becerra

MIEMBRO JCPDNA-LA.

G/B

LO CERTIFICO

Ps. CV Darío Morales C.

MIEMBRO JCPDNA-LA.

Ps. Alba Graciela Granda

MIEMBRO JCPDNA-LA

Abg. Daisy Quezada C.

SECRETARIA-JCPDNA-LA



Fiel Copia del Original

Día: 04 Mes: 09 Año: 2019



MINISTERIO DE INCLUSIÓN
ECONÓMICA Y SOCIAL



INFORME PSICO-SOCIAL

| | |
|---|--|
| INSTITUCIÓN: | CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ADRA-MIES |
| INFORME EMITIDO POR: | Lcda. Cristina Lizbeth Criollo Analuisa – Psic. Clin. Esthefania Valarezo Rivas |
| COORDINADORA: | Ab. Rosaura Ramirez Cueva |
| OFICIADO POR: | Unidad de Control Migratorio San Miguel / Oficio N° MDI- CEBAF-UCM-SM-JUR-2019-362 |
| DIRIGIDO A: | JCPDNA-Lago Agrio |
| MOTIVO DEL INFORME: | Protocolo de Atención a NNA y sus familiares en contextos de Movilidad Humana en Ecuador. |
| N° DE ENTREVISTAS REALIZADAS: | 3 |
| FECHA DE REALIZACIÓN DE LAS ENTREVISTAS: | 26 de Mayo del 2019 |
| FECHA DE ELABORACIÓN DEL INFORME: | 07 de Junio del 2019 |

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

El presente caso se trata de UN NIÑO Y UN ADOLESCENTE SEPARADO, **Endri Josue Villegas Escobar** nacido el 08 de enero del 2003 de 16 años, quien cuenta con cédula de identidad con número 29.909.567 y el niño **Diego Alejandro Segovia Escobar** nacido el 17 de Marzo del 2009 de 10 años quien cuenta con acta de nacimiento n° 5638 con fecha de presentación 16 de Abril 2009; quien no cuenta cédula de identidad respectiva para los trámites migratorios. Además, el niño y el adolescente no cuentan con autorización de viaje de los padres, por lo cual se toma en cuenta que el padre del niño **Diego Alejandro Segovia Escobar**, el señor **Dilio Antonio Segovia**, falleció 12 de Enero del 2015 a consecuencia de insuficiencia respiratoria aguda, shock cardiogénico, enfermedad cerebro vascular e hipertensión arterial. El niño y el adolescente viajan en compañía de su hermano, **Anderson Xavier Villegas Escobar**, nacido el día 29 de Marzo de 1998 de 21 años, quien cuenta con copia de la cédula de identidad con n° 25.857.603.

| | | | |
|------------------------------|-----------|-------------------------------------|----------------------------------|
| NOMBRE APELLIDOS: | Y | Endri Josue Villegas Escobar | |
| FECHA NACIMIENTO | DE | 08 de enero del 2003 | |
| EDAD: | | 16 años | ESTADO CIVIL: Soltero |



MINISTERIO DE INCLUSIÓN
ECONÓMICA Y SOCIAL



| | | |
|--------------------------------|----|---|
| DOCUMENTO DE IDENTIDAD | DE | Cuenta con cédula de identidad con n° 29.909.567 |
| NACIONALIDAD: | | Venezolano |
| INSTRUCCIÓN: | | Secundaria incompleto |
| OCUPACIÓN: | | Estudiante |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA: | | Venezuela, Estado Lara – Barquisimeto Barrio Jose Gregorio Hernandez Casa# 13 |
| TELF. REFERENCIA: | | +593996999766 (Teléfono de la señora Yaneth Josefina Escobar Barrios, quien vive en Quito-Ecuador) +584261525640 (Teléfono del señor Hermis Gregorio Villegas Urrutia, quien vive en Venezuela) |
| LUGAR DESTINO | DE | Quito Ecuador, Yaruqui E35 y Ortiz, casa si n número |

| | | | |
|--------------------------------|----|---|------------------------------|
| NOMBRE APELLIDOS: | Y | Diego Alejandro Segovia Escobar | |
| FECHA NACIMIENTO | DE | 17 de Marzo del 2009 | |
| EDAD: | | 10 años | ESTADO CIVIL: Soltero |
| DOCUMENTO DE IDENTIDAD | DE | Cuenta con acta de nacimiento n° 5638 con fecha de presentación 16 de Abril 2009. | |
| NACIONALIDAD: | | Venezolano | |
| INSTRUCCIÓN: | | Primaria incompleta | |
| OCUPACIÓN: | | Estudiante | |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA: | | Venezuela, Estado Lara – Barquisimeto Barrio Jose Gregorio Hernandez Casa# 13 | |
| TELF. REFERENCIA: | | +593996999766 (Teléfono de la señora Yaneth Josefina Escobar Barrios, quien vive en Quito-Ecuador) +584261525640 (Teléfono del señor Hermis Gregorio Villegas Urrutia, quien vive en Venezuela) | |
| LUGAR DESTINO | DE | Quito Ecuador, Yaruqui E35 y Ortiz, casa si n número | |



MINISTERIO DE INCLUSIÓN
ECONÓMICA Y SOCIAL



-4-
Cecilia

1.1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACOMPAÑANTE O PERSONA REFERENTE:

Se trata del hermano del niño y del adolescente.

| | |
|--------------------------------|---|
| NOMBRES Y APELLIDOS | Enderson Xavier Villegas Escobar |
| ESTADO CIVIL | Soltero |
| FECHA DE NACIMIENTO | 29 de Marzo de 1998 |
| EDAD | 21 años |
| DOCUMENTO DE IDENTIDAD: | Cuenta con copia de la cédula de identidad con n° 25.857.603 |
| NACIONALIDAD: | Venezolana |
| INSTRUCCIÓN | Secundaria incompleto |
| OCUPACION | Sastre |
| DIRECCION DOMICILIARIA | Venezuela, Estado Lara – Barquisimeto Barrio Jose Gregorio Hernandez Casa# 13 |
| TLF. REFERENCIA | +593996999766 (Teléfono de la señora Yaneth Josefina Escobar Barrios, quien vive en Quito-Ecuador) +584261525640 (Teléfono del señor Hermis Gregorio Villegas Urrutia, quien vive en Venezuela) |
| LUGAR DE DESTINO: | Quito Ecuador, Yaruqui E35 y Ortiz, casa si n número |

2. ANTECEDENTES:

Mediante el oficio N° MDI-CEBAF-UCM-SM-JUR-2019-362, el día 26 de Mayo del 2019, la Unidad de Control Migratorio San Miguel da a conocer oficialmente el caso del niño **Diego Alejandro Segovia Escobar** y el adolescente **Endri Josue Villegas Escobar**, quienes viajan acompañados de su hermano **Enderson Xavier Villegas Escobar**, quienes salieron el 23 de Mayo del 2019 de Venezuela debido a la situación económica y problemas políticos que atraviesa el país.

Así, emprendió el viaje con sus hermanos **Endri Josue Villegas Escobar** y **Diego Alejandro Segovia Escobar**, desde el Estado Lara (Venezuela) hacia Cúcuta, donde se movilizaron en bus hacia Bogotá. Posteriormente, continuó el viaje en bus hasta La Hormiga – Colombia, luego al **Centro Binacional de Atención Fronteriza (CEBAF) San Miguel** donde llegan el **26 de Mayo del 2019**. Una vez allí, el personal del Punto de Control Migratorio les informa de que no puede acceder de forma regular a Ecuador, ya que el niño **Diego Alejandro Segovia Escobar**, nacido el 17 de Marzo del 2009 de 10 años quien cuenta con acta de nacimiento n° 5638 con fecha de presentación 16 de Abril 2009; no cuenta con cedula de identidad y cabe aclarar que el niño **no cuentan con autorización del padre**, debido a que el padre del niño **Diego Alejandro Segovia Escobar**, el señor **Dilio Antonio Segovia falleció 12 de Enero del 2015** a consecuencia de insuficiencia respiratoria aguda, shock cardiogénico, enfermedad cerebro vascular e hipertensión arterial. El niño **Diego Alejandro Segovia Escobar** y el adolescente **Endri Josue Villegas Escobar** viajan en



-5-
cursos
D

compañía de su hermano mayor el señor **Enderson Xavier Villegas Escobar**, quien cuenta con copia de cédula de identidad n° 25.857.603. Además, los dos menores de edad no cuentan con la autorización de viaje de **los padres** por tal motivo no cuentan con los **requisitos indispensables y obligatorios para trámites migratorios**. Por esto se le recomienda proceder a la activación del **"Protocolo de Atención a NNA y sus familiares en contextos de Movilidad Humana en Ecuador"**. Así, el hermano de los menores de edad, el señor **Enderson Xavier Villegas Escobar**, decidió que se active el protocolo por lo que el grupo familiar fue trasladado al **hotel Joelisker**, el día 26 de Mayo, donde permanecerán hasta que se finalice la implementación del protocolo.

3. ESTRUCTURA FAMILIAR Y OTROS VÍNCULOS AFECTIVOS:

| N° | NOMBRES Y APELLIDOS | EDAD | PARENTESCO | ESTADO CIVIL | INSTRUCCIÓN | OCUPACIÓN | OBSERVACIONES |
|----|----------------------------------|---------|--|--------------|-----------------------|--------------------|--|
| 1 | Diego Alejandro Segovia Escobar | 10 años | Usuario | Soltero | Primaria incompleta | Estudiante | Cuenta con copia del acta de nacimiento N° 5638 y no porta cédula de identidad. No cuenta con autorización de viaje de su madre. |
| 2 | Endri Josue Villegas Escobar | 16 años | Usuario | Soltero | Secundaria incompleta | Estudiante | Cuenta con cédula de identidad con número 29.909.567. No cuenta con autorización de viaje de sus padres. |
| 3 | Enderson Xavier Villegas Escobar | 21 años | Hermano | Soltero | Secundaria incompleta | Sastre | Cuenta con copia de la cédula de identidad N° 25.857.603. Viaja con el niño y adolescente. |
| 4 | Janeth Josefina Escobar Barrios | 38 años | Madre | Soltera | Primaria | Ayudante de cocina | Vive en Ecuador – Quito: Yaruqui E35 y Ortiz, casa si n número Recibirá a sus tres hijos. |
| 5 | Hermis Gregorio Villegas Urrutia | 44 años | Padre de Enderson Xavier y Endri Josue | soltero | Primaria | Sastre | Vive en Venezuela |



-0-
Jesús
P

| | | | | | | | |
|--|-----------------------|---------|---|-----------|----------|-------------|--|
| | | | Villegas Escobar | | | | |
| 6 | Dilio Antonio Segovia | 57 años | Padre de Diego Alejandro Segovia Escobar | Fallecido | Primaria | Comerciante | Fallecido 12 de Enero del 2015 – Acta de Defunción |
| Lugar de destino del núcleo familiar: | | | El núcleo familiar se dirige a Quito - Ecuador, Yaruqui E35 y Ortiz, casa sin número. | | | | |

3.1. SITUACIÓN FAMILIAR:

Según la información que brindaron: el Sr. **Enderson Xavier Villegas Escobar**, de 21 años, y sus hermanos **Diego Alejandro Segovia Escobar** de 10 años y **Endri Josue Villegas Escobar** de 16 años manifiestan que existe vínculos familiares entre ellos (**hermanos**), además de una buena relación y comunicación entre hermanos; ellos tuvieron que salir de Venezuela debido a la situación económica y problemas políticos que atraviesa el país, **Enderson Xavier Villegas Escobar** en calidad de hermano mayor, afirma que no se presentó ningún percance durante el viaje y que en su país de origen mantenían un hogar consolidado basado en el respeto, comprensión, colaboración en tareas compartidas del hogar.

Por lo mencionado en líneas anteriores, el Sr. **Enderson Xavier Villegas Escobar**, solicita que se le otorgue un **permiso para ingreso regular al Ecuador**, debido a las condiciones que están pasando en Venezuela y a que no tiene para sustentar las necesidades básicas, la intención de su migración es buscar mejores días que ayuden a mejorar las condiciones económicas familiares.

Por consiguiente, mediante la aplicación de los instrumentos utilizados como la entrevista especializada, la observación y la escucha empática se identificó que existe un vínculo familiar basado en el mutuo respeto, comunicación activa y afecto sobre el niño **Diego Alejandro Segovia Escobar** y el adolescente **Endri Josue Villegas Escobar**, quienes presentan estados emocionales aparentemente estables, se evidenció que el hermano mayor **Enderson Xavier Villegas Escobar** se encuentra preocupado por el cuidado y protección de los menores. Por situaciones de precariedad que atraviesa su país y por la falta de oportunidades laborales se vieron en la necesidad de emprender el viaje con destino a Ecuador – Quito – Yaruqui.

Mediante la conversación mantenida con el señor **Enderson Xavier Villegas Escobar** indica que su madre la señora **Janeth Josefina Escobar Barrios de 38 años de edad** es quien los va a recibir al núcleo familiar en Ecuador – Quito – Yaruqui y personalmente los recibirá en el Terminal de Quito.

4. SITUACIÓN DE SALUD:



MINISTERIO DE INCLUSIÓN
ECONÓMICA Y SOCIAL



78
Jules
7

Según la versión del señor **Enderson Xavier Villegas Escobar**, manifiesta que desde la salida Venezuela sus hermanos no tuvieron problemas de salud durante el viaje. El personal del Ministerio de Salud presente en el CEBAF atendió a la familia de convivencia que no presentó ningún problema de salud.

Por otro lado, **Enderson Xavier Villegas Escobar** manifiesta que ninguna de las personas que conforman el grupo familiar presenta discapacidad.

5. CONTEXTO DE MOVILIDAD:

El grupo familiar **salió de Venezuela el día** el 23 de mayo del 2019, debido a la situación económica y problemas políticos que atraviesa el país.

De esta manera, emprendieron el viaje con sus hermanos **Endri Josue Villegas Escobar de 16 años de edad** y **Diego Alejandro Segovia Escobar de 16 años de edad** desde el Estado Barquisimeto (Venezuela) hacia Cúcuta, lugar en donde les robaron unos enganchadores en el cambio de dólares a pesos, posteriormente se movilizaron en bus hacia Bogota - Colombia continuaron el viaje en bus hasta La Hormiga - Colombia, luego al **Centro Binacional de Atención Fronteriza (CEBAF) San Miguel** donde llegan el 26 de mayo del 2019. Una vez allí, el personal del Punto de Control Migratorio les informa de que no puede acceder de forma regular a Ecuador, ya que el niño el niño **Diego Alejandro Segovia Escobar** nacido el 17 de Marzo del 2009 de 10 años de edad quien cuenta con acta de nacimiento n° 5638, NO tiene cedula de identidad y tampoco cuenta con la autorización de viaje de los **padres**, por lo cual se toma en cuenta que el padre del niño **Diego Alejandro Segovia Escobar**, el señor **Dilio Antonio Segovia**, **falleció 12 de Enero del 2015 a** consecuencia de insuficiencia respiratoria aguda, shock cardiogénico, enfermedad cerebro vascular e hipertensión arterial y el adolescente **Endri Josue Villegas Escobar** nacido el 08 de enero del 2003 de 16 años, quien cuenta con cédula de identidad con número 29.909.567 y No cuenta con la autorización de **viaja de los padres**.

El niño y el adolescente viajan en compañía de su hermano, **Enderson Xavier Villegas Escobar**, nacido el día 29 de Marzo de 1998 de 21 años, quien cuenta con copia de la cédula de identidad con n° 25.857.603, por lo cual no cuentan con los **requisitos indispensables y obligatorios para trámites migratorios**. Por esto se le recomienda proceder a la activación del **“Protocolo de Atención a NNA y sus familiares en contexto de Movilidad Humana en Ecuador”**. Así el señor **Enderson Xavier Villegas Escobar** en calidad de hermano mayor del niño y del adolescente, decidió que se active el protocolo por lo que el grupo familiar fue trasladado al **hotel Joelisker**, el día 26 de mayo del 2019 donde permanecerán hasta que se finalice la implementación del protocolo.

6. NIVEL DE FORMACIÓN:

En el diálogo mantenido con señor **Enderson Xavier Villegas Escobar** manifiesta que sus hermanos **Endri Josue Villegas Escobar** de 16 años de edad cursó el **2do año de bachillerato** en la Unidad Educativa Liceo Cerritos Blanco 2 y **Diego Alejandro Segovia Escobar** de 10 años de edad curso el **4to grado en la Unidad Educativa Liceo Cerritos Blanco 2**, asistieron a clases hasta el día que decidieron salir de Venezuela.

7. ACCIONES REALIZADAS:



8-
okw
F

- Se asesoró al señor **Enderson Xavier Villegas Escobar** sobre sus derechos y obligaciones, y sobre el proceso necesario para regularizar su situación migratoria en el Estado Ecuatoriano.
- Orientación sobre el procedimiento del protocolo de Atención a NNA y sus familias en contexto de Movilidad Humana.
- Entrevista a **Enderson Xavier Villegas Escobar** hermano mayor de los menores Endri Josue Villegas Escobar y Diego Alejandro Segovia Escobar (persona responsable).
- Conversaciones mantenidas con **Endri Josue Villegas Escobar** de 16 años y **Diego Alejandro Segovia Escobar** de 10 años, quienes manifiestan que viajan con su hermano para **reencontrarse** con su madre en Quito-Ecuador.
- Entrevista Psicológica Especial para corroboración de información y ver posible afectación emocional de los niños.
- Se elaboró informe psicosocial.

8. **APORTACIONES PSICOLÓGICAS**

- Se aplican entrevista especializada al adolescente **Endri Josue Villegas Escobar** de 16 años y al niño **Diego Alejandro Segovia Escobar** de 10 años. Se presentan con aspecto físico limpio y organizado, actitud de adaptación al juego y colaboración.
- A través de la aplicación de instrumentos psicológicos como la observación conductual, la entrevista especializada, la escucha activa y la evaluación de desarrollo mental, se intenta verificar estados emocionales y vínculos filiales del niño y el adolescente con su cuidador de viaje que han sido presentado como hermano biológico.
- Durante el dialogo asertivo con el niño y adolescente **Endri Josue Villegas Escobar** de y **Diego Alejandro Segovia Escobar**. se evidencian vínculos familiares y una postura de empatía y respeto hacia su hermano.
- Se evidencia consciencia de la situación actual y los motivos por el que se encuentran dentro del proceso, no refieren extrañar a su país de origen debido a que se sienten protegidos con su hermano y saben que se van a reencontrar con su madre.
- En la evaluación del estado mental las niñas presentan desarrollo motriz acorde a las edades cronológicas, pensamientos y contenido del lenguaje adecuado, memoria de fijación y evocación normales, así como conducta y representaciones mentales acordes a su discurso.
- Por lo anteriormente manifestado **no se evidencia afectación física o emocional, no se evidencian señales de ansiedad o miedos, ni ningún otro indicio de posible vulneración de derechos, por lo que se sugiere dar continuidad al proceso correspondiente.**

9. **CONCLUSIONES:**

A partir de la realización de la entrevista dispuesta por el PROTOCOLO de atención al NNA en contexto de movilidad humana y la recolección de la información se concluye lo siguiente:

- Los menores de edad, adolescente **Endri Josue Villegas Escobar** nacido el 08 de enero del 2003 de 16 años, quien cuenta con cédula de identidad con número 29.909.567 y el niño **Diego Alejandro Segovia Escobar** nacido el 17 de Marzo del 2009 de 10 años quien cuenta con acta de nacimiento n° 5638 con fecha de presentación 16 de Abril 2009; quien no tiene cédula de identidad. Y los dos menores de edad antes mencionados no cuentan con autorización de viaje



MINISTERIO DE INCLUSIÓN
ECONÓMICA Y SOCIAL



-9-
Miguel
D.

de los padres, por lo cual se toma en cuenta que el padre del niño **Diego Alejandro Segovia Escobar**, el señor **Dilio Antonioc Segovia**, falleció **12 de Enero del 2015** a consecuencia de insuficiencia respiratoria aguda, shock ardiogénico, enfermedad cerebro vascular e hipertensión arterial. El niño y el adolescente viajan en compañía de su hermano, **Anderson Xavier Villegas Escobar**, nacido el día 29 de Marzo de 1998 de 21 años, quien cuenta con copia de la cédula de identidad con n° 25.857.603.

- Tras realizar el análisis de los datos obtenidos y proceder a la valoración técnica se ha comprobado que **Endri Josue Villegas Escobar de 16 años y Diego Alejandro Segovia Escobar de 10 años**, son hermanos biológicos de **Anderson Xavier Villegas Escobar de 21 años**, quien cuenta con copia de la cédula de identidad con n° 25.857.603.
- **En base al principio del Interés Superior del Niño**, principio de no separación de familias, Derecho a la vida familiar y a la reunificación; de lo presente en la Convención sobre los Derechos del niño y para garantizar el bienestar del adolescente **Endri Josue Villegas Escobar de 16 años y del niño Diego Alejandro Segovia Escobar de 10 años es elemental que permanezca junto a su hermano, el señor Anderson Xavier Villegas Escobar de 21 años**, quien cuenta con copia de la cédula de identidad con n° 25.857.603.

10. RECOMENDACIONES

Por los antecedentes antes expuestos, se da a conocer a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Lago Agrio el presente caso y se solicita que bajo su competencia de continuidad con el proceso correspondiente y se sugiere lo siguiente:

- Poner en conocimiento de la situación a la **Junta Cantonal de Protección de los Derechos de la Niñez y Adolescencia** para que solicite a la autoridad migratoria que se les permita el ingreso de forma regular a Ecuador al adolescente **Endri Josue Villegas Escobar**, al niño **Diego Alejandro Segovia Escobar** y al señor **Anderson Xavier Villegas Escobar**, quien es hermano del adolescente y el niño.
- **Poner en conocimiento a HIAS** sobre la situación de la familia para que valore el caso y **estudie la posibilidad de apoyar al grupo familiar encabezado Anderson Xavier Villegas Escobar**.
- Se solicita verificar los documentos que fueron enviados mediante fotografías, con la finalidad de corroborar la información del presente informe social, en caso de realizarlo oficial la Unidad de Control Migratorio se proceda a regularizar el ingreso al Estado ecuatoriano para que el adolescente, el niño y su hermano continúen el viaje hasta su lugar de destino y pueda cumplir con el derecho de reunificación familiar.
- Se recomienda tomar en consideración los artículos referentes a los derechos y garantías constitucionales contenidos en la Constitución del 2018, en los siguientes artículos:



10-
Dij
10

“Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”

“Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”

“Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 6.) Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.

“Art. 156.- Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno.”

Del mismo modo en sus decisiones tomar en consideración el interés superior de niño, contemplado en el artículo siguiente:

“Artículo 9 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.”




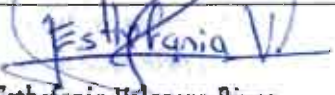
INCLUSIÓN
ECONÓMICA Y SOCIAL



-11-
que
B

Y todo cuanto sea favorable y aplicable en favor de los niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo de movilidad humana.

ELABORADO POR:

| | |
|--|---|
|  <p>Lda. Cristina Criollo Analuisa Trabajadora Social</p> |  <p>Estefanía Valarezo Rivas PSICÓLOGA CLÍNICA C.I.: 0704635432</p> <p>Psic. Clin. Estefanía Valarezo Rivas Psicóloga Clínica</p> |
|--|---|

Faint, illegible text at the bottom of the page.

Faint, illegible text at the bottom of the page.



MINISTERIO DE INCLUSIÓN
ECONÓMICA Y SOCIAL



EL GOBIERNO
DE TODOS

-12-
Dora J.

ANEXOS:



(Fotografía de la copia de la cédula de Identidad del señor Enderson Xavier Villegas Escobar, hermano del niño y el adolescente)




(Fotografía de la Cédula de Identidad del adolescente Endri Josue Villegas Escobar)



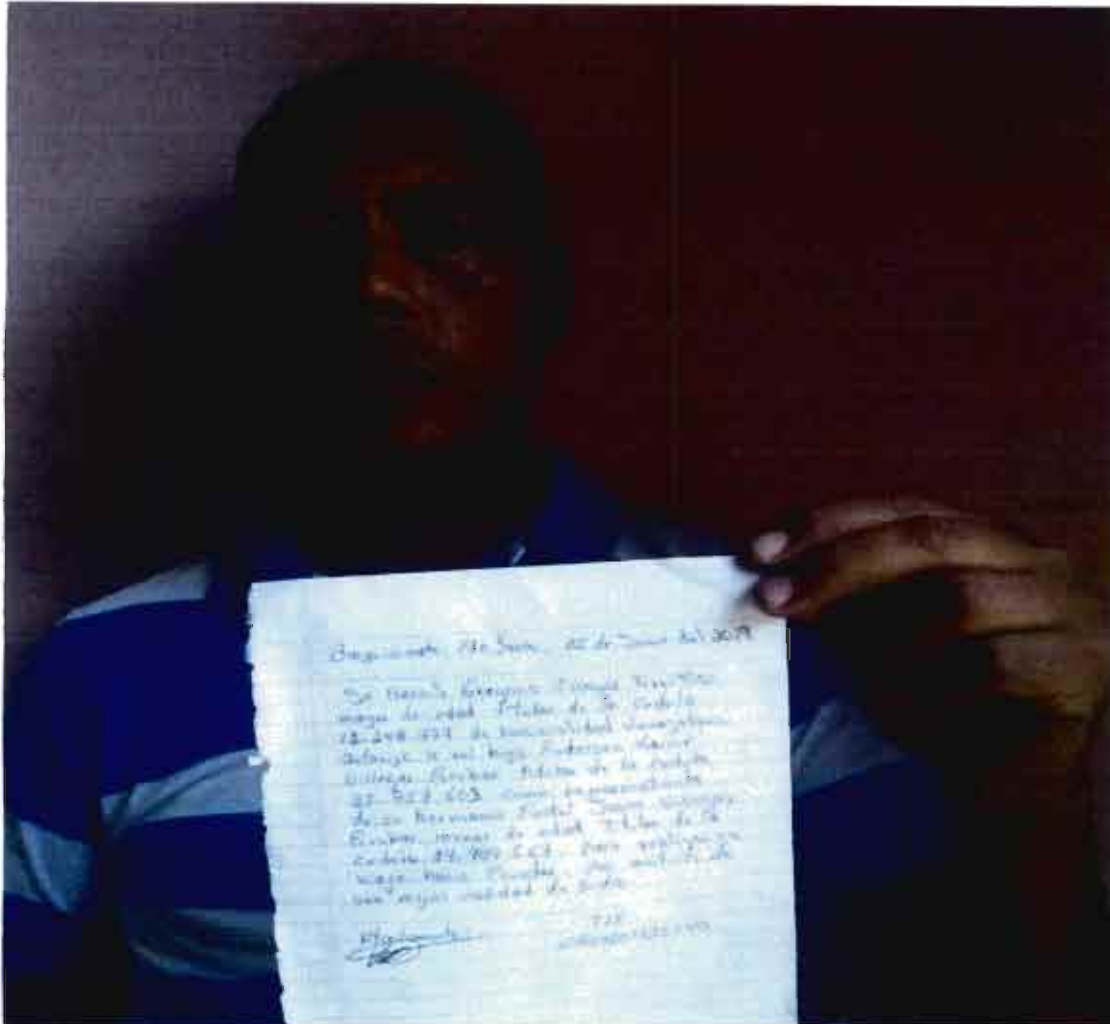
(Fotografía de la cédula de identidad del señor Hermis Gregorio Villegas Urrutia, padre del adolescente Endri Josue Villegas Escobar, enviada mediante whatsapp)

Barquisimeto. Edo Para 05 de Junio del 2019

Yo Hermis Gregorio Villegas Urrutia mayor de edad titular de la cédula 12.248.779 de Nacionalidad Venezolana autorizo a mi hijo Anderson Xavier Villegas Escobar titular de la cédula 25.857.603 como representante de su hermano Endri Josue Villegas Escobar menor de edad titular de la cédula 29.909.567 para realizar un viaje hacia Ecuador por motivos de una mejor calidad de vida

Atentamente:


TLF
+5804361535640



(Fotografía de la autorización de viaje del señor Hermis Gregorio Villegas Urrutia para su hijo Endri Josue Villegas Escobar, enviada mediante whatsapp)



MINISTERIO DE INCLUSIÓN
ECONÓMICA Y SOCIAL




16-
Sra.
A.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COMISIÓN DE REGISTRO CIVIL Y ELECTORAL
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO TOMÁS LANDER
OCUMARE DEL TUY**

Hay, 25 de Marzo de 2019, en la Oficina De Registro Civil del Municipio Tomás Lander del Estado Bolivariano De Miranda, quien suscribe, **Abogado VLADIMIR ALEXIS SALCEDO MEDINA**, titular, de la cédula de identidad N° V-6.409.062, en mi carácter de Registrador Civil Del Municipio Tomás Lander del Estado Bolivariano De Miranda, según consta de Resolución N° 2016/051, de fecha 01 de febrero de dos mil dieciséis (2016), publicada en Gaceta Municipal EXT N° 51, de fecha 05 de febrero de dos mil dieciséis (2016), y en Resolución N° 160.302-0009, del Consejo Nacional Electoral, publicada en Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 40.870, de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), de conformidad con lo establecido en el Artículo 155 de la Ley Orgánica De Registro Civil: **CERTIFICO**, que el contenido del presente documento es copia fiel y exacta del acta original que reposa en los archivos de este Registro Civil.


Registrador Civil



Sello
Oficina o Unidad de Registro Civil.

"Artículo 94. La autoridad del Registro Civil expedirá gratuitamente las certificaciones del acta de nacimiento, las cuales no tendrán fecha de vencimiento; por lo tanto, los órganos y entes de la administración pública, así como las instituciones privadas, no podrán exigirles con una fecha determinada de expedición, salvo que las mismas sean ilegibles o presenten enmiendas o tachaduras que dificulten su comprensión".



MINISTERIO DE INCLUSIÓN
ECONÓMICA Y SOCIAL



17.12.2015
Diciembre
J.

República Bolivariana de Venezuela
Consejo Nacional Electoral
Comisión de Registro Civil y Electoral
Estado Bolivariano de Miranda
Registro Civil Municipio Tomás Lander

Acta N° 029. Abogado **LUIS EDUARDO SANTAELLA PAZ**, titular de la cédula de identidad N° V-3.475.176, en mi carácter de Registrador Civil del Municipio Tomás Lander, Estado Bolivariano de Miranda, según consta de Resolución N° 2014-039, de fecha once (11) de Marzo de dos mil catorce (2014), publicada en Gaceta Municipal EXT N° 29 de fecha doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014); hago constar que hoy, doce (12) de enero de dos mil quince (2015), se ha presentado ante este despacho el ciudadano: **DARWIN JOSÉ SEGOVIA GALLARDO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V- 18.840.517; y expuso que: a los doce (12) días del mes de enero de dos mil quince (2015), a las 07:00 a.m, en Parosca, sector I, vereda I, casa N° 20, Población de Ocumare del Tuy, Municipio Tomás Lander, Estado Bolivariano de Miranda, falleció: **DILIO ANTONIO SEGOVIA**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-2.374.910, de sesenta y cuatro (64) años de edad, de profesión u ocupación: perito agrónomo, de estado civil soltero, domiciliado en Parosca, sector I, vereda I, casa N° 20, Población de Ocumare del Tuy, Municipio Tomás Lander, Estado Bolivariano de Miranda, a consecuencia de: **INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA, SHOCK CARDIOGENICO, ENFERMEDAD CEREBRO VASCULAR, HIPERTENSIÓN ARTERIAL**, según consta de Certificado de Defunción N° 2369263, de fecha doce (12) de enero de dos mil quince (2015), expedido por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, y suscrito por el Dr. Raúl Sequera, N° MPPS 55331. Fueron testigos presenciales de este acto el ciudadano: **RONALD JOSÉ PÉREZ BRUCES**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V-12.095.033, de profesión u ocupación: comerciante, y la ciudadana: **GIORVIDYS ANAIRAM FERRANDINA PÉREZ**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V-20.484.812, de profesión u ocupación:

(Fotografía del acta de defunción n° 029 del señor Dilio Antonio Segovia, padre del niño Diego Alejandro Segovia Escobar)

-18-
Escobar



Yo Yaneth Josefina Escobar Barrios con C.I. 14591592 de nacionalidad venezolana autorizo a viajar a mis dos hijos menores de edad Endri Josue Villegas Escibar con C.I. 29909567 de 16 años y Diego Alejandro Segovia Escobar sin cedula de 10 años a salir del pais de Venezuela con su hermano mayor de edad Enderson Xavier Villegas Escobar con C.I. 25857603 y llegar a Ecuador por la crisis en la cual se encuentra mi pais, por que no hay fuentes de trabajo y vivia sola no podia sostener a mis hijos por tal motivo salimos de nuestro pais y nos trasladamos a este pais Ecuador que nos abrió sus fronteras.

Atentamente

Yaneth Josefina Escobar Barrios
C.I. 14591592
Yaneth Escobar 14591592

(Fotografía de la autorización de viaje de la señora Yaneth Escobar Barrios para sus hijos menores de edad, enviada mediante whatsapp)



19
Diciembre
2019

Oficio Nro. MIES-CZ-1-DDLA-2019-1108-OF

Nueva Loja, 29 de agosto de 2019

Asunto: INFORME DE SITUACIÓN ACTUAL del adolescente Endri Josue Villegas Escobar y el niño Diego Alejandro Segovia Escobar.

Abogada
Gladis Becerra
Miembra de la Junta
JUNTA DE PROTECCION DE DERECHOS DE LAGO AGRIO
En su Despacho

De mi consideración:
Señores.-

**MIEMBROS DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS
DEL CANTON LAGO AGRIO PROVINCIA SUCUMBIOS.**

Mediante el presente documento me permito remitir a su despacho el informe psicosocial del adolescente Endri Josue Villegas Escobar y el niño Diego Alejandro Segovia Escobar. Realizado por la Unidad de Atención para Niñas Niños y Adolescentes y Grupos de Atención Prioritaria, ADRA, mediante convenio suscrito el 22 de abril del 2019, por el Ministerio de Inclusión Económico y Social y la Agencia Adventista de Desarrollo y Recursos Asistenciales ADRA Ecuador, quien cuenta con un equipo interdisciplinario Abogada, Psicóloga, Trabajadoras Sociales, Equipo que han procedido a levantar la información psicosocial y económico del núcleo familiar que se encuentra en Movilidad Humana.

El caso fue remitido por la Unidad de Control Migratoria del Centro Binacional de Atención Fronterizo San Miguel, se inició con la activación del protocolo con la finalidad de precautelar la seguridad del adolescente y del niño, con la finalidad de que la Junta Cantonal de Protección de Derechos bajo sus competencias proceda a dictar medidas de protección a favor de las niñas.

Particular que pongo a su conocimiento, sin más me despido en espera de una pronta respuesta.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Oficio Nro. MIES-CZ-1-DDLA-2019-1108-OF

Nueva Loja, 29 de agosto de 2019

Documento firmado electrónicamente

Lcda. Carmen Moncerrate Almeida Lirio
DIRECTORA DISTRITAL LAGO AGRIO, ENCARGADA

Copia:

- Señora Licenciada
Amalia Isabel Avalos Arias
Analista de Servicios y Atención Distrital - Mis Mejores Años



CARMEN
MONCERRATE
ALMEIDA LIRIO

INFORME SOBRE LA SITUACIÓN ACTUAL DE FAMILIA CON RESOLUCIÓN.

Dentro del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SIGNADO** con el número **244-2019-JCPDNA-LA**, que los honorables miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos Lago Agrio han asignado al caso del adolescente Endri Josue Villegas Escobar y el niño Diego Alejandro Segovia Escobar, ingresado mediante **Oficio N° MIES-CZ-1-DDLA -2019-0687-OF** de fecha 13 de junio del 2019, en el que se adjunta el informe social, realizado por la Lcda. Cristina Criollo Trabajadora Social del equipo MIES ADRA, en el mismo que se da a conocer la situación familiar y migratoria de los antes citados.

En virtud de que la familia arriba en mención , ingresó a un proceso de Protocolo por la situación de ingreso irregular y que dentro del mismo protocolo se ha logrado obtener una Resolución Administrativa por parte de la Junta Cantonal de Protección de derechos de la Niñez y Adolescencia con fecha 19 de junio del 2019 donde se dispone que se regularice el ingreso a los miembros de la familia conformado por adolescente Endri Josue Villegas Escobar, el niño Diego Alejandro Segovia Escobar y su acompañante el señor Enderson Xavier Villegas Escobar en calidad de hermano de los antes mencionados como persona responsable del cuidado y protección del niño y del adolescente.

Ante esto, la trabajadora social que lleva el caso se comunicó con la familias con el objetivo de informarles que debían acercarse a la UCM-SM en Lago Agrio para dar cumplimiento a una de la medidas de protección (ingreso regular), sin embargo, la familia no se acercó, sino hasta el 24 de agosto del 2019, pero se presentó un problema puesto que no contaban con la partida de nacimiento del niño y en la resolución indicaba que el problema era por que el niño y el adolescente no contaban con la autorización de viaje por parte de los padres, y el adolescente tenía únicamente copia de la cédula, para esto, el equipo MIES ADRA se acercó a la funcionaria de Migración CEBAF a solicitar se dé cumplimiento a ésta resolución, para lo cual, se obtuvo una respuesta negativa debido a que hacía falta un documento habilitante (partida de nacimiento del niño), antes esta inconveniente, la madre de los antes mencionados desde la ciudad de Quito lugar donde actualmente reside, envió mediante encomienda dicho documento, pero llego el día lunes 26 de agosto del 2019, fecha en la cual entró en vigencia el Decreto Ejecutivo 826 ante esto, se realizó el respectivo acompañamiento social a la familia para que realice el proceso de sellado, pero la UCM-SM indicó que no procedía, puesto que a la fecha se debía presentar otro tipo de documentos y que hasta la actualidad no tienen ninguna disposición o lineamientos claros de cómo van a proceder en los casos que se encuentren en el procedimiento de atención a NNA y sus familias en contexto de movilidad humana y que ya cuenten con una resolución emitida por la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

Fiel Copia del Original

Día: 4 Mes: 9 Año: 2019

Con este antecedente es preciso considerar que la ley no es retroactiva, es decir, si la familia entro en el procedimiento de protocolo con fecha anterior en base de este principio se debe dar cumplimiento y seguir con el tramite respectivo, independientemente que se encuentre o no en vigencia dicho Decreto.

Al no dar cumplimiento a las medidas de protección emitidas por la JCPD-LA se está vulnerando el Interés Superior del Niño, principio Internacional y consagrado en la Constitución de la República del Ecuador Art. 44, es decir que debe primar el derecho e interés de los NNA encima de los demás.

La convención del Niño de igual manera establece que se debe dar prioridad a los NNA y más a su derecho a una convivencia y unidad familiar, es decir no se los puede separar del grupo familiar.

En la ley de Movilidad Humana manifiesta que se debe dar protección y prioridad a los NNA y familias, este grupo no tienen que ser sometidos a restricciones y más aún si una autoridad ha emitido una Resolución a favor de su regularización e ingreso al Estado ecuatoriano.

Con estos antecedes ponemos en su conocimiento nuestra voz de inconformidad porque se está vulnerando los derechos de los NNA que ingresando a nuestro país han aceptado el continuar con el procedimiento correspondiente, y no se considera una respuesta que al no contar con lineamientos no se puede actuar dejando en la desprotección a este grupo de atención prioritaria; las competencias de los funcionarios o servidores públicos es obedecer la ley y no interpretarla.


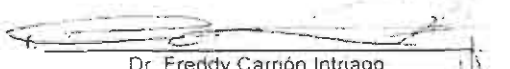
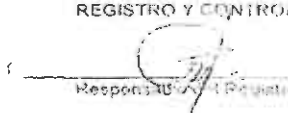
Particular que pongo en su conocimiento para fines pertinentes.

Atentamente.-



Lcda. Valeria Loaiza
COORDINADORA
CONVENIO MIES ADRA

22-
Cuenta
1200
8.

| | | | |
|---|--|--|--|
|  | | ACCIÓN DE PERSONAL | |
| | | No. | 1552-2019 |
| | | Fecha | 27/05/2019 |
| DECRETO <input type="checkbox"/> ACUERDO <input type="checkbox"/> RESOLUCIÓN <input checked="" type="checkbox"/> | | | |
| No. _____ | | FECHA: _____ | |
| CASTILLO TEJADA | | TANIA MADELEN | |
| APELLIDOS | | NOMBRES | |
| No. de Cédula de Ciudadanía | No. De Afiliación IESS | Fecha de ingreso | |
| 0401167986 | | 27 de mayo de 2019 | |
| EXPLICACIÓN: EL DEFENSOR DEL PUEBLO, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO RESUELVE: NOMBRAR A LA DRA. TANIA MADELEN CASTILLO TEJADA, EN CALIDAD DE COORDINADORA GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 1, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ART. 17 LITERAL c) DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVIDOR PÚBLICO, EN CONCORDANCIA CON EL ART. 17 LITERAL c) DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVIDOR PÚBLICO, ORDEN DEL 27 DE MAYO DE 2019. | | | |
| REF: SUMILLA INSERTA EN LA HOJA DE VIDA DEL SERVIDOR | | | |
| INGRESO <input checked="" type="checkbox"/> | TRASLADO <input type="checkbox"/> | REVALORIZACIÓN <input type="checkbox"/> | SUPERIOR <input type="checkbox"/> |
| NOMBRAMIENTO <input type="checkbox"/> | TRASPASO <input type="checkbox"/> | RECLASIFICACIÓN <input type="checkbox"/> | DESTINACIÓN <input type="checkbox"/> |
| ASCENSO <input type="checkbox"/> | CAMBIO ADMINISTRATIVO <input type="checkbox"/> | UBICACIÓN <input type="checkbox"/> | REMOCIÓN <input type="checkbox"/> |
| SUBROGACIÓN <input type="checkbox"/> | INTERCAMBIO <input type="checkbox"/> | REINTEGRO <input type="checkbox"/> | JUBILACIÓN <input type="checkbox"/> |
| ENCARGO <input type="checkbox"/> | COMISIÓN DE SERVICIOS <input type="checkbox"/> | RESTITUCIÓN <input type="checkbox"/> | OTRO <input type="checkbox"/> |
| VACACIONES <input type="checkbox"/> | LICENCIA <input type="checkbox"/> | RENUNCIA <input type="checkbox"/> | LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN <input type="checkbox"/> |
| SITUACIÓN ACTUAL | | SITUACIÓN PROPUESTA | |
| PROCESO: | | PROCESO COORDINACIÓN GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 1 | |
| SUBPROCESO | | SUBPROCESO | |
| PUESTO: | | PUESTO COORDINADORA GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 1 | |
| LUGAR DE TRABAJO: | | LUGAR DE TRABAJO: TULCAN | |
| REMUNERACIÓN MENSUAL: | | REMUNERACIÓN MENSUAL \$ 3.247,00 | |
| PARTIDA PRESUPUESTARIA: | | PARTIDA PRESUPUESTARIA 2019043000000005500000001000011700010000000 0,75 | |
| ACTA FINAL DEL CONCURSO | | PROCESO DE RECURSOS HUMANOS | |
| No. _____ Fecha: _____ | | f. _____ Dr. Hernán Toro Cortáez Dir. Nacional de Administración de Talento Humano | |
| DIOS, PATRIA Y LIBERTAD | | | |
|  Dr. Freddy Carrón Intriago DEFENSOR DEL PUEBLO | | | |
| RESOLUCIÓN NRO. PLE-CPCCS-T-E-380-10-04-2019; ACTA DE POSESIÓN DEL DR. FREDDY VÍCTOR CARRÓN INTRIAGO COMO DEFENSOR DEL PUEBLO FECHA 16-04-2019 | | | |
| RECURSOS HUMANOS | | REGISTRO Y CONTROL | |
| No. 1552 Fecha 27 MAY 2019 | |  Responsable Registro | |



Defensoría del Pueblo

ACCION DE PERSONAL

No. 2044-2015

Fecha: 04/12/2015

23
Cuentas
True

DECRETO

ACUERDO

RESOLUCION

NO. _____

FECHA: _____

VALDEZ SANCHEZ

EDINSON RODRIGO

APELLIDOS

NOMBRES

No. de Cédula de Ciudadanía

No. De Afiliación IESS

Rige a partir de:

1104267081

24 DE NOVIEMBRE DEL 2015

EXPLICACIÓN:

EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE CONFIERE LA RESOLUCIÓN 002-DPE-CGAJ-2014 EMITIDA POR EL SEÑOR DEFENSOR DEL PUEBLO EL 2 DE ENERO DEL 2014, Y EN BASE A LO DISPUESTO EN EL ART. 17 LITERAL b.5) DE LA LEY ORGANICA DEL SERVICIO PUBLICO Y EN CONCORDANCIA CON EL ART. 227 LITERAL a) DE SU REGLAMENTO GENERAL, RESUELVE: OTORGAR NOMBRAMIENTO DEFINITIVO EN CALIDAD DE ESPECIALISTA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES 1 CON EL GRUPO OCUPACIONAL SERVIDOR PUBLICO 7 AL ABG. EDINSON VALDEZ SANCHEZ QUIEN FUE DECLARADO GANADOR DEL CONCURSO DE MERITOS Y OPOSICIÓN MEDIANTE INFORME No. DNATH-2015-04.

REF. SUMILLA INSERTA EN INFORME TECNICO No. DNATH-2015-0479.

- | | | | |
|--|--|--|---|
| INGRESO <input type="checkbox"/> | TRASLADO <input type="checkbox"/> | REVALORIZACION <input type="checkbox"/> | SUPRESION <input checked="" type="checkbox"/> |
| NOMBRAMIENTO <input checked="" type="checkbox"/> | TRASPASO <input type="checkbox"/> | RECLASIFICACION <input type="checkbox"/> | DESTITUCION <input type="checkbox"/> |
| ASCENSO <input type="checkbox"/> | CAMBIO ADMINISTRATIVO <input type="checkbox"/> | UBICACION <input type="checkbox"/> | REMOCION <input type="checkbox"/> |
| SUBROGACION <input type="checkbox"/> | INTERCAMBIO <input type="checkbox"/> | REINTEGRO <input type="checkbox"/> | JUBILACION <input type="checkbox"/> |
| ENCARGO <input type="checkbox"/> | COMISION DE SERVICIOS <input type="checkbox"/> | RESTITUCION <input type="checkbox"/> | OTRO <u>NOMBRAMIENTO</u> |
| VACACIONES <input type="checkbox"/> | LICENCIA <input type="checkbox"/> | RENUNCIA <input type="checkbox"/> | <u>DEFINITIVO</u> |

SITUACION ACTUAL

PROCESO: COORDINACION GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 1
 SUBPROCESO: DELEGACION PROVINCIAL DE SUCUMBIOS
 PUESTO: ESP. DE USUARIOS Y CONSUMIDORES 1
 LUGAR DE TRABAJO: NUEVA LOJA
 REMUNERACIÓN MENSUAL: \$ 1.676,00
 PARTIDA PRESUPUESTARIA:
2015-643-0000-0001-0000-1A62-510105-000-2006

SITUACION PROPUESTA

PROCESO: _____
 SUBPROCESO: _____
 PUESTO: _____
 LUGAR DE TRABAJO: _____
 REMUNERACIÓN MENSUAL: _____
 PARTIDA PRESUPUESTARIA: _____

ACTA FINAL DEL CONCURSO

No. _____ Fecha: _____



La Dirección Nacional de Administración de Talento Humano verifica la autenticidad y legalidad del presente documento conforme al original puesto a vista.

05 JUL 2018
Quito, a.....

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

f. Belén Palacios
 Ing. María Belén Palacios Guadalupe
 AUTORIDAD NOMINADORA

PROCESO DE RECURSOS HUMANOS

f. Patricia Kubes

Lic. Patricia Kubes Robalino

Directora Nacional de Adm. de Talento Humano

RECURSOS HUMANOS

No. 2044 Fecha 04 DIC 2015

REGISTRO Y CONTROL

f. _____

Responsable del Registro

**HOJA EN
BLANCO**

75

Handwritten notes and a signature, including the name "J. J. J. J."

Logo of the "Diputación Provincial de Huelva" (Provincial Deputation of Huelva) with a coat of arms and text in Spanish.

-29-
Clavito 7
Cava Ho
L

FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

Dra. CASTILLO TEJADA TANIA MADELEN

Matrícula No: 04-2007-25
Cédula No: 0301187988
Fecha de inscripción: 26/04/2013
Matrícula anterior: N
Tipo de sangre: O+

Tania Castillo
Firma

ADVERTENCIA

Este documento es único, exclusivo de su titular y de uso **PERSONAL e INTRANSFERIBLE**.
El Consejo de la Judicatura solicita a las Autoridades Públicas y Privadas, reconocer al titular de esta credencial los derechos que le confieren de acuerdo con la Constitución y las Leyes de la República.

[Signature]
Ab. Donato...

FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

AB. VALDEZ SANCHEZ EDINSON RODRIGO

Matrícula No: 21-2012-3
Cédula No: 1404267083
Fecha de inscripción: 09/06/2012
Matrícula anterior: N
Tipo de sangre: A+

[Signature]
Firma

ADVERTENCIA

Este documento es único, exclusivo de su titular y de uso **PERSONAL e INTRANSFERIBLE**.
El Consejo de la Judicatura solicita a las Autoridades Públicas y Privadas, reconocer al titular de esta credencial los derechos que le confieren de acuerdo con la Constitución y las Leyes de la República.

[Signature]
Dr. Guillermo Fabán Falcón Aguirre
Secretario General

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACION Y CECULACION

CEDULA DE CIUDADANÍA
100287953-2

CIUDADANÍA: APRIETOS Y CAMBILES
NOMBRES: RODRIGO MENDEZ AMANDA FABIOLA
LUGAR DE NACIMIENTO: GENERALDAS
SAN LORENZO
FECHA DE NACIMIENTO: 1984-01-05
NACIONALIDAD: ECUATORIANA
SEXO: MUJER
ESTADO CIVIL: SOLTERO

[Signature]
Firma

INSTRUCCION: SUPERIOR
PROFESION / OCUPACION: LICENCIADA
E333313112

APellidos y Nombres del Padre: PORZO M ANTONIO R
Apellidos y Nombres de la Madre: MENDEZ C MARIA ANGELITA
LUGAR Y FECHA DE EMISION: QUITO
2018-03-02
FECHA DE EXPIRACION: 2028-03-02

[Signature]
Firma

25
Cristina
eino
A.

Señor/a Juez/a Constitucional con sede en el cantón Lago Agrio de la Provincia de Sucumbíos

I. Nombre de la autoridad de la Defensoría del Pueblo del Ecuador que presenta la acción de protección.

Dra. Tania Castillo Tejada, con C.C. 0401167986, en mi calidad de Delegada Provincial de Sucumbíos AR, Mg. Edinson Rodrigo Valdez Sanchez, en calidad de Especialista de Usuarios y consumidores 1, con cédula de ciudadanía Nro. 1104267081 y Lcda. Amanda Fabiola Poroza Méndez, con cédula de ciudadanía Nro. 1002879532 en calidad de Especialista Tutelar de Movilidad Humana 1 en la Delegación Provincial de Sucumbíos, conforme se desprende de las acciones de personal adjuntas y contrato, comparecemos ante su autoridad para interponer la siguiente **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** a favor de **Endri Josué Villegas Escobar** de 16 años y de el niño **Diego Alejandro Segovia Escobar** de 10 años, quienes llegaron al Ecuador acompañados por su hermano **Anderson Xavier Villegas Escobar** de 21 años de edad, al amparo de lo dispuesto en los artículos 215 num. 1, y 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos **9 literal b), y, 39 a 41 de la Ley Orgánica de la Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.**

La Defensoría del Pueblo del Ecuador es la Institución Nacional de Derechos Humanos en los términos de los Principios de París¹ y conforme a los artículos **204 y 215** num. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, es la institución de la Función de Transparencia y Control Social encargada de proteger el ejercicio y cumplimiento de los derechos, con funciones de protección y tutela de los derechos de las personas, y atribuciones específicas entre las que se encuentra el patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las garantías jurisdiccionales para precautelar los derechos garantizados en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos como acontece en el presente caso.

II. Identificación de la entidad u órgano accionado

Las entidades requeridas en esta Acción de Protección son:

¹ La Asamblea General de Naciones Unidas, mediante Resolución 48/134 de 4 de marzo de 1994 acogió los Principios de París y, entre otras disposiciones, alentó el fortalecimiento de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de acuerdo con estos Principios.

- **Ministerio de Gobierno:** En la persona de la Ab. María Paula Romo, en calidad de Ministra de Gobierno, encargada de ejercer la representación legal, judicial y extra judicial del Ministerio de Gobierno, entidad que tiene a su cargo el control migratorio de las personas que ingresan y/o salen del país; a quien se le citará en la ciudad de Quito, en las calles Benalcázar N4-24 y Espejo.
- **Subsecretaría de Migración:** en la persona del Ing. Juan Francisco Loaiza Montero, en calidad de Subsecretario, a quien se deberá citar en la ciudad de Quito, en las calles Av. Amazonas N32-171 y Av. República.
- **Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del cantón Lago Agrio:** representada por sus miembros: Ab. Gladys Becerra, Psic. Dario Morales, Ps. Alba Graciela Granda. A quien se les notificará en la ciudad de Lago Agrio, en las calles Francisco de Orellana, entre 9 de octubre y 18 de noviembre, en el edif. Centro Comercial Popular.
- En vista que los requeridos son instituciones públicas se citará a la **Procuraduría General del Estado** en la persona del Dr. Iñigo Salvador Crespo en su calidad de Procurador General del Estado, quien por mandato legal y constitucional deberá comparecer; a quien se le citará en la ciudad de Quito, Av. Río Amazonas & José Arizaga sin perjuicio de ser citado en sus oficinas en la ciudad de Nueva Loja calles Av. Quito entre Francisco de Orellana y 12 de febrero.

III. Descripción del acto violatorio de derechos

a. Hechos:

Según el informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República de Venezuela, del 04 de julio de 2019. En el párrafo 69 indica que: “el número de personas que se han visto obligadas a dejar Venezuela ha aumentado dramáticamente desde 2018, alcanzando más de 4 millones para el 6 de junio de 2019. Colombia acoge la mayor cantidad de personas, seguida por Perú, Chile, la Argentina, Ecuador y el Brasil”.

26-
Chester
Soto
J.

Y el párrafo 70 detalla que: “Violaciones de los derechos a la alimentación y la salud son los factores principales. Muchas personas buscan protección de su derecho a vivir con dignidad. Otros factores son la violencia y la inseguridad, el colapso de los servicios básicos y el deterioro del sistema de educación. En el caso de las mujeres, se añaden la falta de acceso de atención de salud prenatal y postnatal y la insuficiencia de mecanismos de protección frente a la violencia doméstica. La persecución por motivos políticos también está obligando a muchos/as venezolanas a solicitar asilo. Los/as niños/as y las personas adultas mayores son quienes a menudo se quedan en el país, siendo las abuelas quienes asumen la carga de cuidados”.

9

Con fecha del 26 de mayo de 2019, la Unidad de Control Migratorio San Miguel pone en conocimiento el caso del niño Diego Alejandro Segovia Escobar, de 10 años de edad, según Acta de registro de Venezuela, y del adolescente Endri Josue Villegas Escobar de 16 años de edad, con cédula de identificación N° V.29.909.567, nacido el 08 de enero de 2003, en el Estado de Lara, República de Venezuela, viajaban acompañados de su hermano Enderson Xavier Villegas Escobar. Quienes salieron de Venezuela el 23 de mayo de 2019, por la crisis económica y política que atraviesa este país, con destino a la parroquia de Yaruqui, cantón Quito, Ecuador, donde reside su madre.

Los hermanos se movilizaron desde el Estado de Lara (Venezuela) hasta Cúcuta (Colombia), luego viajaron en bus hacia Bogotá, y posteriormente hasta la Hormiga, desde ese lugar hasta el Centro Binacional de Atención Fronteriza (CEBAF), en San Miguel. Lugar donde les informaron que no podían acceder de manera regular a Ecuador porque el niño Diego Alejandro Segovia Escobar, nacido el 17 de marzo de 2009, de acuerdo a su acta de nacimiento N° 5638, no cuenta con cédula de identidad ni autorización del padre, quien está fallecido.

Por consiguiente, Migración hizo la activación del “Protocolo de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes y sus familias en contextos de Movilidad Humana en Ecuador”, el 26 de mayo de 2019, con la debida autorización del hermano mayor de los dos menores de edad, el señor Enderson Xavier Villegas Escobar.

El Ministerio de Inclusión Económica y Social en Sucumbíos por medio del personal del

convenio MIES-ADRA, levantó un informe psico-social, del que derivó la solicitud a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del cantón Lago Agrio, para que emita medias de protección a favor de los menores, y se proceda con regularización de registro migratorio a los tres hermanos, con la finalidad de que la familia se pueda reunir en Pichincha. El mismo en el que se detalla las siguientes conclusiones y recomendaciones:

A partir de la realización de la entrevista dispuesta por el PROTOCOLO de atención al NNA en contexto de movilidad humana y la recolección de la información se concluyó lo siguiente:

- Los menores de edad, adolescente **Endri Josue Villegas Escobar** nacido el 08 de enero del 2003 de 16 años, quien cuenta con cédula de identidad con número 29.909.567 y el niño **Diego Alejandro Segovia Escobar** nacido el 17 de marzo del 2009 de 10 años quien cuenta con acta de nacimiento n° 5638 con fecha de presentación 16 de abril 2009; quien no tiene cédula de identidad. Y los dos menores de edad antes mencionados no cuentan con autorización de viaje de los padres, por lo cual se toma en cuenta que el padre del niño Diego Alejandro Segovia Escobar, falleció 12 de Enero del 2015 a consecuencia de insuficiencia respiratoria aguda, shock ardiogénico, enfermedad cerebro vascular e hipertensión arterial. El niño y el adolescente viajan en compañía de su hermano, **Anderson Xavier Villegas Escobar**, nacido el día 29 de Marzo de 1998 de 21 años, quien cuenta con copia de la cédula de identidad con n° 25.857.603.

- Tras realizar el análisis de datos obtenidos y preceder a la valoración técnica se ha comprobado que **Endri Josue Villegas Escobar de 16 años y Diego Alejandro Segovia Escobar de 10 años, son hermanos biológicos de Anderson Xavier Escobar de 21 años, quien cuenta con copia de la cédula de identidad con n° 25.857.603.**

- En base al principio del interés Superior del Niño, principio de no separación de familias, Derecho a la vida familiar y a la reunificación, de lo presente en la Convención sobre los Derechos del niño y para garantizar el bienestar del adolescente **Endri Josue Villegas Escobar de 16 años y del niño Diego Alejandro Segovia Escobar de 10 años es elemental que permanezca junto a su hermano, el señor Anderson Xavier Villegas Escobar de 21 años, quien cuenta con copia de la cédula de identidad con n° 25.857.603.**

Recomendaciones:

Por los antecedentes antes expuestos, se da a conocer a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Lago Agrio el presente caso y se solicita que bajo su competencia de continuidad con el proceso correspondiente y se sugiere lo siguiente:

-Poner en conocimiento de la situación a la **Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia** para que solicite a la autoridad migratoria que se les permita el ingreso de forma regular a Ecuador al adolescente **Endri Josue Villegas Escobar**, al niño **Diego Alejandro Segovia Escobar** y el señor **Enderson Xavier Villegas Escobar**, quien es hermano del adolescente y el niño.

Efectivamente, la **Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia** del cantón Lago Agrio, con fecha **19 de junio de 2019** mediante **resolución administrativa**, dentro del **expediente No. 244-2019-JCPDNA-LA**, dictó medidas de protección a favor de Endri Josue Villegas Escobar, Diego Alejandro Segovia Escobar, Enderson Xavier Villegas Escobar, dentro de las cuales dispuso:

De conformidad a lo establecido en el art. 44, 261 numeral 3 que refiere al registro de las personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio, y el art. 392 de la Constitución de la República de Ecuador que dice que el estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana..." y de lo prescrito en el art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, que refiere al interés superior del niño y 217 numeral 4 del mismo cuerpo legal, **se dispone al responsable de Migración** que se encuentra en el CEBAF de la frontera de Ecuador límite con Colombia, **realice el sellado e ingreso a este cantón de Lago Agrio**, al adolescente y al niño cuyos datos personales son: Endri Josue Villegas Escobar de 16 años de edad, con cédula de identificación N° V.29.909.567, nacido el 08 de enero de 2003, en el Estado de Lara, República de Venezuela. El niño Diego Alejandro Segovia Escobar, de 10 años de edad, según Acta de registro de Venezuela. Y el hermano mayor señor Enderson Xavier Villegas Escobar, con identificación N° V. 25.857.603, de 21 años de edad, nacido el 29 de marzo de 1998, en el Estado Lara, República de Venezuela, persona que les acompaña al adolescente y al niño en su calidad de hermano.

El **26 de agosto de 2019**, los menores y su hermano adulto, acompañados por el equipo de MIES-ADRA, se acercaron a Migración Ecuador del CEBAF en San Miguel (Sucumbíos) **solicitando el cumplimiento de la medida, recibiendo respuesta negativa**, es decir, no precedieron a registrar o sellar el ingreso de los menores y de la persona adulta acompañante conforme lo dispuso la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del cantón Lago Agrio, indicando **que deben esperar hasta que se den disposiciones claras sobre cómo manejar estos casos**.

-27-
Covite 7
A.

Posteriormente, en el *informe sobre la Situación Actual de la Familia con resolución*, enviado al MIES Sucumbíos, por la coordinadora del proyecto MIES-ADRA, en el que se pone en conocimiento la negativa por parte de Migración, para sellar el ingreso de los dos menores y de su hermano acompañante, en el que se detalla lo siguiente:

... la trabajadora social que lleva el caso se comunicó con la familia con el objetivo de informarles que debían acercarse a la UCM-SM en Lago Agrio para dar cumplimiento a una de las medidas de protección (ingreso regular), sin embargo, la familia no se acercó, sino hasta el 24 de agosto del 2019, pero se presentó un problema puesto que no contaban con la partida de nacimiento del niño y en la resolución indicaba que el problema era por que el niño y el adolescente no contaban con la autorización de viaje por parte de los padres, y el adolescente tenía únicamente copia de la cédula, para eso, el equipo MIES ADRA se acercó a la funcionaria de Migración de CEBAF a solicitar se dé cumplimiento a esta resolución, para la cual, se obtuvo una respuesta negativa debido a que hacía falta un documento habilitante (partida de nacimiento del niño), antes esta inconveniente, la madre de los mencionados desde la ciudad de Quito lugar donde actualmente reside, envió mediante encomienda dicho documento, pero llegó el día lunes 26 de agosto del 2019, fecha en la cual entró en vigencia el **Decreto Ejecutivo 826** ante esto, se realizó el respectivo acompañamiento social a la familia para que realice el proceso de sellado, pero la UCM-SM indicó que no procedía, puesto que a la fecha se debía presentar otro tipo de documentos y que hasta la actualidad no tienen ninguna disposición o lineamientos de atención a NNA y sus familias en contexto de movilidad humana y que ya cuentan con una resolución emitida por la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

Con este antecedente es preciso considerar que la ley no es retroactiva, es decir, si la familia entró en el procedimiento de protocolo con fecha anterior en base de este principio se debe dar cumplimiento y seguir con el trámite respectivo, independientemente que se encuentre o no en vigencia dicho Decreto.

Al no dar cumplimiento a las medidas de protección emitidas por la JCPD-LA se está vulnerando el Interés Superior del Niño, principio internacional y consagrado en la Constitución de la República del Ecuador **Art.44**, es decir que debe primar el derecho e interés de la NNA encima de los demás.

En conclusión, la medida de protección dictadas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del cantón Lago Agrio, no han sido cumplidas por

-28-
Cantón
Ocho
2

Migración. Sin embargo, han pasado los días, y la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del cantón Lago Agrio ha omitido sus obligaciones y no ha realizado acción alguna, para que Migración cumpla con la media conforme lo dispone el art. 206, literales b) y c) del Código de la Niñez y Adolescencia.

Con estos antecedentes de hecho, es posible observar que se vulneró los siguientes principios y derechos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos:

b. Acto concreto de vulneración de derechos

Interés superior del niño

La Convención sobre Derechos del Niño, en su art. 3, num. 1, establece que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño”.

La Constitución de la República del en su art. 44 dispone que “el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá el principio de interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de los demás”

El Código de la Niñez y Adolescencia en su art. 11, indica que: “El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, **el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento**” (negrilla agregada).

En consecuencia. las instituciones públicas, en este caso Migración, al tener la disposición de una medida de protección por parte de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del cantón Lago Agrio, que tutela los derechos del niño y adolescente, debe direccionar sus acciones para proteger esos derechos y aplicar en ese sentido el principio de interés superior, lo cual no se está cumpliendo. Pues, la negativa de realizar el registro de ingreso al país de los menores y su hermano adulto acompañante, que lo único que buscan es

la unidad familiar con su madre, vulnera los derechos del niño y el adolescente, y no se aplica el principio de interés superior del niños contemplado en las normas antes señaladas.

Reunificación familiar

La Convención sobre Derechos del Niño, en su art. 9, num. 1, establece que: “Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño...” Y en el art. 10, num. 1, detalla que “De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, **toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares**” (negrilla agregada).

El Código de la niñez y la adolescencia en su art. 22 señala que: “los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permita su permanencia en dicha familia... el acogimiento institucional, el internamiento preventivo, la privación de libertad o cualquier otra solución que los distraiga del medio familiar, debe aplicarse última y excepcional medida”.

Por lo tanto, la **negativa de los servidores públicos de Migración para cumplir la resolución emitida por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia cantón Lago Agrio**, afecta el derecho a la reunificación familiar de los menores, consecuentemente se ha impedido que permanezcan junto a su madre biológica quien se encuentra viviendo en parroquia Yaruqui del cantón Quito.

Además, al no adoptar de manera prioritaria esta medida que les permite estar junto a su madre, conforme lo dispuso por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del cantón Lago Agrio, se ha violentado el derecho que tienen los menores de desarrollarse junto a su familia biológica.

-29-
Claudia
Mora
↓

Prioridad absoluta

Ante la negativa de Migración de sellar el ingreso del niño, adolescente y su hermano adulto acompañante, a pesar de existir una disposición de la autoridad competente, aduciendo que no tienen ninguna directrices por parte de la Subsecretaría de Migración, están contraviniendo en contra del principio de prioridad absoluta establecido en el art. 12, inc 1, de le Código de la Niñez y la Adolescencia, donde se dispone que: “En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran...”.

Además, se debe tener en consideración que al tratarse de un niño y un adolescente, las instituciones públicas deben responder de la manera más favorable a la solución de problemáticas presentadas en esta población, como lo establece el Código del Niñez y Adolescencia en su art. 14, dice: “Aplicación e interpretación más favorables al niño, niña y adolescente.- **Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes**” (negrilla agregada).

c. Omisión de la Junta Cantonal de Protección de Derechos

El Código de la Niñez y la Adolescencia en su art. 205, indica que: “Las juntas cantonales de Protección de Derechos son órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón”.

En el art. 206 se establecen las funciones de las juntas cantonales de Protección de Derechos, indicando en el literal b) que debe: “vigilar la ejecución de sus medidas” y en el lit. c), detalla que debe: “interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones”.

La Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del cantón Lago Agrio ha omitido su responsabilidad legal de vigilar el cumplimiento de las medidas de protección por ellos dictadas, así como tampoco han interpuesto las acciones judiciales pertinentes, para que lo dispuesto sea cumplido a cabalidad por parte de Migración. A pesar de tener el pleno conocimiento de que sus medidas no se han cumplido por el ente requerido,

esta omisión trae consigo la consecuencia grave de que los menores no puedan ejercer sus derechos de manera plena y al momento se encuentren en condiciones no adecuadas en el CEBAF San Miguel de la provincia de Sucumbíos, colocándoles en situación de mayor vulnerabilidad y riesgos para su integridad personal.

IV. Pretensión

Con estos antecedentes, solicitamos que se acepte la presente acción de protección y mediante resolución disponga se **declaren vulnerados los derechos a la unidad familiar** y derechos conexos de **Endri Josué Villegas Escobar** de 16 años, **Diego Alejandro Segovia Escobar** de 10 años, quienes llegaron al Ecuador acompañados por su hermano **Anderson Xavier Villegas Escobar** y consecuentemente como medidas de reparación integral, disponga:

1. Se ordene al **Ministerio de Gobierno**, que por intermedio de la **Subsecretaría de Migración** registre el ingreso regular de **Endri Josué Villegas Escobar** de 16 años, **Diego Alejandro Segovia Escobar** de 10 años, y su hermano **Anderson Xavier Villegas Escobar** adulto acompañantes, personas de nacionalidad venezolana, en el Centro de Binacional de Atención Fronteriza CEBAF San Miguel y se **garantice su ingreso y unificación familiar**. Se deberá tomar en cuenta que los menores y su hermano adulto se encuentran esperando desde el 29 de mayo de 2019.
2. Se disponga a la **Subsecretaría de Migración** que emita directrices claras para las/os servidoras/es del CEBAF San Miguel en la provincia de Sucumbíos para que se proceda con el registro de niños, niñas y adolescentes en situación de movilidad humana que han ingresado a Protocolo de atención para niños, niñas, adolescentes y sus familias en contexto de movilidad humana en Ecuador, antes de la entrada en vigencia del **Decreto Ejecutivo 826**, publicado en el Registro Oficial No. 05 del 26 de julio de 2019, Segundo Suplemento.
3. Se **llame la atención a la Junta Cantonal de Protección de Derechos** de la Niñez y Adolescencia del cantón Lago Agrio, por haber incumplido sus responsabilidades administrativas establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia.

-33-
Trueta
S.

V. Notificaciones a Autoridades Accionadas

Se notificará a las autoridades accionadas conforme ha quedado señalado en el numeral 2 de la presente demanda.

VI. Notificaciones al Accionante

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el casillero judicial 05 y a los correos electrónicos: tcastillo@dpe.gob.ec / aporoza@dpe.gob.ec y evaldez@dpe.gob.ec

VII. Declaración que no se ha presentado garantía constitucional por los mismos actos y omisiones, y contra los mismos accionados.

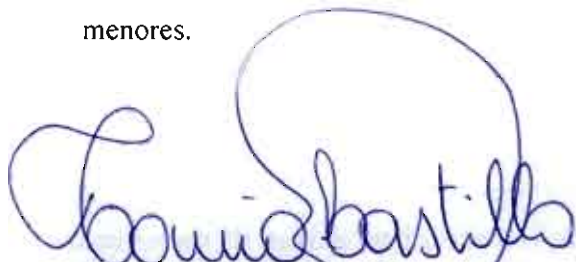
En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional declaró que la Defensoría del Pueblo del Ecuador no ha planteado otra garantía jurisdiccional por los mismos actos u omisiones, contra las mismas personas y con la misma pretensión.

VIII. Elementos probatorios:

a) Prueba documental

- Informe Psico-social del Ministerio de Inclusión Económica y Social, elaborado con fecha 07 de junio de 2019, suscrito por la Lcda. Cristina Criollo Analuisa, en calidad de Trabajadora Social, y la Ps. Esthefania Valarezo Rivas, en calidad de Psicóloga Clínica.
- Resolución de medidas de protección dictadas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del cantón Lago Agrio, de fecha 19 de junio de 2019, suscrita por Ab. Gladys Becerra, Ps. Dario Morales y Ps. Alba Graciela Granda, en sus calidades de miembros de la Junta.
- Informe sobre la situación actual de la familia con resolución, emitido por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, suscrito por la Lcda. Valeria Loaiza, en calidad de Coordinadora del Convenio MIES – ADRA.

En vista de que se trata de un proceso que versa sobre la protección de derechos de niños y adolescentes, usted señor/a juez/a y en aplicación del interés superior del niño y amparado a su buen criterio dispondrá, en caso de ser necesario escuchar de manera reservada a los menores.



Dra. Tania Castillo Tejada

Delegada Provincial de Sacumbíos AR



Lcda. Amanda Porozo Mendez

Esp. Tutelar Movilidad Humana



Mg. Edinson Valdez Sanchez

Esp. Usuarios y Consumidores 1.



110795485-DFE

-31-
Tramite
Jano
A.

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

**SORTEOS U. J. FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE CANTÓN
LAGO AGRIO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS
LAGO AGRIO**

Ingresado por: ALEXANDRA.LEMA

ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Lago agrio el día de hoy, jueves 12 de septiembre de 2019, a las 12:30, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Villegas Escobar Endri Josue, Segovia Escobar Diego Alejandro, Villegas Escobar Enderson Xavier, en contra de: Ab. Maria Paula Romo - Ministerio de Gobierno, Ing. Juan Francisco Loaiza Montero - Subsecretaria de Migracion, Ab. Gladys Becerra, Psic. Dario Morales, Ps. Alba Graciela Granda - Junta Cantonal de Proteccion de Derechos de la Niñez y Adolescencia del Canton Lago Agrio, Dr. Iñigo Salvador Crespo - Procuraduria General del Estado.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS, conformado por Juez(a): Dr. Arevalo Moreno Manuel Mecías. Secretaria(o): Dr. Guallas Paqui Luis Antonio.

Proceso número: 21282-2019-01944 (1) Primera Instancia

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) RESOLUCION ADMINISTRATIVA EN 01 FOJA, INFORME PSICOSOCIAL EN 17 FOJAS, INFORME SOBRE LA SITUACION ACTUAL DE FAMILIA EN 02 FOJAS, ACCION DE PERSONAL EN 01 FOJA (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 3) OFICIO EN 01 FOJA, CEDULA Y CREDENCIAL DE ABOGADOS EN 01 FOJA, ACCION DE PERSONAL EN 01 FOJA (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 25


Srta. **ALEXANDRA ELIZABETH LEMA SEGARRA**
Responsable de sorteo

REPÚBLICA DEL ECUADOR

FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON ESTE CANTÓN

CANTÓN DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS

LAGO AGRIQ

INSTRUMENTO DE FIDUCIARIEDAD

ACTA DE SORTEO

El presente instrumento se otorga en el Cantón Judicial Milagro, Provincia de Suceumbios, el día 15 de mayo del 2014, a las 10:00 horas, en el local de la Subcomisión de Gestión y Atención a la Familia, en el Cantón de Lago Agrio, Provincia de Suceumbios, Ecuador.


El presente instrumento se otorga en el Cantón Judicial Milagro, Provincia de Suceumbios, el día 15 de mayo del 2014, a las 10:00 horas, en el local de la Subcomisión de Gestión y Atención a la Familia, en el Cantón de Lago Agrio, Provincia de Suceumbios, Ecuador.

Juicio No. 21282-2019-01944

-32-
Tramite
Do
/

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS DE SUCUMBIOS. Lago Agrio, jueves 12 de septiembre del 2019, las 17h12. **VISTOS:** Avoco conocimiento de la presente causa puesta en mi conocimiento el día de hoy, en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente Penal, con Sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, según Acción de Personal No. 0373-DP21-CJ-2019-KL, de fecha 23 de Mayo del 2019, suscrito por el Ab. Gustavo Alberto Cueva Magno, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos, conforme lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en virtud del sorteo electrónico de ley. De conformidad con lo estipulado en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución de la República y 13, 14 y 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción constitucional de protección presentada por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR**, presentada a través de: la **DRA. TANIA CASTILLO TEJADA**, Delegada Provincial de Sucumbíos; Ar. Mg. **EDISON RODRIGO VALDEZ SÁNCHEZ**, Especialista de Usuarios y Consumidores 1 y Lcda. **AMANDA FABIOLA POROZO MÉNDEZ**, Especialista de Tutelar de Movilidad Humana 1 de la Delegación Provincial de Sucumbíos, es clara, completa y reúne los requisitos legales, por lo que se acepta a trámite la acción constitucional; con la demanda y este auto córrase traslado a la parte accionada para que pueda comparecer la audiencia. En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** con el contenido de esta acción de protección y auto recaído en ella, a los accionados señores: **MINISTERIO DE GOBIERNO**, en la persona de la Ab. María Paula Romo, en calidad de Ministra de Gobierno, en la ciudad de Quito, en las Calles Benalcazar N4-24 y Espejo; a la **SUBSECRETARIA DE MIGRACIÓN**, en la persona del Ing. Juan Francisco Loaiza Montero, en la ciudad de Quito, en las calles Av. Amazonas N32-171 y Av. República. A la **JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LAGO AGRIO**, representada por sus miembros; Ab. Gladys Becerra, Psic. Darío Morales. Ps. Alba Graciela Granda, en la ciudad de Lago Agrio en las calles Francisco de Orellana, entre 9 de octubre y 18 de noviembre, en el edificio Centro Comercial Popular. A la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**, en la persona del Dr. Iñigo Salvador Crespo, en la ciudad de Quito, Av. Amazonas & José Arízaga y/o en la ciudad de Nueva Loja Calles Av. Quito entre Francisco de Orellana y 12 de febrero, direcciones éstas señaladas en el libelo inicial. Para ejecutar las notificaciones al

MINISTERIO DE GOBIERNO, SUBSECRETARIA DE MIGRACIÓN y PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, se deprecia a uno de los señores/as Jueces de la **UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL CANTÓN QUITO**, a quien se le ofrece reciprocidad en casos análogos, se remitirá despacho suficiente y en forma. En razón de que las partes que deben intervenir se las debe comunicar y notificar en otra ciudad y por la distancia, se establece prudentemente, que la Audiencia Pública se realizará, el día **19 DE SEPTIEMBRE DEL 2019** a las **13H00** en la sala de audiencias de esta Unidad Judicial. Las comunicaciones a enviarse a las partes serán consideradas como Citación y Notificación. Agréguese a los autos la documentación adjunta a la demanda. Téngase en cuenta el casillero judicial y correos electrónicos señalados por los accionantes. Actúe el Dr. Luis Guailas Pasqui, en calidad de secretario de ésta Unidad Judicial Multicompetente Penal. **NOTIFIQUESE y CUMPLASE.-**


AREVALO MORENO MANUEL MECÍAS
JUEZ

En Lago Agrio, jueves doce de septiembre del dos mil diecinueve, a partir de las diecisiete horas y doce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: SEGOVIA ESCOBAR DIEGO ALEJANDRO, VILLEGAS ESCOBAR ENDERSON XAVIER, VILLEGAS ESCOBAR ENDRI JOSUE en la casilla No. 5 y correo electrónico taniamct@hotmail.com, tcastillo@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0401167986 del Dr./Ab. CASTILLO TEJADA TANIA MADELEN; en la casilla No. 5 y correo electrónico edivalds_28@hotmail.com, evaldez@dpe.gob.ec, aporoza@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1104267081 del Dr./Ab. VALDEZ SANCHEZ EDINSON RODRIGO. No se notifica a AB. GLADYS BECERRA, PSIC. DARIO MORALES, PS. ALBA GRACIELA GRANDA - JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON LAGO AGRIO, AB. MARIA PAULA ROMO - MINISTERIO DE GOBIERNO, DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO - PROCURADURIA

GENERAL DEL ESTADO, ING. JUAN FRANCISCO LOAIZA MONTERO -
SUBSECRETARIA DE MIGRACION por no haber señalado casilla. Certifico:

-33F
Toma la
4 por
J



GUAILLAS PAQUI LUIS ANTONIO
SECRETARIO

MANUEL AREVALO

-34-
Trece
7
Crespo
S

**UNIDAD JUDICIAL DE MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO-
AGRIO- PROVINCIA SUCUMBÍOS**

funcionjudicial.gob.ec

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, DR. MANUEL MECIAS AREVALO MORENO, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBÍOS, SE DEPRECA A UNOS DE LOS SEÑORES JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN LA PAQUIA MARISCAL SUCRE DEL CANTON QUITO, PROVINCIA DE PICHINCA. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUENTES DILIGENCIAS:

CAUSA NRO. 21282-2019-01944

NOTIFICACIÓN A:

- a).- Dr. Iñigo Salvador Crespo, representante de la Procuraduría General del Estado Ecuatoriano.
- b).- Ab. Maria Paula Romo, en calidad de Ministra de Gobierno.
- c).- Ing. Juan Francisco Loaiza Montero, en calidad de Subsecretaria de Migración.

Lo que **DEPRECO** a Usted para los fines legales correspondientes, con ofrecimiento de reciprocidad para casos análogos.-

DR. MANUEL MECIAS AREVALO MORENO JUEZ Certifico: DR. LUIS GUAYLLAS SECRETARIO

CERTIFICO: Que en esta ciudad de Nueva Loja, el día de hoy 13 de septiembre de 2019 a las 10h00 se procede a enviar el DEPRECATORIO que antecede en 33 fojas vuelta debidamente certificadas.- Lo certifico.-

DR. LUIS GUAYLLAS PAQUI
**SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO
AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBÍOS.**



110942178-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO
AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS
LAGO AGRIO

Ingresado por: LUIS.GUAILLAS

ACTA DE SORTEO DEPRECATORIO

PROCESO JUDICIAL No: 21282-2019-01944 (2) Primera Instancia.

Registro realizado en la provincia de SUCUMBIOS, cantón LAGO AGRIO, el viernes 13 de septiembre de 2019, a las 15:46, el proceso: Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Villegas Escobar Enderson Xavier, Segovia Escobar Diego Alejandro, Villegas Escobar Endri Josue, en contra de: Dr. Iñigo Salvador Crespo - Procuraduría General del Estado, Ab. Gladys Becerra, Psic. Dario Morales, Ps. Alba Graciela Granda - Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del Cantón Lago Agrio, Ing. Juan Francisco Loaiza Montero - Subsecretaría de Migración, Ab. Maria Paula Romo - Ministerio de Gobierno.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, conformado por el/la juez(a): Juez(a) Doctor Sarzosa Guerra Paulina Karina. Secretario(a): Rojas Collantes Juan Carlos.


DR. LUIS ANTONIO GUAILLAS PAQUI
Responsable del Sorteo



36-
Trece to
Paqui
L

RAZON correspondiente al Juicio No. 21282201901944(21177562)

RAZÓN.- Siento como tal que los documentos escaneados que anteceden son fiel copias del original del Proceso Penal Nro. 21282-2019-01944 que se sustancia en la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el Cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos.- Deprecatorio virtual enviado a la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Sucumbíos, mediante el sistema SATJE. Particular que se deja constancia para los fines de ley.- LO CERTIFICO.-

Nueva Loja, 13 de septiembre de 2019.

Dr. Luis Guaiñas Paqui

SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL
CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO. PROVINCIA SUCUMBIOS

37
Tramite
7/2019
A

REPUBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL, CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO
AGRIO PROVINCIA DE SUCUMBIOS

Oficio No. 00680-2019-UJMPL-S
Nueva Loja, 13 de septiembre del 2019

SEÑORES DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON LAGO AGRIO.

Presente.-

De mi consideración:

Por medio de la presente comunicación me permito dirigirme a usted, para hacerle conocer que en la causa No. 21282-2019-01944, se ha dispuesto lo siguiente:

Avoco conocimiento de la presente causa puesta en mi conocimiento el día de hoy, en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompente Penal, con Sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, según Acción de Personal No. 0373-DP21-CJ-2019-KL, de fecha 23 de Mayo del 2019, suscrito por el Ab. Gustavo Alberto Cueva Magno, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos, conforme lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en virtud del sorteo electrónico de ley. De conformidad con lo estipulado en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución de la República y 13, 14 y 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción constitucional de protección presentada por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR, presentada a través de: la DRA. TANIA CASTILLO TEJADA, Delegada Provincial de Sucumbíos; Ar. Mg. EDISON RODRIGO VALDEZ SÁNCHEZ, Especialista de Usuarios y Consumidores 1 y Lcda. AMANDA FABIOLA POROZO MÉNDEZ, Especialista de Tutelar de Movilidad Humana 1 de la Delegación Provincial de Sucumbíos, es clara, completa y reúne los requisitos legales, por lo que se acepta a trámite la acción constitucional; con la demanda y este auto córrase traslado a la parte accionada para que pueda comparecer la audiencia. En consecuencia, NOTIFÍQUESE con el contenido de esta acción de protección y auto recaído en ella, a los accionados señores: MINISTERIO DE GOBIERNO, en la persona de la Ab. María Paula Romo, en calidad de Ministra de Gobierno, en la ciudad de Quito, en las Calles Benalcazar N4-24 y Espejo; a la SUBSECRETARIA DE MIGRACIÓN, en la persona del Ing. Juan Francisco Loaiza Montero, en la ciudad de Quito, en las calles Av. Amazonas N32-171 y Av. República. A la JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LAGO AGRIO, representada por sus miembros: Ab. Gladys Becerra, Psic. Darío Morales. Ps. Alba Graciela Granda, en la ciudad de Lago Agrio en las calles Francisco de Orellana, entre 9 de octubre y 18 de noviembre, en el edificio Centro Comercial Popular. A la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, en la persona del Dr. Iñigo Salvador Crespo, en la ciudad de Quito, Av. Amazonas & José Arízaga y/o en la ciudad de Nueva Loja Calles Av. Quito entre Francisco de Orellana y 12 de febrero, direcciones estas señaladas en el libelo inicial. Para ejecutar las notificaciones al MINISTERIO DE

| |
|---|
| RECEBIDO en Nueva Loja el día de hoy de _____ con _____ copias (s) de igual contenido. Adjuntas: _____ Feja (s) CERTIFICADO |
| SECRETARIO |

| |
|---|
| RECEBIDO en Nueva Loja el día de hoy de _____ con _____ copias (s) de igual contenido. Adjuntas: _____ Feja (s) CERTIFICADO |
| SECRETARIO |

CORTE PROVINCIAL DE SUCUMBIOS
Barrio Las Acacias, av. 20 de junio y Cacha frente al GAO provincial de Sucumbios. Complejo Judicial "Nueva Loja", piso 2
(06) 299-8800
www.funcionjudicial-sucumbios.gob.ec

GOBIERNO, SUBSECRETARIA DE MIGRACIÓN y PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, se depreca a uno de los señores/as Jueces de la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL CANTÓN QUITO, a quien se le ofrece reciprocidad en casos análogos, se remitirá despacho suficiente y en forma. En razón de que las partes que deben intervenir se las debe comunicar y notificar en otra ciudad y por la distancia, se establece prudentemente, que la Audiencia Pública se realizará, el día 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 a las 13H00 en la sala de audiencias de esta Unidad Judicial. Las comunicaciones a enviarse a las partes serán consideradas como Citación y Notificación. Agréguese a los autos la documentación adjunta a la demanda. Téngase en cuenta el casillero judicial y correos electrónicos señalados por los accionantes. Actúe el Dr. Luis Guailas Paqui, en calidad de secretario de ésta Unidad Judicial Multicompetente Penal...”

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.

Atentamente.



Dr. Luis Guailas Paqui

SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBÍOS



Juicio No. 21282-2019-01944

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, martes 17 de septiembre del 2019, las 10h59.

VISTOS: Dra. Paulina Sarzosa Guerra, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia de La Mariscal del Distrito Metropolitano de Quito, por encontrarme de Turno, avoco conocimiento de la presente causa, en lo principal dispongo: En atención a lo dispuesto por el Dr. AREVALO MORENO MANUEL MECÍAS, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón de Lago Agrio de la Provincia de Sucumbios, en el que, depreca a la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia de la Mariscal del Cantón Quito, la Práctica de la diligencia ordenada dentro de la causa No. 212282-2019-01944, que sigue SEGOVIA ESCOBAR DIEGO ALEJANDRO y otros, en el que se dispone que se proceda notificar al Ministerio de Gobierno, Subsecretaria de Migración y Procuraduría General del Estado, para lo cual remítase mediante oficio remitir las copias necesarias mediante oficio a fin de que se dé cumplimiento con esta disposición, debiendo poner en conocimiento a esta Autoridad sobre el cumplimiento de la misma. Actúe el Ab. Juan Carlos Rojas, en calidad de Secretario Encargado de ésta Unidad Judicial. NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.-

SARZOSA GUERRA PAULINA KARINA

JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO PROVINCIA DE PICHINCHA



21282-2019-01944-OFICIO-12117-2019

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES
FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO**

Quito, 17 de Septiembre del 2019

MINISTERIO DE GOBIERNO

Presente.-

De Mis Consideraciones:

En el Juicio No. 21282-2019-01944 que sigue **SEGOVIA ESCOBAR DIEGO ALEJANDRO**, hay lo siguiente:

^a¼ VISTOS: Dra. Paulina Sarzosa Guerra, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia de La Mariscal del Distrito Metropolitano de Quito, por encontrarme de Turno, avoco conocimiento de la presente causa, en lo principal dispongo: En atención a lo dispuesto por el Dr. AREVALO MORENO MANUEL MECÍAS, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón de Lago Agrio de la Provincia de Sucumbios, en el que, depreca a la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia de la Mariscal del Cantón Quito, la Práctica de la diligencia ordenada dentro de la causa No. 212282-2019-01944, que sigue **SEGOVIA ESCOBAR DIEGO ALEJANDRO** y otros, en el que se dispone que se proceda notificar al Ministerio de Gobierno, Subsecretaría de Migración y Procuraduría General del Estado, para lo cual remítase mediante oficio remitir las copias necesarias mediante oficio a fin de que se dé cumplimiento con esta disposición, debiendo poner en conocimiento a esta Autoridad sobre el cumplimiento de la misma¹/₄ °.

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.

ATENTAMENTE.

DRA. PAULINA SARZOSA GUERRA

JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON

**COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL
CANTÓN QUITO**

-41-
cuarenta y uno 41



11118325-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

21282-2019-01944-OFICIO-12118-2019

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES
FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO**

Quito, 17 de Septiembre del 2019

SUBSECRETARIA DE MIGRACIÓN

Presente.-

De Mis Consideraciones:

En el Juicio No. 21282-2019-01944 que sigue **SEGOVIA ESCOBAR DIEGO ALEJANDRO**, hay lo siguiente:

¾ VISTOS: Dra. Paulina Sarzosa Guerra, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia de La Mariscal del Distrito Metropolitano de Quito, por encontrarme de Turno, avoco conocimiento de la presente causa, en lo principal dispongo: En atención a lo dispuesto por el Dr. AREVALO MORENO MANUEL MECÍAS, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón de Lago Agrio de la Provincia de Sucumbios, en el que, depreca a la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia de la Mariscal del Cantón Quito, la Práctica de la diligencia ordenada dentro de la causa No. 212282-2019-01944, que sigue **SEGOVIA ESCOBAR DIEGO ALEJANDRO** y otros, en el que se dispone que se proceda notificar al Ministerio de Gobierno, Subsecretaria de Migración y Procuraduría General del Estado, para lo cual remítase mediante oficio remitir las copias necesarias mediante oficio a fin de que se dé cumplimiento con esta disposición, debiendo poner en conocimiento a esta Autoridad sobre el cumplimiento de la misma ¼ °.

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.

ATENTAMENTE.

DRA. PAULINA SARZOSA GUERRA

JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
JUAN CARLOS
ROJAS
COLLANTES
C=EC
L=QUITO
CI
1718972555

**COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL
CANTÓN QUITO**

21282-2019-01944-OFICIO-12119-2019

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES
FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO**

Quito, 17 de Septiembre del 2019

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

Presente.-

De Mis Consideraciones:

En el Juicio No. 21282-2019-01944 que sigue **SEGOVIA ESCOBAR DIEGO ALEJANDRO**, hay lo siguiente:

¼ VISTOS: Dra. Paulina Sarzosa Guerra, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia de La Mariscal del Distrito Metropolitano de Quito, por encontrarme de Turno, avoco conocimiento de la presente causa, en lo principal dispongo: En atención a lo dispuesto por el Dr. **AREVALO MORENO MANUEL MECÍAS**, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón de Lago Agrio de la Provincia de Sucumbios, en el que, depreca a la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia de la Mariscal del Cantón Quito, la Práctica de la diligencia ordenada dentro de la causa No. 212282-2019-01944, que sigue **SEGOVIA ESCOBAR DIEGO ALEJANDRO** y otros, en el que se dispone que se proceda notificar al Ministerio de Gobierno, Subsecretaria de Migración y Procuraduría General del Estado, para lo cual remítase mediante oficio remitir las copias necesarias mediante oficio a fin de que se dé cumplimiento con esta disposición, debiendo poner en conocimiento a esta Autoridad sobre el cumplimiento de la misma¼ °.

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.

ATENTAMENTE.

DRA. PAULINA SARZOSA GUERRA

JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON

~~44~~
cuarenta y cuatro //

**COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL
CANTÓN QUITO**



Juicio No. 21282-2019-01944

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 19 de septiembre del 2019, las 10h44.

Dra. Paulina Karina Sarzosa Guerra, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes con Sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, por encontrarme de Turno avoco conocimiento de la presente causa: En lo principal.- Por cuanto se ha dado cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de sustanciación de fecha 17 de septiembre del 2019, a las 10h59, esto es la notificación al Ministerio de Gobierno, Subsecretaría de Migración y Procuraduría General del Estado, con el contenido de la documentación adjunto mediante deprecatorio remitida a esta Unidad Judicial de la causa 21282-2019-01944, seguida por SEGOVIA ESCOBAR DIEGO ALEJANDRO y otros, conforme se desprende de los oficios con el respectivo recibido por las carteras de estado anteriormente referidas, mismas que constan a fojas 34, 35 y 36 del expedientillo de deprecatorio anteriormente referido, por consiguiente devuélvase todo lo actuado por esta Autoridad al juez de origen. Actúe el Abg. Juan Carlos Rojas en calidad de Secretario Encargado de ésta Unidad Judicial. NOTIFIQUESE.

SARZOSA GUERRA PAULINA KARINA

JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO PROVINCIA DE PICHINCHA

46-
cuarenta y seis 31

FUNCIÓN JUDICIAL



111339025-DFE

RAZON correspondiente al Juicio No. 21282201901944(21182549)

21282-2019-01944

RAZÓN: Siento por tal que la documentación escaneada, guarda estrecha relación con los documentos originales que constan tanto en el cuadernillo del Deprecatorio Físico y como en el respaldo del sistema Virtual, particular que comunico para los fines legales pertinentes. Certifico, 19 de septiembre del 2019.

ABG. JUAN CARLOS ROJAS

SECRETARIO E. DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON
COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN LA PARROQUIA
DE LA MARISCAL.

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
JUAN CARLOS
ROJAS
COLLANTES
C=EC
L=QUITO
CI
1718972555



- 47-
Cua que 19
Tsuito
S

Oficio Nro. CNII-CNII-2019-1193-OF

Quito, D.M., 18 de septiembre de 2019

Asunto: Protección de niñez y adolescencia en movilidad humana - Proceso No. 21282-2019-01944

Señor Doctor
Manuel Mecías Arévalo Moreno

Juez

**UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL
CANTÓN LAGO AGRIO EN LA PROVINCIA DE SUCUMBÍOS**

En su Despacho.-

De mi consideración:

En atención a la Acción de Protección No. 21282-2019-01944 interpuesta por Edison Rodrigo Valdez Sánchez, Especialista de Usuarios y Consumidores de la Delegación Provincial de Sucumbíos y Amanda Fabiola Poroso Méndez, Especialista Tutelar de Movilidad Humana de la Delegación Provincial de Sucumbíos de la Defensoría del Pueblo del Ecuador en contra de María Paula Romo, Ministra de Gobierno; Juan Francisco Loaiza Montero, Subsecretario de Migración; Gladys Becerra, Darío Morales, Alba Graciela Granda, Miembros de la Junta Cantonal de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Lago Agrio; y, Iñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, me permito manifestar lo siguiente:

DE LA BASE NORMATIVA

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y el Comité de los Derechos del Niño. Noviembre 2017

B. Objetivo y alcance de la observación general conjunta (...)

8. Los Comités reconocen que el fenómeno de la migración internacional afecta a todas las regiones del mundo y a todas las sociedades y, cada vez más, a millones de niños. Aunque la migración puede ser positiva para personas, familias y comunidades más amplias de los países de origen, tránsito, destino y retorno, las causas de la migración, en particular de la migración en condiciones no seguras o irregular, a menudo están directamente relacionadas con violaciones de los derechos humanos, incluidos los derechos del niño reconocidos en varios tratados de derechos humanos, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño.

II. Medidas generales de aplicación de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y la Convención sobre los Derechos del Niño para la protección de los niños en el contexto de la migración internacional

Oficio Nro. CNII-CNII-2019-1193-OF

Quito, D.M., 18 de septiembre de 2019

11. Los Estados deben velar por que, en el contexto de la migración internacional, los niños sean tratados ante todo como niños. Los Estados partes en las Convenciones tienen el deber de cumplir las obligaciones establecidas en ellas de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de los niños en el contexto de la migración internacional, con independencia de su situación de residencia o la de sus padres o tutores. (...)

13. Los Comités destacan la primacía de los derechos del niño en el contexto de la migración internacional y, por lo tanto, la necesidad de que los Estados integren las Convenciones en los marcos, las políticas, las prácticas u otras medidas relacionados con la migración. (...)

III. Principios fundamentales de las Convenciones con respecto a los derechos de los niños en el contexto de la migración internacional (...)

B. Interés superior del niño (artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño) (...)

32. Los Comités destacan que los Estados partes deben: (...)

g) Llevar a cabo una determinación del interés superior en los casos que podrían conducir a la expulsión de familias migrantes debido a su situación de residencia, a fin de evaluar los efectos de la expulsión en los derechos y el desarrollo de los niños, incluida su salud mental;

h) Velar por que se detecte rápidamente a los niños en los controles de fronteras y otros procedimientos de control de la migración dentro de la jurisdicción del Estado, y por qué toda persona que afirme ser un niño sea tratada como tal, derivada rápidamente a las autoridades encargadas de la protección infantil y otros servicios pertinentes, y se le designe un tutor, si está separada o no acompañada: (...)

D. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo (artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño)

40. El artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño resalta las obligaciones de los Estados partes de garantizar el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo del niño, incluidas las dimensiones físicas, psíquicas, morales, espirituales y sociales de su desarrollo. En cualquier momento durante el proceso migratorio, el derecho del niño a la vida y a la supervivencia puede estar en riesgo debido, entre otras cosas, a la violencia como resultado de la delincuencia organizada, la violencia en los campamentos, las operaciones de rechazo o interceptación, el uso excesivo de la fuerza por parte de las autoridades de fronteras, la negativa de buques a rescatarlos o las condiciones extremas de viaje y el acceso limitado a los servicios básicos. Los niños no acompañados y separados pueden enfrentarse a mayores vulnerabilidades y pueden estar más expuestos a riesgos, como violencia por motivo de género, violencia sexual y otras formas de violencia y trata con fines de explotación sexual o laboral. Los niños que viajan con sus familias a menudo también son testigos de actos de violencia y los sufren. Aunque la migración puede ofrecer oportunidades de mejorar las condiciones de vida y escapar de los abusos, los procesos de migración pueden plantear riesgos, como el daño físico, el trauma psicológico, la marginación, la discriminación, la xenofobia y la explotación sexual y económica, la separación de la familia, las redadas contra la inmigración y la detención. Al mismo tiempo, los obstáculos a que pueden enfrentarse los niños para acceder a la educación, a una vivienda adecuada, a alimentos y agua aptos para el consumo suficientes o a los servicios de salud pueden afectar negativamente al desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños migrantes y los niños que son hijos de migrantes. (...)

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. (...)

Art. 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.



Causa 001/19
Pichu
D.

Oficio Nro. CNII-CNII-2019-1193-OF

Quito, D.M., 18 de septiembre de 2019

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...)

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos, se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad (...)

Art. 156.- Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los órganos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno.

Art. 392.- El Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional.

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 6.- Igualdad y no discriminación.- Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación, opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares.

Art. 11.- El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a



Oficio Nro. CNII-CNII-2019-1193-OF

Quito, D.M., 18 de septiembre de 2019

satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes¹⁴ e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA

Art. 2.- Principios.- Son principios de la presente Ley: (...)

Igualdad ante la ley y no discriminación.- Todas las personas en movilidad humana que se encuentren en territorio ecuatoriano gozan de los derechos reconocidos en la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y la ley. Ninguna persona será discriminada por su condición migratoria, origen nacional, sexo, género, orientación sexual u otra condición social, económica o cultural.

El Estado propenderá la eliminación de distinciones innecesarias en razón de la nacionalidad o la condición migratoria de las personas, particularmente aquellas establecidas en normas o políticas públicas nacionales y locales.

El Ecuador promoverá que las personas ecuatorianas en el exterior reciban el mismo tratamiento que las personas nacionales del Estado receptor.

Pro-persona en movilidad humana.- Las normas de la presente Ley serán desarrolladas e interpretadas en el sentido que más favorezca a las personas en movilidad humana, con la finalidad que los requisitos o procedimientos no impidan u obstaculicen el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones con el Estado ecuatoriano.

Interés superior de la niña, niño y adolescente.- En el marco del interés superior de niñas, niños y adolescentes, en todos los procesos y procedimientos vinculados a la movilidad humana, se tomarán en cuenta las normas previstas en la ley de la materia, como el principio de especialidad de niñez y adolescencia y los derechos a tener una familia, convivencia familiar y ser consultado en todos los asuntos que le afecten.

En ningún caso se podrá disponer su detención por faltas administrativas migratorias. Cuando el interés superior de la niña, niño o adolescente exija el mantenimiento de la unidad familiar, el imperativo de la no privación de libertad se extenderá a sus progenitores, sin perjuicio de las medidas alternativas que pudieran dictarse en el control migratorio. (...)

Art. 122.- Medidas de atención y protección.- La autoridad competente para la atención a las víctimas de trata de personas y de tráfico ilícito de migrantes brindará la atención, protección, asistencia y reparación prevista en esta Ley de conformidad con los protocolos que se elaborarán para el efecto, tomando en cuenta los enfoques de género, intergeneracional e intercultural y el principio de atención especializada.

Las víctimas de delitos de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes recibirán la protección de emergencia prevista en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Para el cumplimiento de esta obligación la autoridad de rectora de control migratorio podrá contar con la cooperación de otras instituciones públicas, privadas y demás sectores de la sociedad civil.



499-
Cruz para 4
Wine
S

Oficio Nro. CNII-CNII-2019-1193-OF

Quito, D.M., 18 de septiembre de 2019

LEY ORGÁNICA DE LOS CONSEJOS NACIONALES PARA LA IGUALDAD

Art. 3.- Finalidades.- Los Consejos Nacionales para la Igualdad, tendrán las siguientes finalidades: (...)

3.- Participar en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas a favor de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, dentro del ámbito de sus competencias relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, de discapacidad y movilidad humana, fomentando una cultura de paz que desarrolle capacidades humanas orientadas hacia la garantía del derecho de igualdad y no discriminación; medidas de acción afirmativa que favorezcan la igualdad entre las personas, comunas, comunidades pueblos, nacionalidades y colectivos; y, la erradicación de actos, usos, prácticas, costumbres y estereotipos considerados discriminatorios.

Art. 9.- Funciones.- Para ejercer las atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, discapacidades y movilidad humana, los Consejos Nacionales para la Igualdad, tendrán las siguientes funciones: (...)

3.- Poner en conocimiento de las instituciones competentes casos de amenaza o violación de derechos y dar seguimiento a las denuncias y de ser necesario, solicitar a través del Defensor del Pueblo el planteamiento de medidas cautelares ante las juezas y jueces de garantías constitucionales.

7.- Desarrollar mecanismos de coordinación con las entidades rectoras y ejecutoras de la política pública y los organismos especializados por la garantía y protección de derechos en todos los niveles de gobierno.

ACUERDO MINISTERIAL No. 095 DE 09 DE MAYO DE 2019

Mediante Acuerdo Ministerial No. 095 de 09 de mayo de 2019, el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) expide el PROTOCOLO DE PROTECCIÓN ESPECIAL PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CONTEXTO DE MOVILIDAD HUMANA (Código: MIES 2.1-SPE-DSPE-P01-PT05), con el objetivo de: "establecer los lineamientos que sirvan de base para brindar atención especializada niñas, niños y adolescentes en contexto de movilidad humana, conforme al procedimiento interinstitucional creado para el efecto"; cuyo procedimiento señala lo siguiente: "6.1. Inicio del Procedimiento.- El procedimiento administrativo ante el Ministerio de Inclusión Económica y Social de los casos con necesidad especial de protección de niñas, niños o adolescentes y sus familias en contextos de movilidad humana se inicia por remisión del Ministerio del Interior en su calidad de Autoridad de control Migratorio. Además el Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá conocer de oficio casos de niñas, niños o adolescentes y sus familias en contextos de movilidad humana con necesidad de protección que lleguen a su conocimiento ya sea por intermedio de instituciones públicas, de sociedad civil o directamente en los diversos servicios que presta el Ministerio".

ANÁLISIS

El Comité de los Derechos del Niño y el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, establece que las niñas, niños y adolescentes en contexto de movilidad humana, se ven expuesto a varios riesgos, como violencia sexual, otras formas de violencia, trata con fines de explotación sexual o laboral, ser testigos de actos de violencia, trauma psicológico, marginación, discriminación, xenofobia, explotación sexual y económica, la separación de la familia, las redadas contra la inmigración y la detención. De igual forma, se ven enfrentados a obstáculos que afecta su acceso a la salud, educación, vivienda adecuada, a alimentos y agua aptos para el consumo, produciendo una afectación al desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

En el caso de E.J.V.E de 16 años de edad, D.A.S.E de 10 años, y su hermano Enderson Xavier Villegas Escobar, adulto acompañante, es importante garantizar la reunificación familiar, ya que la familia, como lo señala la Convención sobre los Derechos del Niño en su preámbulo, constituye un grupo fundamental de la sociedad y

Oficio Nro. CNII-CNII-2019-1193-OF

Quito, D.M., 18 de septiembre de 2019

medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros. De ahí que la situación de vulnerabilidad por la atraviesan los niños, niñas y adolescentes en condición de movilidad humana los expone a más riesgos, siendo un problema de interés social, como lo es, el que el Estado, a través de sus dependencias centrales y descentralizadas, brinde atención preferente a la población en contexto de movilidad humana, especialmente, a niñas, niños y adolescentes, beneméritos de protección especial y el más alto sentido de la dignidad.

PETICIÓN

En observancia al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador y en cumplimiento del artículo 9 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, que asigna a los Consejos, entre otras, las siguientes funciones: "(...) 3. Poner en conocimiento de las instituciones competentes casos de amenaza o violación de derechos y dar seguimiento de las denuncias (...). 7. Desarrollar mecanismos de coordinación con las entidades rectoras y ejecutoras de la política pública y los organismos especializados por la garantía y protección de derechos en todos los niveles de gobierno (...)", el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, considera que es urgente y menester que las autoridades judiciales y administrativas, adopten todas y cada una de las acciones pertinentes para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en contexto de movilidad humana; especialmente, aquellas medidas tendientes a proteger su salud física y emocional.

En ese sentido, este Consejo, como responsable de velar por los derechos de estos grupos de atención, exhorta a su Autoridad, a que para cualquier resolución que se adopte dentro de la presente causa, se observe en todo momento el principio de interés superior y demás principios fundamentales de la doctrina de protección integral de la niñez y adolescencia, en concordancia con lo establecido por el Comité de los Derechos del Niño y el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

De igual manera, me permito poner en su conocimiento que, mediante Oficio No. CNII-CNII-2019-1151-OF de 07 de septiembre de 2019, adjunto al presente, este Consejo solicitó al Ministerio de Gobierno, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y al Ministerio de Inclusión Económica y Social: "*1.- Se adopten las acciones pertinentes para garantizar la atención prioritaria y especializada que requieren las niñas, niños y adolescentes en condición de movilidad humana, ante lo cual el Comité de los Derechos del Niño y el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, señala que los Estados, fundamentalmente los de tránsito y destino, deben prestar atención especial a la protección de los niños indocumentados, ya sean niños no acompañados y separados, o niños con familias. Lo anterior requiere, según los Comités, establecer políticas y medidas concretas para reducir en la máxima medida posible, los riesgos relacionados con la migración que afrontan estos grupos de atención, los cuales pueden poner en peligro el derecho del niño a la vida, a la supervivencia y al desarrollo (...)*".

Finalmente, autorizo a la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos la lectura del presente documento, así como del Oficio No. CNII-CNII-2019-1151-OF de 07 de septiembre de 2019, en la Audiencia a efectuarse el jueves 19 de septiembre de 2019, a las 13h00, en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Lago Agrio en la provincia de Sucumbíos.

Aprovecho la oportunidad para manifestar mi sentimiento de distinguida consideración.

Atentamente,



502
Cuerpo
J

Oficio Nro. CNII-CNII-2019-1193-OF

Quito, D.M., 18 de septiembre de 2019

Documento firmado electrónicamente

Psic. Nicolás Emiliano Reyes Morales
SECRETARIO TÉCNICO

Anexos:
- cni-cni-2019-1151-of.pdf

Copia

Señora
Lourdes Berenice Cordero Molina
Ministra de Inclusión Económica y Social
MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

Señor Doctor
Freddy Vinicio Carrión Intrago
Defensor del Pueblo
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Señora Doctora
Tania Madelen Castillo Tejada
Delegada Provincial Sucumbios (AR)
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Señor Magíster
Edinson Rodrigo Valdez Sanchez
Especialista de Usuarios y Consumidores I
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Señora
Maricruz Ponce Ortiz
Analista de Protección Integral 3

Señora Licenciada
María Ifania Salinas Calva
Analista de Protección Integral

ta/ah



NICOLAS
EMILIANO REYES
MORALES



51
Cancillería
Y
S.

Oficio Nro. CNII-CNII-2019-1151-OF

Quito, D.M., 07 de septiembre de 2019

Asunto: Solicitud de acciones frente a ingreso de niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad humana.

María Paula Romo Rodríguez
Ministra de Gobierno
MINISTERIO DE GOBIERNO

José Valencia
Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

Señora
Lourdes Berenice Cordero Molina
Ministra de Inclusión Económica y Social
MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL
En su Despacho

De nuestra consideración:

Reciban un cordial saludo del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, institución encargada de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, para lo cual tiene atribuciones vinculadas a dos grandes ejes de gestión: por un lado, el ciclo de la política pública (formulación, transversalización, seguimiento y evaluación); y, por otro lado, los mecanismos de garantía de derechos, a partir de la observancia de políticas públicas y de casos de amenaza o vulneración de derechos (artículos 1 y 9 numeral 3 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad).

En este año, el mundo conmemora el Trigésimo Aniversario de la Convención de los Derechos del Niño, donde los Estados se comprometen a asegurar a niños, niñas y adolescentes, la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar y tomar todas las medidas administrativas más adecuadas atendiendo su Interés Superior. Esta, al igual que otras convenciones y tratados internacionales destacan la importancia de la protección de los derechos de las personas, y en esta ocasión, nos referimos a aquellas que se encuentran en situación de movilidad.

Sobra señalar lo garantista de derechos de nuestro marco normativo que, desde la Constitución de la República, el Código de la Niñez y Adolescencia, la Ley de Movilidad Humana, entre otros instrumentos, promueven y garantizan los derechos, con especial atención a las personas menores de edad. Entendemos que sobre la base de nuestra legislación, las instituciones y las medidas a tomar deben desarrollarse en el sentido que más favorezca a las personas en movilidad humana, de manera que no impidan u obstaculicen el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones con el Estado ecuatoriano.

Durante el 2018 nuestro país desarrolló múltiples iniciativas en este campo: el Plan Nacional de Movilidad Humana; el Plan Integral para la Atención y Protección de Derechos en el Contexto del Incremento del Flujo Migratorio Venezolano en Ecuador; la Declaración de Quito, fruto de la Reunión Regional sobre movilidad humana de ciudadanos venezolanos en las Américas, y el Protocolo para proteger a niños venezolanos en movilidad humana. Todo ellos constituyen instrumentos que llevaron al país a destacarse como ejemplo de buenas prácticas en la protección de los derechos de las personas en situación de movilidad humana, como lo señala el Informe Anual 2018 que el Ecuador presentó a la CIDH.



Oficio Nro. CNII-CNII-2019-1151-OF

Quito, D.M., 07 de septiembre de 2019

En conocimiento de las acciones y acuerdos interinstitucionales emprendidos para la protección de la población en contexto de movilidad humana, particularmente, del Convenio Marco suscrito en 2018 por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, el Ministerio del Interior (actual Ministerio de Gobierno) y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, para el manejo adecuado de los flujos migratorios con enfoque de Derechos Humanos de los ciudadanos extranjeros y de las niñas, niños y adolescentes que ingresan a Ecuador, con especial referencia a los ciudadanos provenientes de los países sudamericanos; así como del Protocolo de Protección Especial para Niñas, Niños y Adolescentes en contexto de movilidad humana, expedido mediante Acuerdo No. 095 por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, y de las medidas adoptadas en julio pasado, nos permitimos solicitar:

1.- Se adopten las acciones pertinentes para garantizar la atención prioritaria y especializada que requieren las niñas, niños y adolescentes en condición de movilidad humana, ante lo cual el Comité de los Derechos del Niño y el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, señala que los Estados, fundamentalmente los de tránsito y destino, deben prestar atención especial a la protección de los niños indocumentados, ya sean niños no acompañados y separados, o niños con familias.

Lo anterior requiere, según los Comités, establecer políticas y medidas concretas para reducir en la máxima medida posible, los riesgos relacionados con la migración que afrontan estos grupos de atención, los cuales pueden poner en peligro el derecho del niño a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

2.- Se analice la pertinencia de elevar a política pública, a instrumento normativo o administrativo, la exoneración a niñas, niños y adolescentes de la exigencia de presentar documentos para su ingreso a Ecuador cuando estén en compañía de sus padres o representantes legales, o emitir excepciones como una medida tendiente a proteger plenamente su Interés Superior y los derechos de los niños en el contexto de la migración internacional, y de esta manera coadyuvar a su adecuado desarrollo integral, la reunificación familiar y otras temáticas conexas a estas excepciones.

3.- Se promueva el conocimiento y capacitación de funcionarias y funcionarios que trabajan con la población en condición de movilidad humana, sobre el "PROTOCOLO DE PROTECCIÓN ESPECIAL PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CONTEXTO DE MOVILIDAD HUMANA", para su adecuada aplicación y cumplimiento.

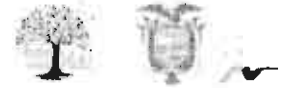
Por lo expuesto, este Consejo reitera su compromiso para desarrollar mecanismos de coordinación, cooperación y articulación con las entidades rectoras y ejecutoras de la política pública, así como nuestra asistencia técnica de ser necesaria, a fin de asegurar la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Aprovecho la oportunidad para manifestarles mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Psic. Nicolás Emiliano Reyes Morales
SECRETARIO TÉCNICO



-52
curriculum H.
YDM
S.

Oficio Nro. CNII-CNII-2019-1151-OF

Quito, D.M., 07 de septiembre de 2019

Copia:

Señora Magíster
Silvia Alejandra Rodas Baculima
Secretaría Técnica
CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE MOVILIDAD HUMANA

Señor Ingeniero
Juan Francisco Loaiza Montero
Subsecretario de Migración
MINISTERIO DE GOBIERNO

Señor Magíster
Juan Carlos Coellar Mideros
Subsecretario de Protección Especial
MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

Señora Licenciada
Maria Eugenia Castro Bueno
Directora de Derechos Humanos e Igualdad de Género
MINISTERIO DE GOBIERNO

Señora Magíster
Maria Isabel Chanataxi Vaca
Directora Técnica
CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE MOVILIDAD HUMANA

Señora Magíster
Grace Patricia Vásquez Paredes
Directora Técnica

Señora Magíster
Sandra Ruiz Gavilanes
Especialista de Protección de Derechos

ta/ah/tc



NICOLAS
EMILIANO REYES
MORALES

FUNCIÓN JUDICIAL



111348162-DFE

*-63
calle
7/7/19*

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS
SORTEOS UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN
LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS**

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO,
PROVINCIA DE SUCUMBIOS

Juez(a): AREVALO MORENO MANUEL MECÍAS

No. Proceso: 21282-2019-01944

Recibido el día de hoy, jueves diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve, a las once horas y cuarenta y nueve minutos, presentado por PSIC. NICOLAS EMILIANO, quien presenta:

CONTESTACION DE OFICIOS,

En tres(3) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) ANEXA 01 FOJA (COPIA SIMPLE)

JONATHAN ADRIAN ESCOBAR LOAYZA
RESPONSABLE DE SORTEOS



Efrén Guerrero Salgado, PhD.
Abogado

-54-
Chavez
Tucupaco
S.

**SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL
CON SEDE EN EL CANTON LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS**

CAUSA No. 21282-2019-01944

EFREN GUERRERO SALGADO, profesor universitario e investigador en materia de derechos humanos, y **NINA GUERRERO**, Especialista en Migraciones y Derechos Humanos y defensora de derechos humanos, en el Juicio 21282-2019-01944 presentado por la Delegada Provincial de Sucumbíos de la Defensoría del Pueblo en favor de los niños Endri Josue Villegas Escobar, Diego Alejandro Segovia Escobar y su hermano mayor Enderson Xavier Villegas Escobar, contra el Ministro de Gobierno, la Subsecretaría de Migración, la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del Cantón Lago Agrio, y el Procurador General del Estado, ante usted comparecemos en calidad de **Amicus Curie** y respetuosamente decimos:

I. ANTECEDENTES

1. La presente acción de protección fue presentada por la Delegada Provincial de Sucumbíos de la Defensoría del Pueblo en favor de los niños Endri Josue Villegas Escobar, Diego Alejandro Segovia Escobar y su hermano mayor Enderson Xavier Villegas Escoba, ciudadanos venezolanos, en contra de las consecuencias de la omisión del CEBAF San Miguel del Ministerio de Gobierno por no dar cumplimiento a la medida de protección emitida por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del Cantón Lago Agrio, el 19 de junio de 2019, en la cual se dispuso realizar “*el sellado e ingreso al cantón Lago Agrio al adolescente y al niño cuyos datos personales son: Endri Josue Villegas Escobar de 16 años de edad, con cédula de identificación No.V.29.909.567, nacido el 08 de enero de 2003, en el Estado de Lara, República de Venezuela. el niño Diego Alejandro Segovia Escobar, de 10 años de edad, según Acta de Registro de Venezuela. y el hermano mayor señor Enderson Xavier Villegas Escobar (...) persona que les acompaña al adolescente y al niño en su calidad de hermano*”, considerando que su madre (único progenitor sobreviviente) se encuentra en la ciudad de Quito.
2. Así también se ha accionado a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del Cantón Lago Agrio, por no haber realizado acción alguna para que Migración cumpla con la medida de protección dispuesta en favor de los referidos niños, resaltando que ellos se encuentran en condiciones inadecuadas en el CEBAF San Miguel de Sucumbíos desde su arribo a Ecuador el 26 de mayo de 2019, que los ha colocado en situación de mayor vulnerabilidad y riesgos para su integridad personal.



Efrén Guerrero Salgado, PhD.
Abogado

3. De acuerdo al escrito presentado por los niños Endri Josue Villegas Escobar, Diego Alejandro Segovia Escobar y su hermano mayor Enderson Xavier Villegas Escoba arriba mencionados, esta es una situación que en su opinión, generan violación de derechos constitucionales, en particular los derechos a la reunificación familiar, prioridad absoluta y el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes.
4. Como profesionales del derecho y como ciudadanos sensibles a las necesidades de la Judicatura de tomar decisiones fundadas en Derecho y acordes a la técnica jurídica en favor de un ejercicio de libertades ciudadanas, consideramos un deber presentarnos ante esta judicatura con un documento que al amparo del art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional vigente¹, aporte a la mejor decisión de su judicatura.

II. SOBRE LA NATURALEZA DEL *AMICUS CURIAE*

5. El *amicus curiae* es una figura informativa dentro del derecho, aplicado tanto a nivel interno como internacional: establece un canal de comunicación entre la instancia decisora, el mundo académico y el foro profesional que, sin tener interés directo alguno frente a la causa y sin importar su procedencia, desean aportar elementos de análisis para que, quien deba emitir una resolución o dictamen, cuente con los mejores elementos de juicio.
6. Este elemento ya ha sido tratado por la misma Corte Interamericana², el Tribunal Europeo de DDHH³, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas o la Corte Internacional de Justicia⁴.
7. Al respecto, el presente *amicus curiae*, busca mostrar un curso decisional no comprometido con las partes que se citan en el presente proceso, y permite ser, tal como plantea la Corte Constitucional “una herramienta que permite a las personas ajenas a un proceso judicial, aportar con criterios jurídicos sobre un

¹ Art. 12.-Comparecencia de terceros.-Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de *amicus curiae* que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.

² (...) [l]os *amici curiae* son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 2 de mayo del 2008, Caso Kimel Vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas), p. 16

³ Cfr. casos S.A.S. v. France, Hassan v. the United Kingdom, Janowiec and others v. Russia, o Babar Ahmad and others v. the United Kingdom.

⁴ Por ej. en el “Caso del Incidente Aéreo del 3 de Julio de 1988” la CIJ invitó a la agencia de la ONU ‘Organización de Aviación Civil Internacional (ICAO)’ a suministrar cierta información relacionada en la materia.



Efrén Guerrero Salgado, PhD.
Abogado

55
Circulada

punto determinado, con el objeto de facilitar y contribuir a los operadores de justicia en la resolución de un litigio controversial, en el cual, por lo general, se encuentran en juego derechos constitucionales⁵.

8. En este orden de ideas, el presente documento constará de tres secciones. La primera abordará la interacción ente el derecho internacional y el derecho interno en materia de derechos colectivos; el segundo abordará el contexto de los derechos y obligaciones del Estado en el marco del derecho a la movilidad humana; y el tercer elemento será una revisión técnico-jurídica de los elementos de las obligaciones estatales en la defensa del derecho de todo niño, niña y adolescente a la unidad familiar e interés superior. Finalmente, se harán recomendaciones para un curso de acción adecuado al Estado de Derecho, las garantías democráticas y el debido proceso⁶ en la petición materia del presente caso.

III. INTERACCIONES ENTRE DERECHO INTERNACIONAL Y DERECHO INTERNO EN MATERIA DE DERECHOS COLECTIVOS.

1. Los tratados internacionales forman parte del sistema jurídico ecuatoriano una vez que han cumplido con el procedimiento previsto tanto en el Derecho Internacional como en el Derecho Interno. Negociado y suscrito un tratado de conformidad con las normas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se inicia la fase interna de su perfeccionamiento. El presidente de la República pone el tratado en manos de la Corte Constitucional, a fin de que ella realice el control previo de constitucionalidad del tratado (Constitución de la República, art. 438, núm. 1).
2. En ese orden de cosas las normas internacionales guardan “armonía y conformidad con las normas constitucionales, es decir, (se sujetan) a esta sin perjuicio de la aplicación de los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta”⁷.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia: N° 177-15-SEP-CC, del 3 de Junio de 2015, MP: DR. Principales PTOS Patricia Tatiana Ordeñana Sierra, Registro Oficial N° 533 Suplemento, 28 de Julio de 2015

⁶ La Corte Interamericana ha establecido que “[e]n una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una *triada*”, en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros. Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, Párrafo 191.

⁷ Corte Constitucional de la República del Ecuador. Sentencia: N° 008-15-DTI-CC, del 21 de Octubre de 2015, MP: DR. Principales MCMS María del Carmen Maldonado Sánchez, Registro Oficial N° 654 Suplemento, 22 de Diciembre de 2015



3. En tal razón, el juez al analizar cualquier caso en donde se analicen derechos constitucionales, de forma que se cumpla la obligación directa constante en el art. 424, segundo inciso de la Constitución, que consiente en a) obligarse con la comunidad internacional, sujetándose a las normas estipuladas en un instrumento internacional⁸, y b) debe mantener compatibilidad con los preceptos constitucionales⁹.
4. Para nuestro ordenamiento jurídico, los requisitos para que se pueda considerar una resolución como motivada son dos, que en este caso son importantes a tener en cuenta¹⁰:
 - a. La razonabilidad, la cual consiste en que la resolución deba ser dictada en armonía a los preceptos constitucionales y legales que integran nuestro ordenamiento jurídico, y que sean pertinentes al caso concreto.
 - b. Normas de derechos humanos contenidas en los instrumentos internacionales, por constituir parte del bloque de constitucionalidad, así como la jurisprudencia constitucional, la cual constituye una interpretación auténtica de la Norma Suprema.
5. Además, el operador judicial, debe tener en cuenta que los derechos son de inmediata y directa aplicación¹¹, y que, sino que además “se debe tener en cuenta la existencia del control de convencionalidad como el mecanismo por medio del cual los jueces nacionales pueden efectuar el análisis de una norma, tomando en consideración la Convención Americana de Derechos Humanos, las sentencias que dotan de contenido a la Convención emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y todos aquellos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador”¹².

⁸ Corte Constitucional de la República del Ecuador. Sentencia: N° 004-16-DTI-CC, del 13 de Abril de 2016, MP: DR. Principales ERSC Emma Roxana Silva Chicaiza, Registro Oficial N° 799 Suplemento, 18 de Julio de 2016

⁹ Corte Constitucional de la República del Ecuador. Sentencia: N° 001-15-DTI-CC, del 11 de Febrero de 2015, MP: DR. Principales AJGL Antonio José Gagliardo Loor, Registro Oficial N° 472 Suplemento, 2 de Abril de 2015

¹⁰ Corte Constitucional de la República del Ecuador. Sentencia: N° 132-16-SEP-CC, del 20 de Abril de 2016, MP: DR. Principales WMA Wendy Molina Andrade, Registro Oficial N° 799 Suplemento, 18 de Julio de 2016

¹¹ Corte Constitucional de la República del Ecuador Sentencia: N° 060-12-SEP-CC, del 27 de Marzo de 2012, MP: DR. Principales MVO Manuel Viteri Olvera, Registro Oficial N° 735 Suplemento, 29 de Junio de 2012

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia: N° 003-14-SIN-CC, del 17 de Septiembre de 2014, MP: DR. Principales MCMS María del Carmen Maldonado Sánchez, Registro Oficial N° 346 Suplemento, 2 de Octubre de 2014.



Efrén Guerrero Salgado, PhD.
Abogado

- 56 -
Causa No. 19
J.

En el caso de las obligaciones en materia de niños y niñas, debe tenerse en cuenta que el sistema internacional (como en la mayoría de las materias) no tiene tal cosa como un ordenamiento limitado, y debe alimentarse de elementos de otros ordenamientos jurídicos¹³, en orden de que sean tratados como instrumentos vivos y adaptados a las circunstancias actuales de su aplicación y al efecto útil de los tratados¹⁴.

6. Entonces, para la toma de decisión en el caso *sub judice*, el Estado ecuatoriano, debe aplicar de forma directa la Constitución, enriqueciendo su contenido con los tratados internacionales del *corpus iure interamericano* y de las demás fuentes del derecho Internacional, planteadas en el art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional.

IV. EL CONTEXTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO EN EL MARCO DEL DERECHO A LA MOVILIDAD HUMANA

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce como derecho humano que:

Artículo 13.

1. *Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.*
2. *Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.*

2. La Constitución del Ecuador por su parte reconoce a toda persona su derecho a migrar, por lo que no se considerará a ningún ser humano como ilegal¹⁵, y en ese sentido se propugna el principio de ciudadanía universal, la libre movilidad y el progresivo fin de la condición de extranjero¹⁶. En tal sentido la Corte Constitucional ha señalado que:

¹³ "A narrow concept of jurisdiction, perhaps, be warranted in a national context, but not in international law, because it lacks a centralized structure, does not provide an integrated judicial system, operating an orderly division of labour among a number of tribunals (...)". (Un concepto estrecho de jurisdicción, puede ser garantizado en un contexto nacional, pero no en el Derecho Internacional. Porque carece de una estructura centralizada, y no existe un sistema integral de justicia, con labores divididas entre un número de tribunales). El resaltado y la traducción es nuestra. ONU, Case No. 160, International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia. (ICTY), case *Prosecutor v. Tadic.*, par. 3 1

¹⁴ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 165.

¹⁵ "Art. 40.-Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria (...)"

¹⁶ Art. 416.6.- "propugna el principio de ciudadanía universal, la libre movilidad de todos los habitantes del planeta y el progresivo fin de la condición de extranjero como elemento transformador de las relaciones desiguales entre los países, especialmente Norte-Sur".



Efrén Guerrero Salgado, PhD.
Abogado

La migración es un derecho reconocido por la Constitución de la República, en atención a la natural vocación del ser humano para buscar nuevos horizontes en unos casos, y en otros los graves problemas mundiales que impulsan a los seres humanos a salir de sus países y buscar mejores condiciones de vida y en muchos casos, la protección de la vida y su seguridad, razones por las que en el nuevo orden constitucional del Ecuador, se garantiza la condición del migrante, proscribiendo la consideración de ilegal a quien se encuentra en esta situación¹⁷.

3. Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cuando los Estados lleven a cabo procedimientos en los que se identifiquen niñas y niños migrantes, éstos deben adoptar mecanismos adecuados a fin de determinar las necesidades de protección internacional y adoptar, en su caso, las medidas de protección especial que se requieran, así también las autoridades fronterizas no deben impedir el ingreso de niñas y niños extranjeros al territorio nacional, aun cuando se encuentren solos, no deben exigirles documentación que no pueden tener y deben proceder a dirigirlos de inmediato a personal que pueda evaluar sus necesidades de protección, desde un enfoque en el cual prevalezca su condición de niñas y niños. En esta línea, resulta indispensable que los Estados permitan el acceso de la niña o niño al territorio como condición previa para llevar a cabo el procedimiento de evaluación inicial¹⁸.
4. Los accionantes como niños en situación de movilidad humana, tienen una protección especial, de rango máximo. Al respecto, la Corte Constitucional establece con claridad elementos de juicio, usando elementos que han sido establecidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos que propone que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre¹⁹.
5. En este orden de cosas, cualquier ejercicio del poder de *imperium* del Estado debe asegurarse de:

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia: N° 147-12-SEP-CC, del 17 de abril de 2012, MP: DR. Principales HVM Hernando Morales Vinuesa, Registro Oficial N° 923 Suplemento, 1 de abril de 2013

¹⁸ Corte Interamericana De Derechos Humanos, Opinión Consultiva Oc-21/14 De 19 De Agosto De 2014, Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, Par. 72 Y 83.

¹⁹ Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, Párrafo 98.



Efrén Guerrero Salgado, PhD.
Abogado

57
Mutamur
7/2/2018
J

- a. Velar por los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de irregularidad en su territorio, en virtud del principio pro homine, el cual es inherente y consustancial a la naturaleza humana;
 - b. Evitar que cualquier situación que produzca arbitrariedades en contra de dicha población, pongan en riesgo derechos fundamentales, como la vida, debido proceso, y otros de igual importancia; que pueden agravar el caso de menores en igual situación²⁰.
6. Esto implica que el deber más alto del Estado, que es la protección de los derechos humanos (art. 11.8 de la Constitución) no sólo debe tenerse en cuenta en los procesos judiciales, sino en los procedimientos administrativos. Al respecto, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos propone que:

Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las persona²¹.

7. Por otro lado, los procesos administrativos, como en el presente caso, implican la protección especial de un niño, niña o adolescente, al respecto el SIDH afirma que “los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, (...), deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades”²².
8. Entonces, cualquier procedimiento migratorio, si se conoce por parte del Estado la existencia de un niño, niña y adolescente, no sólo debe hacerse con celeridad, sino también precautelando su interés superior, que “constituye un requisito sine qua non a tomarse en cuenta en la adopción de decisiones administrativas, legales o de cualquier otra índole en el que se determinen derechos y garantías de niños y niñas”²³.
9. En ese orden de cosas, considero que su ilustrada decisión debe tener en cuenta:
- a) comprobar que las garantías establecidas respecto al derecho internacional de los derechos humanos y la constitución, en materia de niñez y adolescencia se

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia: N° 356-16-SEP-CC, del 9 de noviembre de 2016, MP: DR. Principales RSP Ruth Seni Pinoargote, Registro Oficial N° 852, 24 de enero de 2017.

²¹ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, Párrafo 127

²² Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, Párrafo 51

²³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia: N° 184-18-SEP-CC, del 29 de Mayo de 2018, MP: DR. Principales MSR Marien Segura Reascos, Registro Oficial N° 61 , 11 de Septiembre de 2018



Efrén Guerrero Salgado, PhD.
Abogado

hayan cumplido; b) y, comprobar que no haya ninguna distinción ilegítima del ciudadano legitimado activo que afecte sus derechos.

V. EL PRINCIPIO DE UNIDAD FAMILIAR E INTERES SUPERIOR EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL Y DE LOS DERECHOS A LA MOVILIDAD HUMANA.

1. El contenido del interés superior del niño, implica un mecanismo interpretativo que su autoridad en la decisión de la presente causa constitucional debería tener presente, relacionada con la posibilidad de que la negativa de acceso al procedimiento migratorio por parte del legitimado activo, sería incidencia negativa a este derecho:
 - a. Bajo la consideración señalada, el interés superior del niño es un principio de aplicación obligatoria, que deberá encontrarse presente en las obligaciones positivas y negativas que tiene el Estado para garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes²⁴.
 - i. Dentro de las obligaciones positivas del Estado, se encuentra la obligación de garantizar el acceso al derecho ya sea a través de la legislación, políticas públicas o en fin, medidas institucionales que permitan el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
 - ii. Por su parte, dentro de las obligaciones negativas, el Estado tiene el deber de proteger y de respetar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
 - iii. Así, la obligación de protección, se enmarca en que el Estado debe evitar que agentes externos vulneren el derecho constitucional; por su parte, la obligación de respeto se constituye en la abstención estatal de efectuar actos que puedan atentar contra este derecho constitucional. Estas obligaciones, sin duda alguna, son inherentes a todos los derechos constitucionales, considerando el principio de igual jerárquica e interdependencia de los derechos, consagrado en el artículo 11 de la Constitución de la República²⁵.

²⁴ Corte IDH. Opinión Consultiva Oc-21/14 De 19 De Agosto De 2014, Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, Par.69

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia: N° 209-15-EP-CC, del 24 de Junio de 2015, MP: DR. Principales PPF Patricio Pazmiño Freire, Registro Oficial N° 575 Suplemento, 28 de Agosto de 2015



Efrén Guerrero Salgado, PhD.
Abogado

- 58 -
Causa No. 10
40 de los
L.

b. Tener en cuenta la obligación general respecto a la protección a quienes ejercen la patria potestad:

i. No son solo quienes ejercen la patria potestad los obligados a garantizar los derechos reconocidos a favor de las niñas, niños o adolescentes; la familia, conforme lo establece el derecho constitucional, constituye el núcleo fundamental de una sociedad (Constitución del Ecuador, Art. 67) y está llamada a asegurar el ejercicio pleno de los derechos de este grupo de atención prioritaria (Constitución del Ecuador, Art. 44);

ii. El cuidado y protección de un niño, niña o adolescente no puede por tanto ser visto como una obligación única y exclusiva de los progenitores, la familia sin lugar a dudas debe ser la base sobre la cual se asientan sus miembros más vulnerables y donde se garantiza el respeto y asegura el cumplimiento de sus derechos fundamentales; y, bajo esta premisa, tiene el deber de cuidar a sus integrantes²⁶.

c. Cualquier decisión relativa a la separación del niño de su familia se justificará en atención al principio de su interés superior²⁷, y en consecuencia, los derechos de los niños niñas y adolescentes, requieren:

i. Que el Estado se abstenga de interferir indebidamente en las relaciones privadas o *familiares* del niño;

ii. Según las circunstancias, adopte providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos. Esto requiere que el Estado, como responsable del bien común, debe resguardar el rol preponderante de la familia en la protección del niño; y prestar asistencia del poder público a la familia, mediante la adopción de medidas que promuevan la *unidad familiar*²⁸.

2. Por tanto, en el presente caso, toda decisión judicial, debe asegurar la posibilidad de que se haga cualquier acción que asegure que el niño, que por el art. 9 y 35 de la Constitución es depositario de derechos frente a la ley, sea protegido de

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia: N° 320-15-SEP-CC, del 30 de Septiembre de 2015, MP: DR. Principales FMJV Fabián Marcelo Jaramillo Villa, Registro Oficial N° 654 Suplemento, 22 de Diciembre de 2015

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia: N° 064-15-SEP-CC, del 11 de Marzo de 2015, MP: DR. Principales PTOS Patricia Tatiana Ordeñana Sierra, Registro Oficial N° 504 Suplemento, 20 de Mayo de 2015.

²⁸ Corte IDH. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, Párrafo 190



cualquier separación familiar no debida a su propia protección. Al respecto, la Corte Interamericana ha resaltado que “[e]l niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas”²⁹.

“(…) es pertinente recordar que los Estados receptores tienen derecho a elaborar y ejecutar sus propias políticas migratorias, incluyendo el control del ingreso, residencia y expulsión de extranjeros. A su vez, cuando un Estado adopta una decisión que involucra alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o un niño, debe tomar en cuenta su interés superior y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia. Al respecto, la Corte ha establecido que “[c]ualquier decisión relativa a la separación del niño de su familia debe estar justificada por el interés del niño”. Específicamente, ha entendido que la niña o “el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia”³⁰.

VI. CONCLUSIONES

Es así que, además de los ajustes razonables producto de la decisión final en el presente caso, debe suponerse la construcción de un proceso de diálogo jurídico en el caso de la comunidad extranjera y las autoridades que ejercen potestad pública, que parta de algunas condiciones:

- I. La decisión debe estar basada, de acuerdo con lo establecido en los arts. 424 y 425 de la Constitución, en los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sobre migrantes y la interpretación pro homine.
- II. Se sugiere tener en cuenta usar las herramientas previstas en el sistema de justicia constitucional, por cuanto son vinculantes y aseguran con su uso, un mantenimiento de la organicidad de nuestro ordenamiento jurídico.
- III. Tener en cuenta en la decisión *sub judice* medidas que a) garanticen los derechos del legitimado activo, especialmente en su derecho a la unidad familiar y el principio de interés superior de modo que permita construir su proyecto de vida³¹; b) genere un acceso al mecanismo administrativo de forma

²⁹ Corte IDH. Opinión Consultiva Oc-21/14 De 19 De Agosto De 2014, Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, Par.158

³⁰ Corte IDH. Opinión Consultiva Oc-21/14 De 19 De Agosto De 2014, Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, Par.273

³¹ “El vocablo “proyecto” encierra en sí toda una dimensión temporal. El concepto de proyecto de vida tiene, así, un valor esencialmente existencial, ateniéndose a la idea de realización personal integral. Es decir, en el marco de la transitoriedad de la vida, a cada uno cabe proceder a las opciones que le parecen acertadas, en el ejercicio de plena libertad personal, para alcanzar la realización de sus ideales.



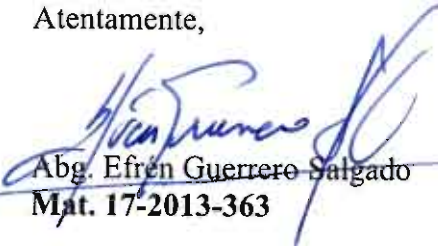
Efrén Guerrero Salgado, PhD.
Abogado

-59-
Calle 17
7 marzo
J

igual a otras personas; b) sea llevada a cabo teniendo en cuenta el corpus iure que funcione de forma concordante con los principios del art. 424 y 425 de la Constitución, y c) que se tenga en cuenta la fuerza normativa directa, los principios y normas incluidos en el texto constitucional, así como en el bloque de constitucionalidad, que han permitido que se adecúe la legislación ecuatoriana a los estándares regionales y mundiales sobre derechos humanos; y d) permita a la administración judicial ser garante de los derechos humanos.

Notificaciones, de ser necesarias la recibiremos en el Casillero Judicial Electrónico No: 1714954490 y en los correos electrónico eguerrero@puce.edu.ec, mutamur@gmail.com y ninaguerrero1@hotmail.com

Atentamente,


Abg. Efrén Guerrero Salgado
Mat. 17-2013-363


Abg. Nina Guerrero
Mat. 17-2013-883

La búsqueda de la realización del proyecto de vida desvenda, pues, un alto valor existencial, capaz de dar sentido a la vida de cada uno." Voto Razonado del Juez A.A. Cañado Trindade, Corte IDH. Gutiérrez Soler versus Colombia. Sentencia de 12 de Septiembre de 2005. Párr. 3

FUNCIÓN JUDICIAL



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS SORTEOS UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO,
PROVINCIA DE SUCUMBIOS

Juez(a): AREVALO MORENO MANUEL MECÍAS

No. Proceso: 21282-2019-01944

Recibido el día de hoy, jueves diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve, a las once horas y cincuenta y dos minutos, presentado por ABG. EFREN GUERRERO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)



JONATHAN ADRIAN ESCOBAR LOAYZA
RESPONSABLE DE SORTEOS



JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA LAGO AGRIO

"Por la protección defensa y exigibilidad de derechos"



19-
desempe
-62-
Segovia
J.

EXPEDIENTE No. 244-2019-JCPDNA-LA

JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA LAGO AGRIO.- Nueva Loja, a los 19 días del mes junio de 2019, las 9h00. **VISTOS.**- En razón de la materia, y en vista de que esta Junta, se encuentra legalmente posesionada para llevar a cabo el procedimiento administrativo que prevé el Código de la Niñez y Adolescencia.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Lago Agrio, con la presencia de sus tres miembros, Abg. Gladis Becerra, Ps. Cl. Darío Morales C. y Ps. Alba Graciela Granda, en uso de las atribuciones que confiere el Art. 206 literal a) del Código de la Niñez y la Adolescencia y de conformidad con el Art. 235 del mismo cuerpo legal. **SE AVOCA CONOCIMIENTO** del oficio No. MIES-CZ-1DDLA-2019-0687-OF, receptado en este despacho el 13 de junio de 2019 a las 11h30, en el que adjunta informe social, realizado por la Lcda. Cristina Criollo Analuisa, Trabajadora Social del MIES-S, del cual se conoce la situación migratoria del adolescente Endri Josue Villegas Escobar y del niño de nombre Diego Alejandro Segovia Escobar de 16 y 10 años de edad respectivamente, según informe social se encuentran acompañados de su hermano Enderson Xavier Villegas Escobar, portador de la cédula de identidad No. V. 25.857.603, el mismo ha manifestado que tomó la decisión de abandonar su país Venezuela junto con sus hermanos, por la situación política y económica que atraviesa. Indica que su deseo es continuar su viaje con sus hermanos hasta la ciudad de Yaruqui-Quito-Ecuador, lugar donde reside su madre señora Janeth Josefina Escobar Barrios y ella los recibirá en el terminar de Quito. Al presentarse en migración para que sellen el ingreso a este país no le sellaron debido a que el hermano mayor y acompañante no tiene su cédula original sino solo copia, en el caso del adolescente tiene su cédula original y el niño su registro original, pero no cuentan con autorización de sus padres de salida del país. Siendo esta la causa para no obtener el sellado. Por lo que solicita su ingreso y el de sus hermanos al Ecuador. Una vez analizado el contenido del informe, se entiende que el señor Enderson Xavier Villegas Escobar, es el hermano mayor del adolescente y del niño antes referido, quien los cuida y los protege, se encuentran en situación de movilidad humana, por lo que se debe garantizar que sus derechos no sean vulnerados. En este sentido y al amparo de lo establecido en los Arts. 235 y 237 del Código del Niñez y Adolescencia se admite a trámite la petición para dictar el siguiente acto administrativo dentro de la presente causa. **En tal virtud se dispone: PRIMERO.**- De conformidad a lo establecido en el Art. 44, 261 numeral 3 que refiere al registro de las personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio, y el Art. 392 de la Constitución de la República del Ecuador que dice que el Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana..." y de lo prescrito en el Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, que refiere al interés superior del niño y 217 numeral 4 del mismo cuerpo legal, se dispone al responsable de Migración que se encuentra en el CEBAF de la frontera de Ecuador límite con Colombia, realice el sellado e ingreso a este cantón de Lago Agrio, al adolescente y al niño cuyos datos personales son: Endri Josue Villegas Escobar de 16 años de edad, con cédula de identificación No. V. 29.909.567, nacido el 08 de enero de 2003, en el Estado de Lara, República de Venezuela. El niño Diego Alejandro Segovia Escobar, de 10 años de edad, según Acta de registro de nacimiento No. 5638 es nacido el 17 de marzo de 2009, en el Estado de Lara, República de Venezuela. Y del hermano mayor señor Enderson Xavier Villegas Escobar, con identificación No. V. 25.857.603, de 21 años de edad, nacido el 29 de marzo de 1998, en el Estado Lara, República de Venezuela, persona que les acompaña al adolescente y al niño en su calidad de hermano. **SEGUNDO.**- Se dispone que HIAS, brinde la asistencia humanitaria necesaria al adolescente Endri Josue Villegas Escobar y al niño Diego Alejandro Segovia Escobar, como a su hermano señor Enderson Xavier Villegas Escobar, que es la persona que les acompaña, por cuanto se encuentran en situación de movilidad humana. **TERCERO.**- Por cuanto el MIES-S es el Órgano Rector de Sistema de Protección de los



JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA LAGO AGRIO

"Por la protección defensa y exigibilidad de derechos"

Derechos de la Niñez y Adolescencia del Ecuador, se dispone que se le brinde el apoyo necesario y oportuno al adolescente y al niño y a su hermano mayor que les acompaña, mientras permanezca en nuestro cantón, de manera que continúen su viaje hasta llegar a su lugar de destino y se logre la reunificación familiar con su progenitora. Oficiese a las entidades de atención con el presente acto administrativo. **CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**

Ab. Gladis Becerra.

MIEMBRO JCPDNA-LA.

G/B
LO CERTIFICO

Ps. C. Darío Morales C.

MIEMBRO JCPDNA-LA.

Ps. Alba Graciela Granda

MIEMBRO JCPDNA-LA

Abg. Daisy Quezada C.

SECRETARIA-JCPDNA-LA



JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LAGO AGRIO

Siento como tal que las 3 Forjas (s) que anteceden son fiel copia de sus originales (✓), compulsas (✓); y copias simples (✓). Que reposan dentro del expediente N° 244-2019

CERTIFICO.-

[Signature]
SECRETARIA



JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA LAGO AGRIO

"Por la protección defensa y exigibilidad de derechos"

*Ab. Gladis Becerra
Psg. Ed. Jessica Castillo
Sr. Pablo Raúl Giron*

EXPEDIENTE No. 244-2019-JCPDNA-LA

JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA LAGO AGRIO.- Nueva Loja, a los 06 días del mes septiembre de 2019, las 9h00. En razón de la materia, y en vista de que esta Junta, se encuentra legalmente posesionada para llevar a cabo el procedimiento administrativo que prevé el Código de la Niñez y Adolescencia.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Lago Agrio, con la presencia de sus tres miembros, Abg. Gladis Becerra, Ps. Alba Graciela Granda y Psg. Ed. Jessica Castillo. **Decimos**, agréguese al expediente No. 244-2019-JCPDNA-LA, el oficio No. MIES-CZ-IDDLA-2019-1108-OF, receptado en este despacho el 29 de agosto de 2019 a las 16h14, en el que adjunta informe realizado por la Lcda. Valeria Loaiza, Coordinadora del Convenio del MIES-ADRA, del cual se conoce que el personal de migración que se encuentra en el CABAF, no ha dado cumplimiento a la medida dispuesta en acto administrativo de fecha 19 de junio de 2019 a las 9h00, respecto al sellado e ingreso del adolescente Endri Josue Villegas Escobar de 16 años de edad y al niño Diego Alejandro Segovia Escobar de 10 años de edad, como a su acompañante señor Enderson Xavier Villegas Escobar en calidad de hermano del adolescente y del niño. No se adjunta documento en el que se identifique la negativa a dicha medida; sin embargo el informe así lo dice, Por lo que se exige al responsable de migración de cumplimiento a la medida dispuesta, puesto que el adolescente y el niño se han acogido al protocolo de movilidad Humana, cuando aún en el Ecuador no estaba vigente la visa humanitaria. **NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

[Signature]
Ab. Gladis Becerra.
MIEMBRO JCPDNA-LA.
G/B
LO CERTIFICO

[Signature]
Ps. Alba Graciela Granda
MIEMBRO JCPDNA-LA.

[Signature]
Psg. Ed. Jessica Castillo
MIEMBRO JCPDNA-LA

[Signature]
Sr. Pablo Raúl Giron
SECRETARIO-JCPDNA-LA (E)

JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LAGO AGRIO
Siento como tal que las Forjas (3) que anteceden son fiel copia de sus originales (3); y copias simples (3), que reposan dentro del expediente No. 244-2019.
CERTIFICO.-
[Signature]
SECRETARIO

**JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHO
DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LAGO AGRIO**

RAZON.- Siento como tal en mi calidad de notificador de la JCPDNA-LA que el día de hoy viernes 13 de septiembre del 2019, a las 12H32, notifique con el acto administrativo de fecha 06 de septiembre del 2019, a la entidad de atención MIES-S, en la persona de la señora Gladys Villagran secretaria de la institución. **LO CERTIFICO.-**

[Firma]

Sr. Pablo Giron
NOTIFICADOR-JCPDNA-LA



| | |
|--|--|
| JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LAGO AGRIO | |
| Siento como tal que las <u> </u> Forjas (s) que anteceden son fiel copia de sus originales (<u> ✓ </u>), compulsas (<u> </u>); y copias simples (<u> ✓ </u>). Que reposan dentro del expediente N° <u> 344-2019 </u> | |
| CERTIFICO.- | |
| <i>[Firma]</i> SECRETARIO | |



INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS



El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la oficina de la Gerencia General de la Institución. Este documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la oficina de la Gerencia General de la Institución.

ESPACIO EN BLANCO



INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS

Formulario con campos para datos personales o de identificación, con una línea de firma y un espacio para una fotografía.

ESPACIO EN BLANCO

Este documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la oficina de la Gerencia General de la Institución.



UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE
PENAL CON SEDE EN EL CANTON LAGO
AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS

AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCIO
21282-2019-01944
19/09/2019
13H00:00

Hacemos de la justicia una práctica diaria

Handwritten signature
T. 2019



- 69 -
seguridad
y
cumplido
[Signature]

Acta de audiencia correspondiente al No. proceso: 21282201901944

EXTRACTO DE AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION

Ab. Valdez Sanchez Edison Rodrigo.- SEGOVIA ESCOBAR DIEGO ALEJANDRO de 10 años de edad, VILLEGAS ESCOBAR ENDRI JOSUE de 16 años edad y VILLEGAS ESCOBAR ENDERSON XAVIER de 21 años edad, manifiesto lo siguiente, mis patrocinados han sido vulnerados los derechos, los cuales que son de nacionalidad Venezolana, desde la fecha 26 de mayo de 2019, hasta la actualidad, conforme el Art 44 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el código de la niñez y adolescencia en su Art.- 11 del Código Orgánico De la Niñez y Adolescencia, indica que: El interés superior del niño es el principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su fiel cumplimiento. Previo fundamento legal solicito a su autoridad la Reunificación familiar de mis referidos patrocinados. Ab. Gladis Becerra, en representación de la Junta Cantonal del cantón Lago Agrio, tengo bien de contestar la acción de protección en lo que respecta a la junta cantonal al accionar a la junta como tal, como ente protector de los derechos consideramos, que no ha sido negligente nuestra actuación, no hemos dejado de dar seguimiento como corresponde, digo esto por lo siguiente, según la defensoría del pueblo, con fecha 12 de septiembre de 2019, presenta un acción de protección a favor de los menores SEGOVIA ESCOBAR DIEGO ALEJANDRO de 10 años de edad, VILLEGAS ESCOBAR ENDRI JOSUE de 16 años edad, en la cual manifiesta que se acepte la acción de protección y que se declare vulnerados los derechos de los menores, respecto a lo requerido no me opongo al mismo señor.

RESOLUCIÓN DEL SEÑOR JUEZ

Con estos antecedentes expuesto y en vista de que el trámite se inició el 26 de mayo de 2019, fecha antes que entre en vigencia el Decreto Presidencial No. 826, de 25 de julio de 2019; y de conformidad con lo que dispone el Art. 7 del Código Civil Ecuatoriano, que habla de la Ley no tiene efecto retroactivo; y que el trámite se debía haber continuado con la normativa legal vigente a esa fecha que inició la gestión, RESUELVO lo siguiente: Declarar la vulneración de los derechos a la Unidad Familiar, de los cuales han sido objeto el niño DIEGO ALEJANDRO SEGOVIA ESCOBAR y el adolescente ENDRI JOSUÉ VILLEGAS ESCOBAR, acompañado de su hermano ENDERSON XAVIER VILLEGAS ESCOBAR. 1.- Ordenar al Ministerio de Gobierno, por intermedio de la Subsecretaria de Migración, REGISTRE EL INGRESO REGULAR de ENDRI JOSUÉ VILLEGAS ESCOBAR, de 16 años de edad; de DIEGO ALEJANDRO SEGOVIA ESCOBAR, de 10 años de edad y de su hermano ENDERSON XAVIER VILLEGAS ESCOBAR, adulto acompañante; y, se garantice su ingreso y unificación familiar; 2.- Llamar la atención a la Subsecretaria de Migración por cuanto no han ejecutado la resolución

administrativa dictada por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del Cantón, Lago Agrio. 3.- Se llama la atención a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del Cantón, Lago agrio, por cuanto no ha cumplido las responsabilidades administrativas establecidas en el literal b) y c), del Art. 206 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Las partes procesales por encontrar presente quedan notificadas con las decisiones adoptadas.

Dr. Luis Antonio Guallas Paqui.

SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL LAGO AGRIO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS.

GUALLAS PAQUI LUIS ANTONIO

SECRETARIO

-65
separar
ceros
J.

FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

AB. CAMINO MAYORGA HUGO DANIEL

Matrícula No: 18-2007-13
Cédula No: 1803459773
Fecha de inscripción: 22/03/2010
Matrícula anterior: 1180
Tipo de sangre: O+

[Firma]

Firma



ADVERTENCIA

Este documento es único, exclusivo de su titular y de uso
PERSONAL e INTRANSFERIBLE
El Consejo de la Judicatura solicita a las Autoridades
Públicas y Privadas, reconocer el status de este profesional
los derechos que le confieren de acuerdo con la
Constitución y las Leyes de la República.

[Firma]

D^r Gustavo Corrado Alvarado
Secretario General

66-
Jesús
Ysosa



ACCIÓN DE PERSONAL

Número: 781- DNATH Fecha: 10 de septiembre de 2014

| | | | |
|---|--|--|--|
| CAMINO MAYORGA Apellidos | | HUGO DANIEL Nombres | |
| 1803459773 Cédula Ciudadanía | 002-0242 Certificado de Votación | Rige a partir de: 10 de septiembre de 2014 | |

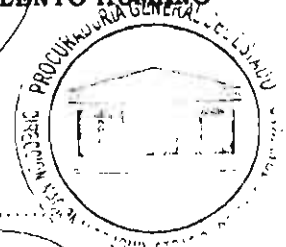
OBJETO DEL ACTO ADMINISTRATIVO: NOMBRAMIENTO PERMANENTE

RESOLUCIÓN: VISTO EL INFORME No. 344-DNATH-2014 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014, SOBRE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DENTRO DEL PERÍODO DE PRUEBA Y HABER CALIFICADO PARA EL DESEMPEÑO DEL PUESTO, SE RESUELVE EXTENDER EL NOMBRAMIENTO PERMANENTE DE ABOGADO REGIONAL DE DIRECCIÓN REGIONAL 1 EN LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATROCINIO, OFICINA PROVINCIAL DE SUCUMBÍOS (NUEVA LOJA) DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, A FAVOR DEL ABOGADO HUGO DANIEL CAMINO MAYORGA, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 17 LETRA a) DE LA LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO Y 17 LETRA a) DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LOSEP.

| SITUACIÓN ACTUAL | SITUACIÓN PROPUESTA |
|--|--|
| Unidad Administrativa: DIRECCIÓN NACIONAL DE PATROCINIO OFICINA PROVINCIAL DE SUCUMBÍOS (NUEVA LOJA) Puesto : ABOGADO REGIONAL DE DIRECCIÓN REGIONAL 1 Grupo Ocupacional: SERVIDOR PÚBLICO 9 Lugar de trabajo: NUEVA LOJA Remuneración Mensual Unificada: \$ 2.034,00 P. Presupuestaria: 2014590999900000100000001A9651010 5000000100000000-2135 | Unidad Administrativa: DIRECCIÓN NACIONAL DE PATROCINIO OFICINA PROVINCIAL DE SUCUMBÍOS (NUEVA LOJA) Puesto : ABOGADO REGIONAL DE DIRECCIÓN REGIONAL 1 Grupo Ocupacional: SERVIDOR PÚBLICO 9 Lugar de trabajo: NUEVA LOJA Remuneración Mensual Unificada: \$ 2.034,00 P. Presupuestaria: 2014590999900000100000001A9651010 5000000100000000-2135 |

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO

[Handwritten signature]



F:
Ab. Xavier Ugolotti Villagómez

DIRECTOR NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO, ENCARGADO

[Handwritten signature]

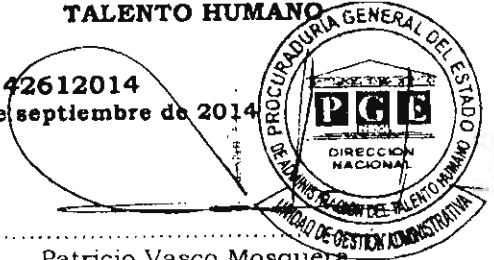


F:
Dr. Diego García Carrión

PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO

REGISTRO: 142612014
FECHA: 10 de septiembre de 2014



F:
Patricio Vasco Mosquera
ASISTENTE DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
ECUADOR



-07-
Sección
Sub
J.

DOCTOR AREVALO MORENO MANUEL MECIAS JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO, DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS.-

Mg. HUGO DANIEL CAMINO MAYORGA, Abogado de la Oficina Provincial de la Procuraduría General del Estado en Sucumbios, como consta de la Acción de Personal N° 427-DNATH que adjunto, refiriéndome al PROCESO DE GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES / ACCION DE PROTECCION N° 21282-2019-01944, propuesta por la Dr. TANIA CASTILLO TEJADA en calidad de Delegada de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE SUCUMBIOS y otros, en contra de. Ab. María Paula Romo - Ministra de Gobierno, Ing. Juan Francisco Loaiza Montero - Subsecretaria de Migración, y OTROS, ante usted muy respetuosamente comparezco y manifiesto:

De conformidad a las atribuciones concedidas por la ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, A FIN DE PRECAUTELAR LOS INTERESES DEL ESTADO, Y VELAR POR EL CORRESPONDIENTE SEGUIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO y el CORRESPONDIENTE DERECHO DE LAS PARTES, me permito señalar para posteriores notificaciones que me correspondan en esta Causa el correo institucional **hcaminop@pge.gob.ec**

Firmo en calidad que comparezco:
Por ser legal
Dignese proveer

Mg. HUGO DANIEL CAMINO M
ABOGADO REGIONAL DE LA DIRECCION REGIONAL 1, DE LA PGE
OFICINA PROVINCIAL DE SUCUMBIOS
MATRIC. No. 18-2007-13 FJE
MATRIC. No. 1180 C.A.T.

FUNCIÓN JUDICIAL



111431246-DFE

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS SORTEOS UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO,
PROVINCIA DE SUCUMBIOS

Juez(a): AREVALO MORENO MANUEL MECÍAS

No. Proceso: 21282-2019-01944

Recibido el día de hoy, viernes veinte de septiembre del dos mil diecinueve, a las nueve horas y cincuenta y cinco minutos, presentado por MG. CAMINO HUGO DANIEL, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En tres(3) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) ACCIÓN DE PERSONAL EN 01 FOJA, CREDENCIAL EN 01 FOJA (COPIA SIMPLE)

**YAHAIRA MONSERRATE VERA DE LA CRUZ
RESPONSABLE DE SORTEOS**

Juicio No. 21282-2019-01944

-68-
825017
ocho
2.

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS DE SUCUMBIOS. Lago Agrio, martes 24 de septiembre del 2019, las 10h47. **VISTOS:** La **DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR**, a través de la Dra. Tania Castillo Tejada, con Cédula de ciudadanía No. 0401167986, en calidad de Delegada Provincial de Sucumbíos; AR Mg. EDISON RODRIGO VALDEZ SÁNCHEZ, en calidad de Especialista de Usuarios y Consumidores 1, con cédula de ciudadanía No. 1104267081 y Lcda. AMANDA FABIOLA POROZO MÉNDEZ, con cédula de ciudadanía No. 1002879532, en calidad de Especialista Tutelar de Movilidad Humana 1 en la Delegación Provincial de Sucumbíos, conforme consta de las acciones de personal que adjunta a su petición; comparecen de fojas 1 a 30 del proceso y dirige su **ACCIÓN DE PROTECCIÓN**, en contra del **MINISTERIO DE GOBIERNO**, en la persona de la Ab. María Paula Romo, en calidad de Ministra de Gobierno; **SUBSECRETARIA DE MIGRACIÓN**, en la persona de Juan Francisco Loaiza Montero, en calidad de Subsecretario; **JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LAGO AGRIO**, representada por sus Miembros: AB. GLADYS BECERRA, PSIC. DARIO MORALES, PS. ALBA GRACIELA GRANDA; y, **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**, en la persona del DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO, en su calidad de Procurador General del Estado; accionados que han sido legalmente Notificados. Radicada la competencia en ésta judicatura mediante sorteo conforme consta en el acta de fojas 31, se califica la acción y se convoca a las partes a Audiencia Pública, en la que intervienen las partes. En la audiencia se ha dispuesto que se agregue los escritos que en ese momento me hicieron llegar; esto es un AMICUS CURIE, presentado por Efrén Guerrero Salgado y Nina Guerrero; el Oficio Nro. CNII-2019-1193-0F, de 18 de septiembre de 2019 y el Oficio Nro. CNII-CNII-2019-1151-OF, de 07 de septiembre del 2019, surcito por Psic. Nicolás Emiliano Reyes Morales, Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional y otros, los mismos que también han sido tomados en cuenta para el fallo final. Tómesese en cuenta el casillero judicial y correos electrónicos. Estando el proceso en estado de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL.- Por no haberse advertido omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la presente causa, y tramitada que ha sido con sujeción a la ley, se declara su validez procesal.

SEGUNDO: COMPETENCIA CONSTITUCIONAL.- El Art. 86 de la Carta Magna, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de Octubre del 2008, y el Art. 7 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen la competencia de los Jueces y Tribunales para conocer esta clase de acciones, por lo que, al tenor de dichas disposiciones, esta Judicatura es competente para conocerla y resolverla.

TERCERO: OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- Los Arts. 88 de la Constitución de la República; y, 39 y 40 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tratan en lo substancial, del amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y cuando éstos sean vulnerados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca un daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; por tanto deberán reunir indefectiblemente y en forma simultánea los tres requisitos que son: 1) Violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

CUARTO: SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA NORMA E IDENTIFICACIÓN DEL DERECHO VIOLADO. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA (Art. 40 de la LOGJCC).- El accionante presenta su Acción Constitucional manifestando que: *“Según el informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos de la República de Venezuela, de 04 de julio del 2019. En el párrafo 69 indica que: “el número de personas que se han visto obligadas a dejar Venezuela ha aumentado dramáticamente desde 2018, alcanzando más de 4 millones para el 6 de junio de 2019. Colombia acoge la mayor cantidad de personas, seguida por Perú, Chile, la Argentina, Ecuador y el Brasil”. Y el párrafo 70 detalla que: “Violaciones de los derechos a la alimentación y la salud son los factores principales. Muchas personas buscan protección de sus derechos a vivir con dignidad. Otros factores son la violencia y la seguridad, el colapso de los servicios básicos y el deterioro del sistema de educación. En el caso de las mujeres, se añaden la falta de acceso de atención de salud prenatal y posnatal e insuficiencia*

-69-
seguridad
W...
J.

de mecanismos de protección frente a la violencia doméstica. La persecución por motivos políticos también están obligando a muchos/as venezolanas a solicitar asilo. Los/as niños/ñas y las personas adultas mayores son quienes a menudo se quedan en el país, siendo las abuelas quienes asumen la carga de cuidados”.

Con fecha de 26 de mayo de 2019, la Unidad de Control Migratorio San Miguel pone en conocimiento el caso del niño Diego Alejandro Segovia Escobar, de 10 años de edad, según Acta de registro de Venezuela, y del adolescente Endri Josue Villegas Escobar de 16 años de edad, con cédula de identificación No. V.29.909.567, nacido el 08 de enero de 2003, en el Estado de Lara República de Venezuela, viajaban acompañados de su hermano Enderson Xavier Villegas Escobar. Quienes salieron de Venezuela el 23 de mayo de 2019, por la crisis económica y política que atraviesa este país, con destino a la parroquia de Yaruqui, cantón Quito, Ecuador, donde reside su madre.

Los hermanos se movilizaron desde el Estado de Lara (Venezuela) hasta Cúcuta (Colombia), luego viajaron en bus hacia Bogotá, y posteriormente hasta la Hormiga, desde ese lugar hasta el Centro Binacional de Atención Fronteriza (CEBAF), en San Miguel. Lugar donde les informaron que no podían acceder de manera regular a Ecuador porque el niño Diego Alejandro Segovia Escobar, nacido el 17 de marzo de 2009, de acuerdo a su acta de nacimiento No. 5638, no cuenta con cédula de identidad ni autorización del padre, quien está fallecido.

Por consiguiente, Migración hizo la activación del “Protocolo de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes y sus familias en contextos de Movilidad Humana en Ecuador”, el 26 de mayo de 2019, con la debida autorización del hermano mayor de los dos menores de edad, el señor Enderson Xavier Villegas Escobar.

EL Ministerio de Inclusión Económica y Social en Sucumbíos por medio del personal del convenio MIES-ADRA, levantó un informe psico-social, del que derivó la solicitud a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del Cantón Lago Agrio, para que emita medidas de protección a favor de los menores, y se proceda con regularización de registro migratorio a los tres hermanos, con la finalidad de que la familia se pueda reunir en Pichincha.

El 26 de agosto de 2019, los menores y su hermano adulto, acompañado por el equipo de MIES-ADRA, se acercaron a Migración Ecuador del CEBAF en San Miguel (Sucumbíos) solicitando el cumplimiento de la medida, recibiendo respuesta negativa, es decir, no procedieron a registrar o sellar el ingreso de los menores y de la persona adulta acompañante conforme lo dispuso la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez

y Adolescencia del cantón Lago Agrio, indicando que deben esperar hasta que se den disposiciones claras sobre cómo manejar este caso.”.

Mediante Informe Psico-Social, realizado por la Lcda. Cristina Criollo Analuisa, Trabajadora Social y Estefanía Valarezo Rivas, Psicóloga Clínica del Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES-S), realizada el día 26 de Mayo del 2019 (entrevistas), quienes recomienda lo siguiente:

“En base al principio del interés Superior del Niño, principio de no separación de familias, derechos a la vida familiar y a la reunificación, de lo presente en la Convención sobre los Derechos del Niño y para garantizar el bienestar del adolescente Endri Josue Villegas Escobar de 16 años d y del niño Diego Alejandro Segovia Escobar de 10 años es elemental que permanezcan junto a su hermano, el señor Enderson Xavier Villegas Escobar de 21 años, quien cuenta con copia de la cédula de identidad con No. 25.857.603.

Recomendaciones:

Por los antecedentes expuestos, se da a conocer a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Lago Agrio el presente caso y se solicita que bajo su competencia de continuidad con el proceso correspondiente y se sugiere lo siguiente:

- Poner en conocimiento de la situación a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia para que solicite a la autoridad migratoria que se les permita el ingreso de forma regular a Ecuador al adolescente Endri Josue Villegas Escobar, al niño Diego Alejandro Segovia Escobar y el señor Enderson Xavier Villegas Escobar, quien es hermano del adolescente y el niño.”.

La Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del cantón Lago Agrio, dentro del Expediente administrativo No. 244-2019-JCPDNA-LA, dicta las siguientes medidas de protección a favor del adolescente Endri Josue Villegas Escobar, el niño Diego Alejandro Segovia Escobar y del señor Enderson Xavier Villegas Escobar, acompañante:

“De conformidad a lo establecido en el Art. 44, 261 numeral 3 que refiere al registro de las personas nacionalización de extranjeros y control migratorio, y el Art. 392 de la Constitución de la república del Ecuador que dice que el estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana...” y de lo prescrito en el Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, que refiere al interés superior del niño y 217 numeral 4 del mismo cuerpo legal, se dispone al responsable de Migración que se encuentra en el CEBAF de la frontera del Ecuador límite con Colombia, realice el sellado e ingreso a este cantón de Lago Agrio, al adolescente y al niño cuyos datos personales son: Endri Josue Villegas Escobar, de 16 años de edad, con cédula de identificación No. V29.909.567, nacido el 08 de enero de 2003, en el

-70-
Sotoca
J.

estado de Lara, República de Venezuela. El niño Diego Alejandro Segovia Escobar, de 10 años de edad, según Acta de registro de Venezuela. Y el hermano mayor señor Enderson Xavier Villegas Escobar, con identificación No. V.25.857.603, de 21 años de edad, nacido el 29 de marzo de 1998, en el estado de Lara, república de Venezuela, persona que les acompaña al adolescente y al niño en su calidad de hermano.”.

La trabajadora Social que llevaba el caso se ha comunicado con los familiares para que se acercarán al UCM-SM en Lago Agrio, para dar cumplimiento a una de las medidas de protección (ingreso regular); sin embargo no se acercó, sino hasta el 24 de agosto del 2019; y se presentó un problema que no contaban con la partida de nacimiento del niño y en la resolución indicaba que el problema era por que el niño y el adolescente no contaban con la autorización de viaje por parte de los padres y el adolescente tenía únicamente copia de la cédula; pero sin embargo de aquello el equipo del MIES ADRA se acercado a la funcionaria del Migración de CEBAF a solicitar que se dé cumplimiento a esta resolución; de lo cual ha tenido una respuesta negativa debido a que hacía falta un documento habilitante (partida de nacimiento de niño), ante este inconveniente, la madre de los mencionados desde la ciudad de Quito, lugar donde actualmente reside, envía mediante encomienda, llegando el día lunes 26 de agosto del 2019, fecha en la cual entró en vigencia el decreto Ejecutivo 826, por lo que la UCM-SM, ha indicado que no procedida, puesto que a la fecha se debía presentar otro tipo de documentos y que hasta la actualidad no tienen ninguna disposición o lineamiento de atención a NNA y sus familiar en contexto de movilidad humana.

1.- Los artículos 3, 9, 11.2, 40, 44, 45, 392, de la Constitución de la República del Ecuador, establecen, varios deberes, derechos y garantías para las personas extranjeras, tales como tener los mismos derechos y deberes que los ecuatoriano, a no ser discriminados por su condición de migratorio, a no ser considerado por su condición migratoria como ilegal, promover el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, tener una familia y disfrutarla de la convivencia familiar y comunitaria, velar por los derechos de las personas en movilidad humana.

2.- El inciso segundo del Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “La constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”.

3.- Dentro de los Tratados y convenios firmados por el Estado Ecuatoriano tenemos, la Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño (1989), Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; Declaración Americana de los derechos y deberes del

Hombre de 1948, Convención Americana de Derechos Humanos de 1969; etc., etc..

4.- La Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño, establece en su artículo 2, 10 lo siguiente: "...Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujetos a su jurisdicción sin distinción alguna...". "Toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de el a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expedita...".

5.- En las recomendación general 21 del Comité de los derechos del Niño y las observaciones generales conjuntas No. 3 y 4 del Comité de los Derechos del Niño y del Comité para la Protección de los derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus familias, indica que: "el Estado Ecuatoriano garantiza la aplicación irrestricta de los principios de no devolución, no separación familiar y reunificación familiar y no discriminación."

6.- El Art. 2 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, determinan algunos principios que regirán dicha ley; y así tenemos entre los principales y acordes al tema:

Libre Movilidad Humana: El reconocimiento jurídico y político del ejercicio de la ciudadanía Universal, implica el amparo del Estado a la movilización de cualquier persona, familia o grupo humano, con la intención de circular y permanecer en el lugar de destino de manera temporal o definitiva.

Prohibición de criminalización: Ninguna persona será sujeta de sanciones penales por su condición de movilidad humana. Toda falta migratoria tendrá carácter administrativo.

Interés superior de la niña, niño y adolescente: En el marco del interés superior de niñas, niños y adolescentes, en todos los procesos y procedimientos vinculados a la movilidad humana, se tomará en cuenta las normas previstas en la ley de la materia, como el principio de especialidad de niñez y adolescencia y los derechos a tener una familia, convivencia familiar y ser consultado en todos los asuntos que le afecten.

7.- La misión del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, es ejercer la rectoría de la movilidad humana entre otras; la misión del Ministerio del Interior, a través de la Subsecretaría de Migración, es dirigir, proponer y ejecutar la gestión de la política de movilidad humana, mientras que el Ministerio de Inclusión Económica y Social tiene como misión definir y ejecutar políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y servicio de calidad con calidez, para la inclusión económica y social, con énfasis en los grupos de atención prioritaria.

8.- El 01 de Octubre del 2018, se firmó el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, el Ministerio del Interior y

71-
Sofia
Mora
J

el Ministerio de Inclusión Económica y Social, para garantizar el manejo adecuado de los flujos migratorios con enfoque en derechos humanos de los ciudadanos extranjeros y de las niñas, niños y adolescentes que ingresan al Ecuador, con especial referencia a los ciudadanos provenientes de los países sudamericanos.

Motivo por el cual se generó el Procedimiento de atención para niños, niñas, adolescentes y sus familias en contextos de movilidad humana en Ecuador.

9.- Mediante Decreto Presidencia No. 826, de 25 de Julio de 2019, emitido por Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República, en su Artículo 5.- REQUIERE a todo ciudadano venezolano, para su ingreso a la república del Ecuador, la presentación de la Visa de residencia temporal de excepción por razones humanitarias establecidas en el presente Decreto, la visa consular de turismo o cualquier otra visa prevista en la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

10.- El Art. 7 del Código Civil, hablando sobre los efectos de la Ley, dispone: “Art. 7.- La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes...”.

11.- Mediante Oficio No. MDI-CEBAF-UCM-SM-JUR-2019-362, de 26 de Mayo del 2019, la Unidad de Control Migratorio San Miguel **da a conocer oficialmente** el caso del **niño Diego Alejandro Segovia Escobar** y el **adolescente Endri Josué Villegas Escobar**, quienes viajan **acompañado** de su hermano **Anderson Xavier Villegas Escobar**, quienes han salido **el 23 de Mayo del 2019**, de Venezuela debido a la situación económica y problemas políticos que atraviesa el país y querían llegar donde su madre que se encontraba en Ecuador, en la Parroquia de Yaqui, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. Llegan al Centro Binacional de Atención Fronteriza (CEBAF), San Miguel **el 26 de Mayo del 2019**.

12.- El 19 de junio del 2019, las 09h00, La Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia Lago Agrio, avoca conocimiento del Informe Psico-Social del MIES-S; y, **dispone al responsable de Migración que se encuentra en el CEBAF de la Frontera de Ecuador** límite con Colombia, realice el sellado e ingreso a este Cantón de Lago Agrio, al adolescente y al niño cuyos datos personales son: **Endri Josue Villegas Escobar**, de 16 años de edad, con cédula de identificación No. V29.909.567, nacido el 08 de enero de 2003, en el estado de Lara, República de Venezuela. El niño **Diego Alejandro Segovia Escobar**, de 10 años de edad, según Acta de registro de Venezuela. Y el hermano mayor señor **Anderson Xavier Villegas Escobar**, con identificación No. V.25.857.603, de 21 años de edad, nacido el 29 de marzo de 1998, en el estado de Lara, república de Venezuela, persona que les acompaña al adolescente y al niño en su calidad de hermano.

QUINTO.- RESOLUCIÓN.-

La Constitución de la República y La Ley de Garantías Jurisdiccionales hacen referencia a tres elementos básicos para la procedencia de la Acción de Protección: 1) La Violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Así mismo, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que el objeto de la Acción de Protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales, por ello es importante anotar lo que la Corte Constitucional refiere al resolver el caso 002-09-SIS-CC, sentencia publicada en el R.O. 58-S, 30-X-2009 al decir: "El profesor Luigi Ferrajoli, en su tratado "Derechos y garantías. La ley del más débil" (Trotta, 2001), diferencia los derechos fundamentales de las garantías, exponiendo la existencia de dos tipos de garantías principales. La primera de ellas son las garantías primarias, cuyo objetivo consiste en servir como una denuncia de incumplimiento de los poderes públicos en la consecución de dichos derechos fundamentales, las segundas llamadas garantías secundarias engloban los procesos por los cuales logran cumplir dichas obligaciones. Por este motivo, resulta coherente que el Estado no sólo se vea obligado a garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales, sino que proponga los medios necesarios para que sus dictámenes y reparaciones sean realmente cumplidos", mandato que no se ha puesto de manifiesto en la situación concreta del accionante, razón por la cual éste recurre a la Acción de Protección como garantía en la defensa de sus Derechos.

Con todos los antecedentes expuesto y en vista de que el trámite se inició el 26 de mayo de 2019, fecha antes que entre en vigencia el Decreto Presidencial No. 826, de 25 de julio de 2019; y de conformidad con lo que dispone el Art. 7 del Código Civil Ecuatoriano, que habla de la Ley no tiene efecto retroactivo; y que el trámite se debía haber continuado con la normativa legal vigente a esa fecha que inició la gestión y poner trabas por una nueva normativa; en tal virtud, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVO**, aceptar la Acción de Protección planteada por la **DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR**, a través de la Dra. Tania Castillo Tejada, con Cédula de ciudadanía No. 0401167986, en calidad de Delegada Provincial de Sucumbíos; AR Mg. EDISON RODRIGO VALDEZ SÁNCHEZ, en calidad de Especialista de Usuarios y Consumidores 1, con cédula de ciudadanía No. 1104267081 y Lcda.

- 72 -
Sentencia
on B

AMANDA FABIOLA POROZO MÉNDEZ, con cédula de ciudadanía No. 1002879532, en calidad de Especialista Tutelar de Movilidad Humana 1 en la Delegación Provincial de Sucumbíos; y, dispongo lo siguiente:

1.- Declarar la vulneración del derecho a la Unidad Familiar, de los cuales han sido objeto el niño DIEGO ALEJANDRO SEGOVIA ESCOBAR y el adolescente ENDRI JOSUE VILLEGAS ESCOBAR, acompañado de su hermano ENDERSON XAVIER VILLEGAS ESCOBAR.

2.- Ordenar al Ministerio de Gobierno, por intermedio de la Subsecretaria de Migración, **REGISTRE EL INGRESO REGULAR** de ENDRI JOSUÉ VILLEGAS ESCOBAR, de 16 años de edad; de DIEGO ALEJANDRO SEGOVIA ESCOBAR, de 10 años de edad y de su hermano ENDERSON XAVIER VILLEGAS ESCOBAR, adulto acompañante; y, se garantice su ingreso y unificación familiar, con su madre la señora JANETH JOSEFINA ESCOBAR BARRIOS, que en la actualidad se encuentra residiendo en Yaruquí E35 y Ortiz, Casa S/N, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; una vez registrados sus ingresos, la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia Lago Agrio, le acompañara a dejar en donde vive su progenitora.

3.- Llamar la atención a la Subsecretaria de Migración por cuanto no han ejecutado la resolución administrativa dictada por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del Cantón, Lago Agrio, poniendo el pretexto de que hacía falta un documento habilitante (partida de nacimiento del niño); que a la fecha ya había entrado en vigencia el decreto Ejecutivo 826, y que por lo tanto se debía presentar otro tipo de documentos; puesto que hasta la actualidad no tenían ninguna disposición o lineamiento de atención a Niños, Niñas y Adolescentes y sus familiar en contexto de movilidad humana; desconociendo en su totalidad la Convención de las Naciones Unidas sobre derechos del niño en su artículo 10 que en su parte pertinente dice: "Toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de el a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expedita...".

4.- Llamar la atención a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del Cantón, Lago Agrio, por cuanto no ha cumplido las responsabilidades administrativas establecidas en el literal b) y c), del Art. 206 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que dice: "*b) Vigilar la ejecución de sus medidas*" y "*c) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones.*".

Ejecutoriada la presente sentencia, remítase a la Corte Constitucional de conformidad a lo

dispuesto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. Agréguese el escrito presentado por Mg. Hugo Daniel Camino M., Abogado Regional de la Dirección Regional 1, de la PGE, Oficina Provincial de Sucumbíos, tómesese nota del correo institucional hcamino@pge.gob.ec. Actúe el Dr. Luis Guailas Pasqui, en calidad de secretario de ésta Unidad Judicial Multicompetente Penal. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-**


AREVALO MORENO MANUEL MECÍAS
JUEZ

En Lago Agrio, martes veinte y cuatro de septiembre del dos mil diecinueve, a partir de las diez horas y cuarenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: SEGOVIA ESCOBAR DIEGO ALEJANDRO, VILLEGAS ESCOBAR ENDERSON XAVIER, VILLEGAS ESCOBAR ENDRI JOSUE en la casilla No. 5 y correo electrónico taniamct@hotmail.com, tcastillo@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0401167986 del Dr./Ab. CASTILLO TEJADA TANIA MADELEN; en la casilla No. 5 y correo electrónico edivalds_28@hotmail.com, evaldez@dpe.gob.ec, aporozo@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1104267081 del Dr./Ab. VALDEZ SANCHEZ EDINSON RODRIGO. AB. GLADYS BECERRA, PSIC. DARIO MORALES, PS. ALBA GRACIELA GRANDA - JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON LAGO AGRIO en la casilla No. 84 y correo electrónico dpsucumbios@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 2100150768 del Dr./Ab. QUEZADA CABRERA GUIDO ALONSO; AB. MARIA PAULA ROMO - MINISTERIO DE GOBIERNO en la casilla No. 84 y correo electrónico jrobayoz@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1708200405 del Dr./Ab. ROBAYO ZAPATA JOSE MEDARDO; DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO - PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 84 y correo electrónico dpsucumbios@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 2100150768 del Dr./Ab. QUEZADA CABRERA GUIDO ALONSO; en la casilla No. 8 y correo electrónico hcamino@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803459773 del Dr./Ab. HUGO DANIEL CAMINO MAYORGA; ING. JUAN FRANCISCO LOAIZA MONTERO - SUBSECRETARIA DE MIGRACION en la casilla No. 84 y correo electrónico dpsucumbios@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 2100150768 del Dr./Ab. QUEZADA CABRERA GUIDO ALONSO. EFREN GUERRERO SALGADO en el correo

electrónico mutamur@gmail.com, eguerrero@puce.edu.ec, en el casillero electrónico No. 1714954490 del Dr./Ab. GUERRERO SALGADO EFREN ERNESTO. Certifico:

- 73 -
secretaria
T.M.



GUILLAS PAQUI LUIS ANTONIO
SECRETARIO

MANUEL.AREVALO

74
de la
Cura
f. 7

FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

DR. VIZUETA ENCALADA LUIS FREDDY

Matrícula No: 21-1897-5
Cédula No: 1707312342
Fecha de Inscripción: 29/06/2010
Matrícula anterior: 13 C.A.S
Tipo de sangre: O-



Firma

ADVERTENCIA

Este documento es único, exclusivo de su titular y de uso **PERSONAL e INTRANSFERIBLE**.
El Consejo de la Judicatura solicita a las Autoridades Públicas y Privadas, reconocer al titular de esta credencial los derechos que le confiere, de acuerdo con la Constitución y las Leyes de la República



Ec. Andrés Alejandro Larrea Mogro
Directora General

Señor Juez Constitucional de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Lago Agrio.-

Dentro del Proceso de Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección No. 21282-2019-01944, interpuesta por esta Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos, me permito manifestar y solicitar lo siguiente:

Con fecha martes 24 de septiembre de 2019, a las 10h47, emitió la resolución por escrito dentro del presente caso, misma que a la fecha se encuentra ejecutoriada, esto en vista de que no se ha presentado recurso de apelación alguno, por las partes requeridas.

El art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece:

“Art. 21.- Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.

Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas.

La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio.

El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio.

Por lo expuesto me permito señor Juez, solicitar lo siguiente:

1. Emita el auto de ejecución de la sentencia conforme lo establece el art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

- 25 -
S. J. J. J.
C. J. J. J.
C. J. J. J.

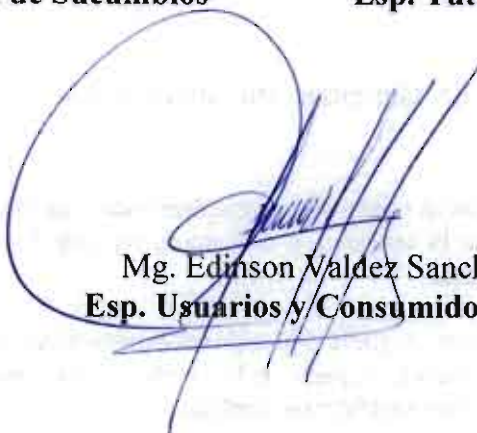
2. Oficie al Ministerio de Gobierno, Subsecretaria de Migración para que por medio de los servidores del CEBAF – Sucumbíos cumplan con lo dispuesto por su autoridad en los numerales 2 y 3 de la resolución
3. Oficie a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del cantón Lago Agrio para que cumplan con lo dispuesto por su autoridad en los numerales 2 y 4 de la resolución.



Dr. Freddy Vizuela Encalada
Delegado Provincial de Sucumbíos



Lcda. Amanda Poroza Mendez
Esp. Tutelar Movilidad Humana



Mg. Edinson Valdez Sanchez
Esp. Usuarios y Consumidores 1.

FUNCIÓN JUDICIAL



112401308-DFE

76
Sotomayor
S. S. S.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS SORTEOS UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO,
PROVINCIA DE SUCUMBIOS

Juez(a): AREVALO MORENO MANUEL MECÍAS

Proceso: 21282-2019-01944

Recibido el día de hoy, miércoles dos de octubre del dos mil diecinueve, a las quince horas y cuarenta y ocho minutos, presentado por DEFENSORIA DEL PUEBLO SUCUMBÍOS, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En dos(2) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) CREDENCIAL DE ABOGADO EN 01 FOJA (COPIA SIMPLE)

YAHAIRA MONSERRATE VERA DE LA CRUZ
RESPONSABLE DE SORTEOS

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE, CON SEDE EN EL CANTON LAGO AGRIO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBÍOS.- RAZON: Siento como tal, la Sentencia emitida por el Dr. Manuel Arevalo Moreno, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con Sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, de fecha 24 de septiembre del 2019, a las 10H47, se encuentra legalmente ejecutoriada por el Ministerio de la ley.- **LO CERTIFICO.**

-72-
SPT/16
10/10/19
L

Nueva Loja, 4 de octubre del 2019.



Dr. Luis Antonio Guallas Paqui.

SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL LAGO AGRIO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS.

Juicio No. 21282-2019-01944

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS. Lago Agrio, jueves 10 de octubre del 2019, las 08h30. Incorpórese al proceso de acción de protección el escrito presentado por Dr. Luis Freddy Vizueta Encalada, delegado provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos, ingresado al sistema SATJE el 2 de octubre del 2019, las 15h48, en atención al mismo.- El señor secretario siente la razón de ejecutoria de la sentencia dictada en la presenta casa, para los fines legales.-


AREVALO MORENO MANUEL MECÍAS
JUEZ

En Lago Agrio, jueves diez de octubre del dos mil diecinueve, a partir de las ocho horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: SEGOVIA ESCOBAR DIEGO ALEJANDRO, VILLEGAS ESCOBAR ENDERSON XAVIER, VILLEGAS ESCOBAR ENDRI JOSUE en la casilla No. 5 y correo electrónico taniamct@hotmail.com, tcastillo@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0401167986 del Dr./Ab. CASTILLO TEJADA TANIA MADELEN; en la casilla No. 5 y correo electrónico edivalds_28@hotmail.com, evaldez@dpe.gob.ec, aporoza@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1104267081 del Dr./Ab. VALDEZ SANCHEZ EDINSON RODRIGO. AB. GLADYS BECERRA, PSIC. DARIO MORALES, PS. ALBA GRACIELA GRANDA - JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON LAGO AGRIO en la casilla No. 84 y correo electrónico dpsucumbios@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 2100150768 del Dr./Ab. QUEZADA CABRERA GUIDO ALONSO; AB. MARIA PAULA ROMO - MINISTERIO DE GOBIERNO en la casilla No. 84 y correo electrónico jrobayoz@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1708200405 del Dr./Ab. ROBAYO ZAPATA JOSE MEDARDO; DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO - PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 84 y correo electrónico dpsucumbios@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 2100150768 del Dr./Ab. QUEZADA CABRERA GUIDO ALONSO; en la casilla No. 8 y correo electrónico hcamino@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803459773 del Dr./Ab. HUGO DANIEL CAMINO MAYORGA; ING. JUAN FRANCISCO LOAIZA MONTERO - SUBSECRETARIA DE MIGRACION en la casilla No. 84 y correo electrónico dpsucumbios@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 2100150768 del Dr./Ab. QUEZADA CABRERA GUIDO ALONSO. EFREN GUERRERO SALGADO en el correo electrónico mutamur@gmail.com, eguerrero@puce.edu.ec, en el casillero electrónico No. 1714954490 del Dr./Ab. GUERRERO SALGADO EFREN ERNESTO. Certifico:


GUAILLAS PAQUI LUIS ANTONIO
SECRETARIA

MAGALY. GIL

28-
Silvestre
Oct-
D.

Proceso Judicial No. 21282-201-01944

Señor Juez Constitucional de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Lago Agrio.-

Dentro del Proceso de Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección No. 21282-2019-01944, interpuesta por esta Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos, me permito manifestar y solicitar lo siguiente:

Con fecha 2 de octubre de 2019, a las 15h48, se presentó escrito solicitando lo siguiente

1. Emita el auto de ejecución de la sentencia conforme lo establece el art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
2. Oficie al Ministerio de Gobierno, Subsecretaria de Migración para que por medio de los servidores del CEBAF – Sucumbíos cumplan con lo dispuesto por su autoridad en los numerales 2 y 3 de la resolución
3. Oficie a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del cantón Lago Agrio para que cumplan con lo dispuesto por su autoridad en los numerales 2 y 4 de la resolución.

Sin embargo hasta la presente fecha no se ha despachado nuestro pedido, por lo tanto insisto señor juez, se proceda con el despacho, a fin de que se ejecute de manera integral la sentencia.


Dr. Freddy Vizqueta Encalada
Delegado Provincial de Sucumbíos


Lcda. Armanda Porozo Mendez
Esp. Tutelar Movilidad Humana


Mg. Edinson Valdez Sanchez
Esp. Usuarios y Consumidores 1.

FUNCIÓN JUDICIAL



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS SORTEOS UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO,
PROVINCIA DE SUCUMBIOS

Juez(a): AREVALO MORENO MANUEL MECÍAS

No. Proceso: 21282-2019-01944

Recibido el día de hoy, lunes once de noviembre del dos mil diecinueve, a las nueve horas y veinticinco minutos, presentado por DR. FREDDY VIZUETA E, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)


JONATHAN ADRIAN ESCOBAR LOAYZA
RESPONSABLE DE SORTEOS

Juicio No. 21282-2019-01944

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS DE SUCUMBIOS. Lago Agrio, viernes 15 de noviembre del 2019, las 16h18. Agréguese al expediente el escrito presentado por el Dr. Freddy Vizueta Encalada, Delegado Provincial de Sucumbíos de la Defensoría del Pueblo; ingresado al sistema SATJE el día 11 de noviembre del 2019, a las 09h25, atendiendo al mismo, se dispone que se oficie y adjunte copia de la sentencia a las mencionadas institución para el respectivo registro de la multa; para que el señor DENIS YORSELY MERA MALDONADO, cumpla lo dispuesto en la misma. Luis Antonio Guailas Paqui, en calidad de secretario de esta Unidad Judicial Multicompetente Penal, con sede en el Cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos.-NOTIFÍQUESE.

AREVALO MORENO MANUEL MECÍAS
JUEZ

En Lago Agrio, viernes quince de noviembre del dos mil diecinueve, a partir de las dieciseis horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: SEGOVIA ESCOBAR DIEGO ALEJANDRO, VILLEGAS ESCOBAR ENDERSON XAVIER, VILLEGAS ESCOBAR ENDRI JOSUE en la casilla No. 5 y correo electrónico taniamct@hotmail.com, tcastillo@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0401167986 del Dr./Ab. CASTILLO TEJADA TANIA MADELEN; en la casilla No. 5 y correo electrónico edivalds_28@hotmail.com, evaldez@dpe.gob.ec, aporozo@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1104267081 del Dr./Ab. VALDEZ SANCHEZ EDINSON RODRIGO. AB. GLADYS BECERRA, PSIC. DARIO MORALES, PS. ALBA GRACIELA GRANDA - JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON LAGO AGRIO en la casilla No. 84 y correo electrónico dpsucumbios@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 2100150768 del Dr./Ab. QUEZADA CABRERA GUIDO ALONSO; AB. MARIA PAULA ROMO - MINISTERIO DE GOBIERNO en la casilla No. 84 y correo electrónico jrobayoz@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1708200405 del Dr./Ab. ROBAYO ZAPATA JOSE MEDARDO; DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO - PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 84 y correo electrónico dpsucumbios@hotmail.com, en el casillero electrónico

No. 2100150768 del Dr./Ab. QUEZADA CABRERA GUIDO ALONSO; en la casilla No. 8 y correo electrónico hcamino@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803459773 del Dr./Ab. HUGO DANIEL CAMINO MAYORGA; ING. JUAN FRANCISCO LOAIZA MONTERO - SUBSECRETARIA DE MIGRACION en la casilla No. 84 y correo electrónico dpsucumbios@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 2100150768 del Dr./Ab. QUEZADA CABRERA GUIDO ALONSO. EFREN GUERRERO SALGADO en el correo electrónico mutamur@gmail.com, eguerrero@puce.edu.ec, en el casillero electrónico No. 1714954490 del Dr./Ab. GUERRERO SALGADO EFREN ERNESTO. Certifico:



GUAYLLAS PAQUI LUIS ANTONIO
SECRETARIO

MANUEL AREVALO

Proceso Judicial No. 21282-2019-01944

Señor Juez Constitucional de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Lago Agrio.-

Dentro del Proceso de Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección No. 21282-2019-01944, interpuesta por esta Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos, me permito manifestar y solicitar lo siguiente:

Mediante auto de fecha, viernes 15 de noviembre del 2019, las 16h18, su autoridad despachó nuestro escrito de fecha 11 de noviembre de 2019, sin embargo dentro de lo dispuesto en el mismo consta erróneamente lo siguiente:

*"...se dispone que se oficie y adjunte copia de la sentencia a las mencionadas institución para el respectivo **registro de la multa; para que el señor DENIS YORSELY MERA MALDONADO, cumpla lo dispuesto en la misma.**" (Énfasis propio)*

Como se puede evidenciar los datos constantes en la disposición no corresponden y no tienen relación con el caso, por lo que solicito se corrija y se despache conforme lo solicitando en nuestros escritos que anteceden.


Dr. Freddy Vizuela Encalada
Delegado Provincial de Sucumbíos


Lcda. Amanda Porozo Mendez
Esp. Tutelar Movilidad Humana


Mg. Edinson Valdez Sanchez
Esp. Usuarios y Consumidores 1.

FUNCIÓN JUDICIAL



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS SORTEOS UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO,
PROVINCIA DE SUCUMBIOS

Juez(a): AREVALO MORENO MANUEL MECÍAS

No. Proceso: 21282-2019-01944

Recibido el día de hoy, jueves veintiun de noviembre del dos mil diecinueve, a las once horas y cincuenta y ocho minutos, presentado por DR. FREDDY VIZUETA, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

**JONATHAN ADRIAN ESCOBAR LOAYZA
RESPONSABLE DE SORTEOS**

Juicio No. 21282-2019-01944

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS DE SUCUMBIOS. Lago Agrio, lunes 25 de noviembre del 2019, las 11h43. Agréguese al expediente el escrito presentado por el Dr. Freddy Vizueta Encalada, Delegado Provincial de Sucumbíos de la Defensoría del Pueblo; ingresado al sistema SATJE el día 21 de noviembre del 2019, a las 11h58, atendiendo al mismo, se dispone que se oficie y adjunte copia de la sentencia a las mencionadas institución para el cumplimiento de la misma. Luis Antonio Guailas Paqui, en calidad de secretario de esta Unidad Judicial Multicompente Penal, con sede en el Cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos.-NOTIFÍQUESE.


AREVALO MORENO MANUEL MECÍAS
JUEZ

En Lago Agrio, lunes veinte y cinco de noviembre del dos mil diecinueve, a partir de las once horas y cuarenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: SEGOVIA ESCOBAR DIEGO ALEJANDRO, VILLEGAS ESCOBAR ENDERSON XAVIER, VILLEGAS ESCOBAR ENDRI JOSUE en la casilla No. 5 y correo electrónico taniamct@hotmail.com, tcastillo@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0401167986 del Dr./Ab. CASTILLO TEJADA TANIA MADELEN; en la casilla No. 5 y correo electrónico edivalds_28@hotmail.com, evaldez@dpe.gob.ec, aporoza@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1104267081 del Dr./Ab. VALDEZ SANCHEZ EDINSON RODRIGO. AB. GLADYS BECERRA, PSIC. DARIO MORALES, PS. ALBA GRACIELA GRANDA - JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON LAGO AGRIO en la casilla No. 84 y correo electrónico dpsucumbios@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 2100150768 del Dr./Ab. QUEZADA CABRERA GUIDO ALONSO; AB. MARIA PAULA ROMO - MINISTERIO DE GOBIERNO en la casilla No. 84 y correo electrónico jrobayoz@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1708200405 del Dr./Ab. ROBAYO ZAPATA JOSE MEDARDO; DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO - PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 84 y correo electrónico dpsucumbios@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 2100150768 del Dr./Ab. QUEZADA CABRERA GUIDO ALONSO; en la casilla No. 8

y correo electrónico hcamino@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803459773 del Dr./Ab. HUGO DANIEL CAMINO MAYORGA; ING. JUAN FRANCISCO LOAIZA MONTERO - SUBSECRETARIA DE MIGRACION en la casilla No. 84 y correo electrónico dpsucumbios@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 2100150768 del Dr./Ab. QUEZADA CABRERA GUIDO ALONSO. EFREN GUERRERO SALGADO en el correo electrónico mutamur@gmail.com, eguerrero@puce.edu.ec, en el casillero electrónico No. 1714954490 del Dr./Ab. GUERRERO SALGADO EFREN ERNESTO. Certifico:


GUAILLAS PAQUILLUIS ANTONIO
SECRETARIO

MANUEL.AREVALO



-83-
ochenta y tres

REPUBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON LAGO AGRIO,
PROVINCIA DE SUCUMBÍOS.

Oficio No. 1036-UJPS-LA-S.
Nueva Loja, 05 de Diciembre del 2019

Señores
MINISTERIO DE GOBIERNO
En su despacho.

Por medio de la presente comunicación me permito dirigirme a usted, para hacerle conocer que en la causa No. 21282-2019-01944, se ha dispuesto lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL DEL CANTON LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBÍOS. "...Ordenar al Ministerio de Gobierno, por intermedio de la Subsecretaría de Migración, REGISTRE EL INGRESO REGULAR de ENDRI JOSUÉ VILLEGAS ESCOBAR, de 16 años de edad; de DIEGO ALEJANDRO SEGOVIA ESCOBAR, de 10 años de edad y de su hermano ENDERSON XAVIER VILLEGAS ESCOBAR, adulto acompañante; y, se garantice su ingreso y unificación familiar, con su madre la señora JANETH JOSEFINA ESCOBAR BARRIOS, que en la actualidad se encuentra residiendo en Yaruquí E35 y Ortiz, Casa S/N, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; una vez registrados sus ingresos, la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia Lago Agrio, le acompañara a dejar en donde vive su progenitora..."- F).- **Dr. Manuel Arevalo Moreno, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el Cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos.**

Particular que comunico a Usted para los fines legales.

Atentamente,

Dr. Luis Antonio Guayas Paqui
**SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON
SEDE EN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBÍOS**





REPUBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON LAGO AGRIO,
PROVINCIA DE SUCUMBIOS.

Oficio No. 1037-UJPS-LA-S.
Nueva Loja, 05 de Diciembre del 2019

Señores
SUBSECRETARIA DE MIGRACIÓN
En su despacho.

Por medio de la presente comunicación me permito dirigirme a usted, para hacerle conocer que en la causa No. 21282-2019-01944, se ha dispuesto lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL DEL CANTON LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS. "...Llamar la atención a la Subsecretaria de Migración por cuanto no han ejecutado la resolución administrativa dictada por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del Cantón, Lago Agrio, poniendo el pretexto de que hacía falta un documento habilitante (partida de nacimiento del niño); que a la fecha ya había entrado en vigencia el decreto Ejecutivo 826, y que por lo tanto se debía presentar otro tipo de documentos; puesto que hasta la actualidad no tenían ninguna disposición o lineamiento de atención a Niños, Niñas y Adolescentes y sus familiar en contexto de movilidad humana; desconociendo en su totalidad la Convención de las Naciones Unidas sobre derechos del niño en su artículo 10 que en su parte pertinente dice: "Toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de el a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expedita..."- F).- **Dr. Manuel Arevalo Moreno, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el Cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos.**

Particular que comunico a Usted para los fines legales.

Atentamente,


Dr. Luis Antonio Guayllas Paqui
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS





-85-
ochenta y cinco y

REPUBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON LAGO AGRIO,
PROVINCIA DE SUCUMBIOS.

Oficio No. 1038-UJPS-LA-S.
Nueva Loja, 05 de Diciembre del 2019

Señores

**JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA DEL CANTÓN, LAGO AGRIO**

En su despacho.

Por medio de la presente comunicación me permito dirigirme a usted, para hacerle conocer que en la causa No. 21282-2019-01944, se ha dispuesto lo siguiente:

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL DEL CANTON LAGO AGRIO,
PROVINCIA DE SUCUMBIOS.** "...Llamar la atención a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del Cantón, Lago Agrio, por cuanto no ha cumplido las responsabilidades administrativas establecidas en el literal b) y c), del Art. 206 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que dice: "b) Vigilar la ejecución de sus medidas" y "c) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones..."- F).- **Dr. Manuel Arevalo Moreno, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el Cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos.**

Particular que comunico a Usted para los fines legales.

Atentamente,


Dr. Luis Antonio Guailas Paqui
**SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON
SEDE EN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS**





-86-
ochenta y seis y 1

REPUBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON LAGO AGRIO,
PROVINCIA DE SUCUMBIOS.

Oficio No. 1039-UJPS-LA-S.
Nueva Loja, 05 de Diciembre del 2019

Señores
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
En su despacho.


Por medio de la presente comunicación me permito dirigirme a usted, para hacerle conocer que en la causa No. 21282-2019-01944, se ha dispuesto lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL DEL CANTON LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS. "...Ejecutoriada la presente sentencia, remítase a la Corte Constitucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador..."- F).- **Dr. Manuel Arevalo Moreno, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el Cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos.**

Se adjunta copia certificada de la sentencia.

Particular que comunico a Usted para los fines legales.

Atentamente,


Dr. Luis Antonio Guayas Paqui
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS



87
adentro (valde)

RAZON correspondiente al Juicio No. 21282201901944(21177562)

RAZON. Siento como tal, que el día de hoy, 15 de enero del 2020, se procede a enviar al archivo pasivo el proceso 21282-2019-01944 cumpliendo con lo dispuesto en el protocolo de archivo; proceso que se remite en 86 fojas útiles.- Lo Certifico.- Lago Agrio, 15 de enero de 2020.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a vertical stroke, positioned over the typed name of the signatory.

Dr. Luis Antonio Guallas Paqui.

SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL LAGO
AGRIO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS.



-88-
ochenta y ocho

Oficio Nro. MDG-VDI-SDM-2020-0346-O

Quito, D.M., 29 de enero de 2020

Asunto: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CAUSA No. 21282-2019-01944

Doctor
Manuel Arevalo Moreno
Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal Con Sede en El Canton Lago Agrio, Provincia de Sucumbios
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio No. 1037-UJPS-LA-S dirigido a la Subsecretaría de Migración y Oficio No. 1036-UJPS-LA-S, dirigido al Ministerio de Gobierno, emitidos dentro de la causa No. 21282-2019-01944, ambos de fecha 05 de diciembre 2019, suscritos por Dr. Luis Antonio Guallas Paqui, Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en Lago Agrio, Provincia de Sucumbios; recibidos por la Dirección de Secretaría General del Ministerio de Gobierno, con fecha 20 de enero de 2020 y por esta Subsecretaría de Migración el 21 de enero 2020; me permito indicar:

Se ha procedido a dar cumplimiento a la sentencia emitida por su autoridad dentro de la causa No. 21282-2019-01944, al encontrarse legalmente ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

Para el efecto, se han registrado los ARRIBOS a Ecuador con fecha 26 de mayo de 2019, en el Sistema Migratorio Ecuatoriano SIMIEC, a los menores y un adulto de nacionalidad venezolana, que a continuación menciono:

- SEGOVIA ESCOBAR DIEGO ALEJANDRO (niño)
- VILLEGAS ESCOBAR ENDRI JOSUE (adolescente)
- VILLEGAS ESCOBAR ENDERSON XAVIER (adulto)

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Ing. Juan Francisco Loaiza Montero
SUBSECRETARIO DE MIGRACIÓN

Copia:

Señora Ingeniera
Paola del Pilar Tayo Mora
Directora de Servicios Migratorios

Señora
Andrea Maribel Vaca Pazmiño
Analista de Control Migratorio

av/pt

FUNCIÓN JUDICIAL



121193714-DFE

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS SORTEOS UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO,
PROVINCIA DE SUCUMBIOS

Juez(a): AREVALO-MORENO MANUEL MECÍAS

No. Proceso: 21282-2019-01944

Recibido el día de hoy, miércoles veintinueve de enero del dos mil veinte, a las quince horas y cuarenta minutos, presentado por MIGRACIÓN SUCUMBIOS, quien presenta:

CONTESTACION DE OFICIOS,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Oficio (ORIGINAL)


YAHAIRA MONSERRATE VERA DE LA CRUZ
RESPONSABLE DE SORTEOS

89
ochenta y
nueve 9

Juicio No. 21282-2019-01944

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS DE SUCUMBIOS. Lago Agrio, miércoles 5 de febrero del 2020, las 15h15. Incorpórese al proceso el Oficio Nro. MDG-VDI-SDM-2020-0346-O, de fecha Quito, D.M. 29 de enero del 2020, emitido por el Ing. Juan Francisco Loaiza Montero, Subsecretario de Migración, donde hace constar el cumplimiento de lo dispuesto sentencia; esto es que se han registrado los ARRIBOS a Ecuador con fecha 26 de mayo de 2019, en el Sistema Migratorio Ecuatoriano SIMIEC, los dos menores y un adulto, se pone en conocimiento del accionante. Actúe Luis Antonio Guallas Paqui, en calidad de secretario de esta Unidad Judicial Multicompetente Penal, con sede en el Cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos.-NOTIFÍQUESE.


AREVALO MORENO MANUEL MECÍAS
JUEZ

En Lago Agrio, miércoles cinco de febrero del dos mil veinte, a partir de las quince horas y dieciseis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: SEGOVIA ESCOBAR DIEGO ALEJANDRO, VILLEGAS ESCOBAR ENDERSON XAVIER, VILLEGAS ESCOBAR ENDRI JOSUE en la casilla No. 5 y correo electrónico taniamct@hotmail.com, tcastillo@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0401167986 del Dr./Ab. CASTILLO TEJADA TANIA MADELEN; en la casilla No. 5 y correo electrónico edivalds_28@hotmail.com, evaldez@dpe.gob.ec, aporozo@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1104267081 del Dr./Ab. VALDEZ SANCHEZ EDINSON RODRIGO. AB. GLADYS BECERRA, PSIC. DARIO MORALES, PS. ALBA GRACIELA GRANDA - JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON LAGO AGRIO en la casilla No. 84 y correo electrónico dpsucumbios@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 2100150768 del Dr./Ab. QUEZADA CABRERA GUIDO ALONSO; AB. MARIA PAULA ROMO - MINISTERIO DE GOBIERNO en la casilla No. 84 y correo electrónico jrobayoz@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1708200405 del Dr./Ab. ROBAYO ZAPATA JOSE MEDARDO; DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO - PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 84 y correo electrónico dpsucumbios@hotmail.com, en el casillero electrónico

No. 2100150768 del Dr./Ab. QUEZADA CABRERA GUIDO ALONSO; en la casilla No. 8 y correo electrónico hcamino@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803459773 del Dr./Ab. HUGO DANIEL CAMINO MAYORGA; ING. JUAN FRANCISCO LOAIZA MONTERO - SUBSECRETARIA DE MIGRACION en la casilla No. 84 y correo electrónico dpsucumbios@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 2100150768 del Dr./Ab. QUEZADA CABRERA GUIDO ALONSO. EFREN GUERRERO SALGADO en el correo electrónico mutamur@gmail.com, eguerrero@puce.edu.ec, en el casillero electrónico No. 1714954490 del Dr./Ab. GUERRERO SALGADO EFREN ERNESTO. Certifico:



GUAYLLAS PAULLUIS ANTONIO
SECRETARIO

MANUEL AREVALO